

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN  
MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA  
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN  
DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-TP-02/2024.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTES DENUNCIADAS: SERGE  
ENRÍQUEZ TOLANO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: ANA  
MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTOS** los autos para resolver en sentencia definitiva el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave **PSVG-TP-02/2024**, integrado con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED], en contra de Serge Enríquez Tolano, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, Brenda Berenice Romero Castro, Luisa Judith Peinado Enríquez, Ximena Gil Romero, Sonia Dayré López Moreno y Marian Cortez Herrera; entonces Presidente Municipal, Secretario, Regidora Propietaria, Asesora Externa de Presidencia, Contralora Municipal, Regidora Propietaria y Presidenta Municipal Interina y Síndica Propietaria, todas y todos del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en su perjuicio; lo demás que fue necesario ver; y,

#### RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los hechos notorios<sup>1</sup>, este Tribunal advierte, en esencia, lo siguiente:

#### I. Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en Sonora.

<sup>1</sup> Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Por Acuerdo CG31/2020<sup>2</sup>, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>3</sup>, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**2. Aprobación de calendario electoral.** Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020<sup>4</sup>, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del IEEyPC, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**3. Elección.** Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebraron elecciones en el estado de Sonora, entre éstas, la relativa al Ayuntamiento de Bácum, Sonora, en el cual resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas, encabezada por Serge Enríquez Tolano.

**4. Designación de regidurías por el principio de representación proporcional.** Por Acuerdo CG297/2021,<sup>5</sup> de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEyPC, aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y un Ayuntamientos en el estado de Sonora, mismo en el que determinó, entre otras cosas, que atendiendo al número de población, al municipio de Bácum le correspondían dos regidurías por dicho principio, una por parte del Partido del Trabajo, y otra por el Partido Fuerza por México.

---

<sup>2</sup> Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>.

<sup>3</sup> En adelante, IEEyPC.

<sup>4</sup> Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

<sup>5</sup> Acuerdo CG297/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG297-2021.pdf>.

Posteriormente, por Acuerdo CG301/2021,<sup>6</sup> el Consejo General del IEEyPC, resolvió sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del estado de Sonora, mismo en el que, respecto al municipio de Bácum, se designaron las siguientes personas:

Regidurías por el principio de representación proporcional				
BÁCUM				
		Regiduría propietaria	Regiduría suplente	
1	Partido del Trabajo	Verónica Montiel Cortez	Brenda	Berenice Romero Castro
2				

## II. Sustanciación del procedimiento en el IEEyPC.

**1. Interposición de la denuncia.** El seis de mayo de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>, la ciudadana [REDACTED] por su propio derecho y ostentándose como entonces [REDACTED] presentó ante la Oficialía de Partes del IEEyPC una denuncia (ff.7-17) en contra de Serge Enríquez Tolano, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, Brenda Berenice Romero Castro y Luisa Judith Peinado Enríquez; entonces Presidente Municipal, Secretario, Regidora Propietaria, Asesora Externa de Presidencia, y una quinta persona a quien identificó como la Contralora Municipal, todas y todos del Ayuntamiento del referido municipio, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>8</sup> en su perjuicio.

**2. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha nueve de mayo (ff.20-39), la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC<sup>9</sup> admitió la denuncia presentada por [REDACTED], en su carácter entonces

<sup>6</sup> Acuerdo CG297/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG301-2021.pdf>.

<sup>7</sup> De este punto en adelante, entiéndase que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>8</sup> En adelante, VPMRG.

<sup>9</sup> En adelante DEAJ.

de [REDACTED], en contra de Serge Enríquez Tolano, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, Brenda Berenice Romero Castro, Luisa Judith Peinado Enríquez; Presidente Municipal, Secretario, Regidora Propietaria y Asesora Externa de Presidencia, todas y todos del Ayuntamiento del referido municipio; así como a Ximena Gil Romero, esta última por ser quien desempeñaba el cargo de Contralora Municipal, de acuerdo a la página oficial de internet del Ayuntamiento en comento, por la presunta comisión de actos de VPMRG, así como violencia psicológica en su perjuicio.

Asimismo, en el auto de referencia, la autoridad sustanciadora proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la denunciante, para lo cual, entre otras cosas, señaló fecha y hora para el desahogo de entrevistas a cargo de Jesús José Dorame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sabana, por lo que, en ese mismo acto ordenó requerir a la denunciante a fin de que dentro del plazo de tres días manifestara la forma en que se practicaría la citada diligencia, es decir, si sería de manera libre o bajo interrogatorio, debiendo en este último caso, entregarlo en sobre cerrado, apercibida que, de no hacerlo así, se le tendría por desierta la citada probanza.

Asimismo, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de que delegara personal que, en funciones de oficialía electoral, diera fe del contenido del dispositivo USB aportado con en el escrito inicial de denuncia.

Por otro lado, con independencia de que la denunciante fue omisa en proporcionar domicilio para efecto de llamar al procedimiento a las partes denunciadas, al tratarse de personas servidoras públicas, se ordenó emplazárseles en el recinto que ocupa el Ayuntamiento de Bácum, Sonora, así como en el domicilio aportado por el denunciado Serge Enríquez Tolano en su solicitud de registro, solicitando para ello el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que llevara a cabo las notificaciones necesarias.

Por otra parte, en el mismo auto, se realizó un estudio sobre la procedencia de medidas cautelares y de protección, considerando oportuno proponer la adopción de las mismas, a la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC.

Por último, se ordenó registrar las constancias relativas a la denuncia, bajo expediente con clave IEE/PSVPG-06/2024.

**3. Ampliación de denuncia.** El doce de mayo, la denunciante presentó diverso escrito ante la Oficialía de Partes del IEEyPC, a fin de ampliar su denuncia de VPMRG respecto de Serge Enríquez Tolano, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, Brenda Berenice Romero Castro y Luisa Judith Peinado Enríquez, entonces Presidente Municipal, Secretario, Regidora Propietaria y Asesora Externa de Presidencia; así como señalar adicionalmente a Sonia Dayré López Moreno y Marian Cortez Herrera, la primera de ellas como entonces Regidora Propietaria y Presidenta Municipal Interina y la segunda como Síndica Propietaria, todas y todos del Ayuntamiento de Bácum, Sonora. (ff.43-47)

**4. Admisión de la ampliación de denuncia.** Por auto de catorce de mayo, (f.60-65) la DEAJ admitió la ampliación de denuncia interpuesta en contra de las personas precisadas en el numeral que antecede, por la presunta comisión de actos de VPMRG, así como violencia psicológica en perjuicio de [REDACTED]

Lo anterior, con excepción de la persona de nombre Brenda Berenice Romero Castro, entonces Regidora Propietaria, toda vez que del escrito de ampliación de denuncia no fue posible identificar alguna conducta que le fuese atribuible y que constituyera la posible infracción consistente en VPMRG, sin embargo, la autoridad sustanciadora precisó que, con motivo del escrito primigenio de denuncia, el procedimiento sancionador se instauró también en su contra, no pasaba por alto que en el transcurso de la investigación se pudiera advertir su participación en los hechos motivo de la ampliación de la misma.

En el auto de referencia, la autoridad sustanciadora proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la denunciante, para lo cual, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de que delegara personal que, en funciones de oficialía electoral, diera fe del contenido de las tres ligas electrónicas de la red social de Facebook.

Asimismo, ordenó requerir al Ayuntamiento de Bácum, Sonora, a través de la entonces Síndica, para efecto que remitiera copia certificada de diversa información relacionada con las sesiones de Cabildo de fechas diecisiete y veinticuatro de abril, así como dos de mayo.

Por último, se ordenó emplazar a las personas señaladas como denunciadas con motivo del escrito de ampliación, solicitando para ello el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que llevara a cabo las notificaciones necesarias.

**5. Acuerdo CPD30/2024.** Mediante Acuerdo CPD30/2024, emitido en la sesión urgente celebrada el quince de mayo (ff.68-101), la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, aprobó la propuesta de la DEAJ, realizada mediante auto de nueve de mayo, resolviendo imponer medidas cautelares y de protección dentro del expediente IEE/PSVPG-06/2024 del índice del IEEyPC, instruyendo a las autoridades en éste mencionadas, a realizar las diligencias necesarias para su ejecución.

**6. Cumplimiento a requerimiento.** Por escrito presentado el veinte de mayo ante la Oficialía de Partes del IEEyPC (f.114), la denunciante [REDACTED] [REDACTED] compareció a atender el requerimiento ordenado en el auto admisorio de fecha nueve de mayo, manifestando que era su deseo que las entrevistas a cargo de Jesús José Dorame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sabana, se llevaran a cabo por la autoridad administrativa electoral de manera libre.

**7. Desahogo de entrevistas.** En cumplimiento al auto admisorio de nueve de mayo, relativo al desahogo de las probanzas ofrecidas por la denunciante, el veinte de mayo se llevaron a cabo las entrevistas a cargo de Jesús José Dorame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sabana. (ff.116-126)

**8. Contestación a la denuncia.** Por escritos de fecha veinte de mayo (ff.127-138, 156-169, 179-188, 196-205, 226-234, 253-268 y 284-292), comparecieron las siete personas denunciadas, Serge Enríquez Tolano, Luisa Judith Peinado Enríquez, Ximena Gil Romero, Marian Cortez Herrera, Sonia Dayré López Moreno, Pedro Alejandro Zepeda Mezquita y Brenda

Berenice Romero Castro, a dar contestación a la denuncia (y en algunos casos, ampliación de la misma) presentada en su contra.

**9. Se atiende requerimiento.** Por escrito de fecha veintidós de mayo compareció Marian Cortez Herrera, entonces Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, para efectos de atender el requerimiento ordenado por auto de fecha catorce de mayo precisado en el numeral 4 de este apartado y remitir diversas documentales precisadas en el auto de mérito. (ff.306-381)

**10. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral (*diecinueve de mayo*).** Por oficio fecha veintitrés de mayo (f.382), se remitió a la DEAJ el Acta Circunstanciada de diecinueve del mismo mes, por medio de la cual, en atención a lo ordenado en el auto de admisión de nueve de mayo, personal del IEEyPC en comisión de Oficialía Electoral, dio fe del contenido del dispositivo USB aportado con la denuncia. (ff.383-392)

**11. Ampliación del plazo de investigación.** Por auto de veintiséis de mayo, la DEAJ, ordenó ampliar el plazo de investigación por diez días o hasta en tanto se recibiera el acta circunstanciada de oficialía electoral ordenada en el diverso proveído de fecha catorce de mayo y se pusiera la misma a vista de las partes. (f.393)

**12. Cumplimiento a medidas de protección.** Mediante oficio IEE/SE/DS-2249/2024, el titular de la Dirección del Secretariado del IEEyPC, remitió a la DEAJ el oficio SSP-CGJ/DH/1190/05/2024 suscrito por el Coordinador de Derechos Humanos de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y sus anexos, por medio del cual informó del cumplimiento otorgado a las medidas de protección decretadas mediante Acuerdo CPD30/2024 de la Comisión Permanente de Denuncias. (ff.394-397)

**13. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral (*quince de mayo*).** Por oficio de siete de junio se remitió a la DEAJ el Acta Circunstanciada de quince de mayo, por medio de la cual, en atención a lo ordenado en el auto de fecha catorce de mayo, personal del IEEyPC en comisión de Oficialía Electoral, dio fe del contenido de los tres enlaces de la red social de Facebook, señalados en la ampliación de denuncia. (ff.398-400)

**14. Auto que provee sobre escritos de contestación.** Por auto de once de junio, la DEAJ proveyó respecto de los escritos de contestación precisados en el numeral 8 de este apartado, así como sus probanzas. (ff.401-405)

De igual manera, en el mismo auto se tuvo a la Titular de la Sindicatura, Marian Cortez Herrera, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante diverso proveído de fecha catorce de mayo.

Por otro lado, se tuvieron por recibidas las Actas Circunstanciadas de oficialía electoral de fechas quince y diecinueve de mayo.

Por último, se ordenó notificar a las partes el contenido del auto de mérito, así como las actas circunstanciadas mencionadas en el párrafo que antecede, lo cual se hizo mediante cédulas de notificación personal de fechas diecisiete y veintiséis de junio. (ff.406-408).

**15. Comparecencia con motivo de contestaciones a la denuncia y ampliación.** Por escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Bácum, Sonora y remitido al IEEyPC el veintiséis siguiente, la denunciante [REDACTED] compareció a realizar diversas manifestaciones respecto a los escritos de contestación de denuncia y su respectiva ampliación. (ff.409-422)

**16. Vista a las partes.** Por auto de veintiséis de junio (f.424), al advertir que había transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, la DEAJ ordenó poner el expediente a vista de las partes, por el plazo de tres días, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera; auto el cual fue notificado con fecha veintisiete y veintiocho de julio (ff.425-427).

Posteriormente, en atención a la vista otorgada, mediante escrito de fecha treinta de junio, comparecieron las personas denunciadas, Serge Enríquez Tolano, Luisa Judith Peinado Enríquez, Ximena Gil Romero, Marian Cortez Herrera, Sonia Dayré López Moreno, Pedro Alejandro Zepeda Mezquita y Brenda Berenice Romero Castro, a realizar diversas manifestaciones en

relación con las constancias recabadas con motivo de la sustanciación de la denuncia que dio origen al presente procedimiento. (ff.428-433)

En virtud de lo anterior, por auto de fecha de julio, la DEAJ tuvo a las denunciadas y denunciados antes mencionados, realizando una serie de manifestaciones en relación a la totalidad de las constancias que obran en el expediente.

En virtud de lo anterior y al haberse agotado el plazo de la vista que les fue concedida a las partes, se ordenó remitir el expediente de mérito a este Tribunal, para la emisión de la resolución correspondiente (f.434).

**17. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Mediante oficio número IEE/DEAJ-313/2024 (ff.2-4), con sello de recepción de fecha quince de julio, la DEAJ remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/PSVPG-06/2024, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.435-440).

### **III. Primera recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción de expediente y turno.** Por auto de fecha dieciséis de julio (ff.441-442), este Tribunal tuvo por recibido el expediente de mérito, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por [REDACTED] el cual se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en Materia de VPMRG, en el Libro correspondiente, bajo clave PSVG-TP-02/2024 y turnarlo a la ponencia de la entonces Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo; asimismo, se tuvo a la DEAJ rindiendo el informe circunstanciado correspondiente.

Por otro lado, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos de manera no presencial y, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, se ordenó la protección de sus datos personales.

De igual manera, en el auto de mérito, se tuvo a las partes señalando domicilios para oír y recibir notificaciones; respecto a las partes denunciadas, se les tuvo adicionalmente señalando medio electrónico para tal efecto, así como autorizando personas para recibirlas.

Por último, se ordenó requerir a la denunciante, para que proporcionara un correo electrónico mediante el cual se le pudiera dar acceso a la audiencia de alegatos.

**2. Audiencia de alegatos.** El siete de agosto, se llevó a cabo de manera privada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el diverso 297 SEXIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>10</sup>, misma a la que compareció únicamente la parte denunciante, por su propio derecho, haciendo constar en la misma la incomparecencia de las partes denunciadas.

En la audiencia de mérito, la denunciante reiteró los hechos manifestados en su denuncia y ampliación.

**3. Remisión de expediente a la autoridad instructora.** De una revisión exhaustiva al expediente remitido a este Tribunal por parte del IEEyPC, se advirtió una serie de deficiencias en su sustanciación, relacionadas con la falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de uno de los hechos denunciados, así como la falta de exhaustividad en la investigación; por lo que, en cumplimiento con el deber reforzado de la debida diligencia en la investigación del asunto, el veinte de agosto, este Órgano jurisdiccional emitió Acuerdo plenario en el cual ordenó remitir el expediente que nos ocupa a la autoridad instructora, para efecto de reponer el procedimiento conforme a lo siguiente:

“[...]

1. *Para garantizar el **debido proceso**, la autoridad instructora deberá **prevenir** a la denunciante para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de su notificación, precise circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a lo manifestado en su escrito de ampliación de denuncia, consistente en lo siguiente:*

*“No quiero omitir mencionar que cuando yo alzo mi voz lo único que me dicen es [REDACTED] [REDACTED], yo solo me defiendo, porque ¿cómo voy a hacer un buen trabajo si no hago lo que debo de hacer?, además, en varias ocasiones ha pasado que después de una reunión o manifestar lo que pienso en una plática, cuando me estoy retirando [REDACTED] [REDACTED]”, tanto Serge Enriquez como las demás personas denunciadas, o cuando están hablando y [REDACTED]*

---

<sup>10</sup> En adelante, LIPEES.

En el entendido de que, deberá señalar expresamente a quién o a quiénes atribuye dichas manifestaciones, a efecto de estar en aptitud de instaurar debidamente el procedimiento respecto de esos hechos.

Hecho lo anterior, la autoridad sustanciadora deberá proveer respecto a la admisión de la ampliación en cuanto al hecho antes transrito y, en su caso, realizar el encuadre correspondiente, emplazamiento, así como llevar a cabo los actos de investigación que estime conducentes.

*En el entendido de que, la autoridad administrativa electoral deberá llevar a cabo las notificaciones correspondientes y dar trámite al procedimiento conforme a las etapas previstas en la Ley electoral local.*

2. *En cumplimiento con el deber reforzado de la debida diligencia en la investigación del asunto, recabar mayores elementos de prueba de conformidad con las directrices expuestas en el considerando anterior.*
  3. *Dentro de la reposición ordenada, deberán subsistir las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por el Instituto electoral local, así como sus correspondientes desahogos, sin perjuicio de que la autoridad sustanciadora considere la necesidad de ampliar las mismas o recabar nuevas, así como de las que como producto de la presente reposición pudiesen llegar a ofrecerse y, en su caso, admitirse y desahogarse.*
  4. *De igual manera, deberán subsistir las medidas cautelares y de protección aprobadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC a través del Acuerdo CPD30/2024, así como aquéllas que en su caso resulten necesarias, hasta en tanto este Tribunal Electoral del Estado de Sonora emita una nueva resolución en la que se determine lo conducente.*  
[...]".

En acatamiento a lo anterior, el expediente fue remitido al IEEyPC mediante oficio TEE-SEC-554/2024 (f.507).

#### IV. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora en acatamiento al Acuerdo plenario del veinte de agosto.

- 1. Recepción de Acuerdo plenario y expediente IEE/PSVG-06/2024.** Por auto de tres de septiembre, emitido por la DEAJ, se tuvo por recibido el expediente PSVG-TP-02/2024 remitido por este Tribunal, por lo que, en acatamiento al Acuerdo plenario precisado en el numeral 3 del apartado que antecede, acordó, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1.1 Prevenir a la denunciante a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a lo manifestado en su escrito de ampliación de denuncia de fecha doce de mayo, así como también, señalara puntualmente a quién o a quiénes les atribuía lo relacionado con el apartado en donde presuntamente le dijeron “[REDACTED]”; apercibiéndole que, en caso de ser omisa a la prevención

de mérito, se le tendría por no interpuesto lo relativo al párrafo en donde se cita la frase antes precisada.

- 1.2 Se precisó que, en la reposición del procedimiento ordenada por este Tribunal, la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las allegadas por esa autoridad, subsistían, sin perjuicio de que, en caso de estimarse necesario, se recabaran u ofrecieran diversas pruebas.
- 1.3 Se ordenó requerir al H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora, a fin de que remitiera las grabaciones de audio o videogramaciones con las que contara con respecto a las sesiones de Cabildo del citado ayuntamiento, celebradas los días diecisiete y veinticinco de abril, así como dos de mayo; o bien, informara la imposibilidad de ello, justificando la razón de su dicho.
- 1.4 Ordenó ampliar la entrevista realizada a las y los ciudadanos de nombres Jesús José Dórame Leyva, Brenda Berenice Romero Castro, José Rosario López Velázquez y Rodrigo Vázquez Sanaba, así como también, realizar entrevista a la persona de nombre María Jesús Hernández Valenzuela; señalando fecha, hora y lugar para su celebración.

En virtud de lo anterior, la DEAJ ordenó realizar las notificaciones correspondientes, lo cual se hizo del diez al trece de septiembre (ff.586-600).

**2. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante oficio número SIM/003/2024, de fecha dieciocho de septiembre, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, compareció para atender el requerimiento ordenado por auto del día tres del mismo mes, manifestando, entre otras cosas, bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad de remitir las grabaciones de audio o video de las sesiones de cabildo del citado municipio, celebradas los días diecisiete y veinticinco de abril, así como dos de mayo, bajo el argumento de no contar con ellas, por falta de herramientas y recursos para ello (f.602).

**3. Ampliación de entrevistas.** Conforme a lo ordenado en el auto de fecha tres de septiembre, emitido por la DEAJ, el dieciocho siguiente, la autoridad sustanciadora procedió de nueva cuenta a entrevistar a las personas de

nombres Rodrigo Vázquez Sanaba, Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Velázquez y Brenda Berenice Romero Castro (ff.605-619).

**4. Se hace efectivo apercibimiento y se ordena notificar a testigo.** Por auto de veinte de septiembre (ff.620-621), la DEAJ tuvo a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, dando respuesta al requerimiento ordenado por auto del día tres del mismo mes; por otro lado, en virtud de que la denunciante fue omisa en atender la prevención realizada en el auto de mérito, en consecuencia, le tuvo por no interpuesto lo relativo al párrafo materia de prevención, precisando que se dejaba intacto el resto del escrito de ampliación de denuncia de fecha doce de mayo.

Por otra parte, al advertir que en autos no obraba constancia alguna dirigida a acreditar la citación a entrevista a la persona de nombre María Jesús Hernández Valenzuela, en vías de subsanar la omisión, ordenó su requerimiento a la citada diligencia, señalando fecha, hora y lugar para su celebración; notificación que se realizó el día veinticinco siguiente (f.628).

**5. Celebración de entrevista.** En acta circunstanciada de treinta de septiembre, se asentó la entrevista realizada a la ciudadana María Jesús Hernández Valenzuela, a que se refiere el numeral que antecede (ff.635-637).

**6. Vista a las partes.** Por auto de dieciocho de octubre, la DEAJ declaró agotada la investigación en el presente asunto y, por ende, ordenó poner el expediente a vista de las partes para que dentro del plazo de tres días realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera a fin de que, una vez transcurrido el plazo mencionado, se remitieran la totalidad de las constancias a este Tribunal Estatal Electoral (f.644).

**7. Notificación a la denunciante.** Al no tener certeza de que la denunciante tuviera pleno conocimiento de la vista precisada en el numeral que antecede, a fin de respetar los principios rectores del procedimiento sancionador, de debida diligencia, exhaustividad y contradicción, por auto de fecha veinticinco de octubre (ff.651-653), la DEAJ ordenó notificarle en su domicilio particular en el municipio de Bácum, Sonora, la totalidad de las actuaciones a partir del día tres de septiembre a esa fecha, a efecto de que

dentro del plazo de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera; lo cual se realizó a través de diligencia de notificación de fecha treinta de octubre (ff.655-656).

**8. Denunciante atiende la vista.** En atención a la vista precisada en el numeral que antecede, la denunciante compareció mediante escrito de fecha cinco de noviembre, a realizar una serie de manifestaciones (ff.658-662).

Derivado de ello, por auto de once de noviembre (ff.663-665), la DEAJ estimó necesario requerir a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, a fin de que, dentro del plazo de tres días, remitiera la totalidad de las solicitudes de información que la denunciante había realizado o presentado ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, la Dirección de Transparencia o, en su caso, el órgano encargado de las solicitudes de transparencia del citado ayuntamiento.

Por otro lado, se ordenó requerir a la denunciante, a fin de que, dentro del plazo de tres días, informara a la autoridad sustanciadora si, además de las constancias que ya obraban en autos, existían otras solicitudes de información realizadas por su persona, respecto al Ayuntamiento de Bácum, Sonora.

De igual manera, se ordenó requerir a la denunciante para que, dentro del plazo de tres días, detallara con la mayor claridad posible, los hechos que atribuía a la ciudadana Marian Cortez Herrera en su escrito de fecha cinco de noviembre, así como también, manifestara si era su deseo ampliar la denuncia.

**9. Remisión de constancias y requerimiento de nueva cuenta.** Mediante oficio número SIM/091/2024, presentado ante la oficialía de partes del IEEyPC el veintiuno de noviembre, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, compareció para atender el requerimiento efectuado a través de auto de fecha once de noviembre, remitiendo para ello una serie de constancias (ff.669-680).

Derivado de lo anterior, por auto de cuatro de diciembre (ff.682-685), la DEAJ tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Síndica Municipal

del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, advirtiendo que, de lo narrado en el oficio de mérito, faltaba una documental por anexar, por lo que, le requirió de nueva cuenta su remisión.

Por otro lado, en virtud de que la denunciante fue omisa en atender el requerimiento ordenado por auto de once de noviembre, en el sentido de detallar con la mayor claridad posible los hechos que atribuyó a la ciudadana Marian Cortez Herrera en su escrito de fecha cinco de noviembre, así como también, en manifestar si era su deseo ampliar la denuncia; la DEAJ declaró que no estaba en posibilidad de realizar un análisis y propuesta respecto a la procedencia o improcedencia de medidas cautelares y/o de protección, así como tampoco de proveer respecto a una posible ampliación de hechos y por ende, de realizar una nueva investigación por hechos novedosos ante lo impreciso y genérico de su narrativa; por lo anterior, se le dejaron a salvo sus derechos para que, con posterioridad, si así lo deseaba, presentara alguna queja o denuncia ante el IEEyPC, a efecto de iniciar un nuevo procedimiento sancionador en materia de VPMRG.

Por último, la autoridad sustanciadora destacó que, no pasaba desapercibido que por auto de fecha dieciocho de octubre (f.644) declaró por agotada la investigación y ordenó poner el expediente a vista de las partes, sin embargo, toda vez que posterior a ello determinó realizar diversas diligencias para efecto de allegarse de mayores elementos de convicción para dar por finalizada la sustanciación del asunto que nos ocupa, ordenó que una vez agotada la investigación, se pusiera nuevamente a vista de las partes el contenido del expediente de mérito, a fin de que éstas estuvieran en posibilidad de realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera; señalando que, una vez transcurrido el plazo mencionado, debían remitirse las constancias del expediente a este Tribunal, para efecto de emitir la resolución correspondiente.

En fechas cinco y seis de diciembre, se realizó el requerimiento ordenado en el citado auto, así como también, se notificó a las partes su contenido y otras constancias (ff.688-691).

Mediante oficio número SIM/105/2024, recibido en la oficialía de partes del IEEyPC el dieciséis de diciembre, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de

Bácum, Sonora, compareció en vías de atender el requerimiento ordenado por auto de cuatro de diciembre antes precisado, remitiendo para tal efecto la documental en éste precisada (ff.693-694).

**10. Se atiende requerimiento y se ordena remitir expediente al Tribunal Estatal Electoral.** Por auto de fecha diecisiete de diciembre (ff.695-696), la DEAJ tuvo a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, atendiendo el requerimiento ordenado por auto de cuatro de diciembre.

Por otro lado, la citada autoridad sustanciadora precisó que por auto de fecha cuatro de diciembre, dio por agotada la investigación en el procedimiento sancionador que nos ocupa, ordenando con ello poner el expediente a vista de las partes a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, vista que, según precisó, les fue notificada en fechas cinco y seis de diciembre; en virtud de lo antes expuesto, la DEAJ declaró por agotada la etapa de vista concedida a las partes y, en consecuencia, al no presentarse manifestación alguna, ordenó remitir el expediente a este Tribunal Estatal Electoral, para la emisión de la resolución correspondiente.

El auto citado, así como el oficio y anexo con que se dio cuenta en el mismo, fue notificado a las partes el dieciocho de diciembre y siete de enero de dos mil veinticinco (ff.697-698).

**11. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Mediante oficio número IEE/DEAJ-005/2025 (ff.540-569), con sello de recepción de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, la DEAJ remitió a este Tribunal, las constancias atinentes al expediente número IEE/PSVPG-06/2024, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.699-708).

## **V. Segunda recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción de expediente y turno.** Por auto de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco (f.709), este Tribunal tuvo por recibido el expediente PSVG-TP-02/2024, turnándolo de nueva cuenta a la ponencia de la entonces Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo; asimismo, se tuvo a la DEAJ rindiendo el informe circunstanciado correspondiente.

Por otro lado, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos de manera no presencial, bajo el formato de videoconferencia.

De igual manera, en el auto de mérito, se tuvieron por reconocidos los domicilios de las partes, sus respectivas personas autorizadas, así como los correos electrónicos; esto último, a fin de estar en posibilidad de darles acceso a la audiencia de alegatos.

**2. Audiencia de alegatos.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo de manera privada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el diverso 297 SEXIES de la LIPEES, misma a la que comparecieron, tanto la parte denunciante, por su propio derecho, como las partes denunciadas, por conducto de su representante, licenciado Viviano Figueroa Peña.

En la audiencia de mérito, se reiteraron las manifestaciones realizadas tanto en la denuncia y su ampliación, como en las contestaciones a las mismas.

**3. Remisión de expediente a la autoridad instructora.** De una revisión exhaustiva a las actuaciones y documentales recabadas por la autoridad sustanciadora, este Tribunal advirtió la necesidad de devolver de nueva cuenta el expediente a ésta, por lo que, el treinta de enero de dos mil veinticinco, emitió Acuerdo plenario (ff.720-732), en el que ordenó reponer el procedimiento conforme a lo siguiente:

“[...]

**1. Recabar elementos adicionales de prueba.**

**1.1 Elementos de prueba relacionados con las citaciones a sesiones de cabildo.**

Conforme a las directrices establecidas en el numeral 3 del apartado de “Efectos” del Acuerdo Plenario de veinte de agosto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa la falta de exhaustividad en la investigación, toda vez que, la autoridad sustanciadora fue omisa en recabar elementos adicionales de prueba que permitieran el esclarecimiento de los hechos denunciados, específicamente el relacionado con la omisión de citar a la denunciante en tiempo y forma a las sesiones de cabildo, así como de correrle previamente traslado con los documentos a discutir en las mismas.

En virtud de lo anterior, se estima necesario regresar el expediente a la autoridad investigadora para efecto de recabar mayores elementos de prueba mediante una investigación exhaustiva, consistentes en requerir a la autoridad competente, a fin de que remita las documentales encaminadas a evidenciar el medio, fecha y hora en que se notificó a cada uno de las y los integrantes del entonces cabildo del

**Ayuntamiento de Bácum, Sonora, sobre la celebración de cinco sesiones, dos de éstas en fecha diecisiete de abril, una el día veinticinco siguiente, y las dos restantes el dos de mayo y, de igual manera, precise y remita los documentos que en los actos de notificación les hizo entrega a cada una de las personas convocadas (de resultar aplicable); en el entendido de que, en caso de no existir la información solicitada, deberá precisar y justificar el motivo de ello.**

**1.2. Hechos relacionados con la omisión de contar con espacio físico para laborar.**

Por otro lado, a fin de dilucidar los hechos materia de controversia, específicamente la manifestación de la denunciante realizada en los numerales 12, 13 y 15 del apartado de "HECHOS" de su escrito de denuncia, en el sentido de que no cuenta con un espacio físico para laborar y ejercer sus funciones [REDACTED], la autoridad sustanciadora deberá requerir al Ayuntamiento de Bácum, Sonora, a fin de que **informe** [REDACTED]

[REDACTED] contaban con espacio físico en el Ayuntamiento para realizar sus funciones y, de no ser así, justifique el motivo de ello.

**1.3. Trámite otorgado a escritos de fecha dos de mayo.**

Por otra parte, la autoridad sustanciadora deberá requerir al Ayuntamiento de Bácum, Sonora, a fin de que **informe el trámite otorgado a los dos escritos de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro (mismos que obran a fojas 48-49 y 50-51 de autos), presentados por la hoy denunciante** [REDACTED] en sesión de esa fecha, y en los cuales obra la firma de recepción de la entonces Presidenta interina Sonia Dayree López Moreno, el Secretario Pedro Alejandro Zepeda Mézquita y la Síndica Marian Cortez.

**1.4. Entrevistas.**

Por otro lado, al ordenar la ampliación de entrevistas a cargo de las personas de nombre Jesús José Dórame Leyva, Brenda Berenice Romero Castro, José Rosario López Velázquez y Rodrigo Vázquez Sanaba, así como la entrevista a María Jesús Hernández Valenzuela, por auto de fecha tres de septiembre (ff.580-585), la autoridad sustanciadora precisó que, exceptuando a la parte denunciante y denunciadas, no advertía diversa persona distinta a las ya mencionadas que integraran el entonces Cabildo del H. Ayuntamiento de Bácum, para efecto de llamarla a atestiguar respecto de los hechos denunciados; sin embargo, pasó por alto que dichas entrevistas emanaron de las probanzas ofrecidas por la parte denunciante en su primer escrito de denuncia, en el cual no se señalaban como denunciadas a las ciudadanas Sonia Dayree López Moreno y Marian Cortez Herrera, quienes, según constancias que obran agregadas al expediente, formaban parte del entonces cabildo de Bácum, Sonora, como Regidora y Síndica, respectivamente; en virtud de ello, se estima la necesidad de ordenar a la autoridad sustanciadora que **llevé a cabo las diligencias necesarias a fin de entrevistar a Sonia Dayree López Moreno y Marian Cortez Herrera, sobre cada uno de los hechos expuestos en la denuncia primigenia.**

En el entendido de que, al momento de cumplimentar el presente Acuerdo Plenario, la autoridad sustanciadora deberá ejercer un papel activo en la investigación, a efecto de indagar sobre el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento, pues de resolver la denuncia únicamente con las constancias que hasta el momento obran en el sumario, este Órgano jurisdiccional estaría impedido de dilucidar y pronunciarse sobre la totalidad de las cuestiones objeto de controversia en el presente asunto.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, particularmente en la sentencia del SUP-RAP-393/2018 y acumulado, ha señalado que, en los procedimientos sancionadores de violencia política por razones de género, las autoridades deben de tomar en cuenta una serie de aspectos, entre los que destaca cuatro relacionadas con la etapa de instrucción:

"[...]

- Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;
- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad, o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;
- La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en, un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima; [...]".

Para ello, cabe destacar que los artículos 10 y 26 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, establecen estas facultades de la autoridad investigadora.

Conforme a lo previsto por el artículo 297 QUÁTER de la LIPEES, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad responsable de la tramitación del procedimiento en materia de VPMRG, por lo que respecta a la investigación de los hechos y el emplazamiento de las partes denunciadas. A su vez, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; además de que debe de tener como principal propósito la averiguación de la verdad y que deben de respetarse las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Con base en todo lo anterior, este Tribunal procede a establecer la reposición del procedimiento sancionador en materia de VPMRG, por lo que, se ordena al IEEyPC, a través del órgano instructor, realice las diligencias de investigación que se describen en el siguiente considerando, así como cualquier otra que estime necesarias para esclarecer los hechos.

## **2. Omisión de dar vista del expediente a las partes con la totalidad de las constancias integradas en el mismo.**

Por último, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, si bien, por auto de fecha cuatro de diciembre, la DEAJ ordenó poner el expediente que nos ocupa a vista de las partes, para efectos de que en el plazo de tres días realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera; del citado auto también se desprende un requerimiento al Ayuntamiento de Bácum, Sonora, por la remisión del oficio número U-01R.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número SIM/105/2024, la Síndica Municipal del ayuntamiento mencionado, compareció ante el IEEyPC a efectos de proporcionar la documental solicitada; por lo que, por auto de fecha diecisiete de diciembre, la DEAJ tuvo por recibida la documental de mérito y declaró por agotada la etapa de vista otorgada a las partes para que realizaran manifestaciones, ordenando así, remitir el expediente de VPMRG a este Tribunal.

La irregularidad de lo antes relatado, radica en el hecho de que, la autoridad sustanciadora fue omisa en otorgar la vista a las partes por el plazo de tres días **una vez que hubiese tenido la totalidad del expediente integrado** pues, como ha quedado precisado, dicha vista comenzó a correr aún y cuando quedaba pendiente requerir una documental.

Por tal razón, **una vez agotadas las diligencias ordenadas en este Acuerdo Plenario, más aquellas que se estimen necesarias para la resolución del presente asunto, previo a remitirlo a este Órgano jurisdiccional, la autoridad sustanciadora deberá poner la totalidad del expediente a vista de las partes por el plazo de tres días hábiles, a fin de que estén en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 297 QUINQUIES de la LIPEES.**

Con base en todo lo anterior, este Tribunal determina la reposición del procedimiento sancionador en materia de VPMRG, por lo que, se ordena al IEEyPC, a través del órgano instructor, realice las diligencias de investigación que se describen en el siguiente considerando, así como cualquier otra que estime necesaria para esclarecer los hechos.

**TERCERO. Efectos.** Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, a través de lo siguiente:

1. En cumplimiento con el **deber reforzado de la debida diligencia en la investigación del asunto**, recabar mayores elementos de prueba de conformidad con las directrices expuestas en los numerales 1.1 al 1.4 del considerando anterior.
2. Dentro de la reposición ordenada, deberán subsistir las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por el Instituto electoral local, así como sus correspondientes desahogos, sin perjuicio de que la autoridad sustanciadora considere la necesidad de ampliar las mismas o recabar nuevas, así como de las que como producto de la presente reposición pudiesen llegar a ofrecerse y, en su caso, admitirse y desahogarse.
3. De igual manera, deberán subsistir las medidas cautelares y de protección aprobadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC a través del Acuerdo CPD30/2024, así como aquéllas que en su caso resulten necesarias, hasta en tanto este Tribunal Electoral del Estado de Sonora emita una nueva resolución en la que se determine lo conducente.
4. Una vez agotadas las diligencias ordenadas en este Acuerdo Plenario, más aquellas que se estimen necesarias para la resolución del presente asunto, la autoridad sustanciadora deberá poner la totalidad del expediente a vista de las partes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 2 del considerando que antecede.

Por lo anterior, devuélvase el expediente **IEE/PSVPG-06/2024** del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada queobre en autos, para que la DEAJ, proceda a llevar a cabo las diligencias

ordenadas en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, de la LIPEES, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.  
[...].

En acatamiento a lo anterior, el expediente fue remitido al IEEyPC mediante oficio TEE-SEC-44/2025 (f.737).

**VI. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora en acatamiento al Acuerdo plenario de treinta de enero de dos mil veinticinco.**

**1. Recepción de Acuerdo plenario y expediente IEE/PSVG-06/2024.** Por auto de trece de febrero (ff.832-835), la DEAJ tuvo por recibido el expediente PSVG-TP-02/2024 remitido por este Tribunal, por lo que, en acatamiento al Acuerdo plenario precisado en el numeral 3 del apartado que antecede, acordó, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1.1 Precisó que debían subsistir las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por el Instituto electoral local, así como sus correspondientes desahogos; asimismo, señaló que debían subsistir las medidas cautelares y de protección aprobadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC a través del Acuerdo CPD30/2024.
- 1.2 Se ordenó requerir al H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora, a través de su Síndica, a efecto de que proporcionara la información precisada en los numerales 1.1. a 1.4. del Acuerdo plenario en comento; lo cual se hizo del conocimiento de la citada autoridad mediante oficio IEE/SE-122/2025 (ff.838-839).
- 1.3 Ordenó el desahogo de entrevistas (a cargo de las ciudadanas Sonia Dayree López Moreno y Marian Cortez Herrera), en los términos precisados en el numeral 1.4 del mismo; notificación que se llevó a cabo de manera personal el diecisiete de febrero del año que transcurre, a través de las correspondientes cédulas (ff.840-841).

**2. Entrevistas.** Conforme a lo ordenado en el auto emitido por la DEAJ el trece de febrero, el veinticinco siguiente, la autoridad sustanciadora

procedió a entrevistar a las ciudadanas Sonia Dayree López Moreno y Marian Cortez Herrera, sobre los hechos expuestos en la denuncia primigenia (ff.854-861).

**3. Se atiende requerimiento.** Mediante oficios SIM/067/2025 y SIM/072/2025, de fechas diecinueve y veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, compareció ante el IEEyPC para atender el requerimiento ordenado por auto de trece del mes y año en comento (ff.851-853 y 863-938)

**4. Requerimiento.** En atención a las documentales remitidas mediante oficios SIM/067/2025 y SIM/072/2025, por parte de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, por auto de tres de marzo de dos mil veinticinco (ff.939-942), la DEAJ determinó que no se cumplió debidamente con la remisión de las documentales e información requerida mediante auto de trece de febrero pasado, por lo que, ordenó requerir a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de mérito, la información a que se refieren los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 del Acuerdo plenario de treinta de enero de dos mil veinticinco citado con anterioridad; requerimiento que se le notificó a la autoridad en comento, el cinco de marzo del año en curso, a través de oficio IEE/SE-163/2025 (ff.958-959).

**5. Nuevo domicilio.** Por escritos de fechas dieciséis y veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, comparecieron las siete personas denunciadas a revocar el domicilio autorizado y señalando uno nuevo, resultando el mismo para todas (ff.944, 946, 948, 950, 952, 954, 956), y el cual se les tuvo por reconocido a través de auto de cuatro de marzo siguiente (f.957).

**6. Se atiende requerimiento.** Mediante oficio número SMC/093/2025, de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, compareció el Secretario Municipal de Bácum, Sonora, a fin de atender el requerimiento ordenado por auto de tres de marzo del año en comento, precisado en el numeral 4 de este apartado (ff.965-1148).

**7. Requerimiento de nueva cuenta.** En atención a las documentales remitidas mediante oficio número SMC/093/2025 por parte del Secretario Municipal de Bácum, Sonora, la DEAJ advirtió, entre otras cosas, que la autoridad en comento, había sido omisa en anexar la totalidad de la

documentación mencionada en el oficio de mérito, por lo que, por auto de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, le requirió por la remisión y precisión de la misma (ff.1149-1151).

El auto de mérito le fue notificado al Secretario Municipal, el trece de marzo de dos mil veinticinco, a través de oficio IEE/SE-185/2025 (ff.1153-1154); posteriormente, mediante oficio número SMC/1162025, de fecha veinte siguiente, la autoridad en comento compareció a atender el requerimiento antes precisado (ff.1158-1175).

**8. Vista a las partes.** Por auto de veinte de marzo de dos mil veinticinco (ff.1176-1177), se tuvo al Secretario Municipal de Bácum, Sonora, atendiendo el requerimiento ordenado mediante diverso auto de fecha doce de marzo, a que se refiere el numeral anterior.

Por otro lado, en el mismo auto, la DEAJ declaró agotada la investigación en el presente asunto y ordenó poner el expediente a vista de las partes para que dentro del plazo de tres días hábiles realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera a fin de que, una vez transcurrido el plazo mencionado, se remitieran la totalidad de las constancias a este Tribunal Estatal Electoral; lo anterior, le fue notificado a las partes el veinticuatro y veinticinco de marzo siguiente (ff.1179-1180), sin que ninguna de ellas atendiera la vista de mérito.

**9. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Mediante oficio número IEE/DEAJ-056/2025 (ff.772-816), con sello de recepción de fecha tres de abril, la DEAJ remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/PSVPG-06/2024, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.1181-1209).

## **VII. Tercera recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción de expediente y turno.** Por auto de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco (f.1210), este Tribunal tuvo a la DEAJ remitiendo de nueva cuenta el expediente PSVG-TP-02/2024, así como el informe circunstanciado correspondiente; asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos de manera no presencial,

ordenando notificar a las partes y remitirles a través de los correos autorizados, la liga de acceso a la misma.

**2. Turno para resolución.** En el mismo auto precisado en el numeral que antecede, se turnó de nueva cuenta el expediente para su resolución a la entonces Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, Titular de la Tercera Ponencia.

**3. Nueva integración de Pleno.** En atención a que, el nueve de abril, el Senado de la República designó nuevas magistraturas de este Órgano jurisdiccional, con motivo de la nueva integración de su Pleno y con fundamento en el artículo 17 constitucional, por auto de once de abril, se turnó de nueva cuenta el presente asunto a la Magistrada **ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO**, Titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior, se dejó sin efectos la citación para la audiencia de alegatos ordenada mediante auto del día cuatro de abril del año que transcurre, por lo que, en ese mismo acto, se señaló de nueva cuenta fecha y hora para su celebración, de manera no presencial.

Por último, se ordenó hacer del conocimiento de las partes la anterior determinación.

**4. Audiencia de alegatos.** A las diez horas del día veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se llevó a cabo de manera privada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el diverso 297 SEXIES de la LIPEES, a la cual compareció la denunciada Luisa Judith Peinado Enríquez, así como el licenciado Viviano Figueroa Peña, este último en representación de todas las personas denunciadas, y haciendo constar en la misma la incomparecencia de la parte denunciante.

En la audiencia de mérito, el representante de las partes denunciadas realizó una serie de manifestaciones en defensa a los argumentos vertidos en la denuncia.

Expuesto lo anterior, al haber quedado el presente procedimiento en estado de resolución, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 287 y 297 *SEXIES*, en consonancia con el artículo 304, todos de la LIPEES; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de conductas que pueden tipificarse como violencia política contra las mujeres en razón de género.

**SEGUNDO. Finalidad del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** La finalidad específica del procedimiento sancionador que se resuelve está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 *SEPTIES* de la citada Ley.

**TERCERO. Fijación del Debate.**

**A) Denuncia.** El seis de mayo, la ciudadana [REDACTED] presentó ante la Oficialía de Partes del IEEyPC, una denuncia en contra de Serge Enríquez Tolano, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, Brenda Berenice Romero Castro y Luisa Judith Peinado Enríquez; entonces Presidente Municipal, Secretario, Regidora Propietaria, Asesora Externa de Presidencia, así como en contra de quien después se identificó como Ximena Gil Romero, entonces Contralora Municipal, todas y todos del Ayuntamiento del citado municipio, por la presunta comisión de actos de VPMRG en su perjuicio.

La DEAJ admitió la denuncia en contra de las ciudadanas y los ciudadanos antes precisados, **por la posible comisión de conductas constitutivas de VPMRG, en su modalidad de violencia psicológica, en términos de los artículos 4, fracción XXXVI y 268 BIS, fracciones II y VI, ambos de la LIPEES; así como artículos 5, fracciones I, VI, VII y IX; 14 BIS y 14 BIS**

**1, fracciones III, VI, XII, XVI, XVII, XVIII y XXII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora<sup>11</sup>.**

En esencia, en la denuncia de mérito la denunciante adujo lo siguiente:

**Nota:** Los **hechos de la denuncia** se exponen conforme a la numeración precisada por la denunciante, ya que, con base en ello, en el auto de admisión de fecha nueve de mayo, la DEAJ atribuyó los mismos a cada una de las personas denunciadas; asimismo, **es importante precisar que no todos los hechos aquí precisados son susceptibles de atribuirse a alguna de las partes denunciadas, pues en ocasiones, estos únicamente tienen la finalidad de exponer el contexto de lo denunciado.**

1. Que el día 16 de abril de 2024, a las 11:23 horas, fue convocada por medio de la aplicación de whatsapp para sesión de cabildo que habría de celebrarse a las 10:00 horas del día siguiente 17 de abril, es decir, con un plazo menor a veinticuatro horas que dispone la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, y sin anexo alguno, lo que considera vulneración a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley en cita, toda vez que no existía urgencia para tratar el asunto de la licencia, máxime que, de información que dice haber obtenido, la misma tendría supuestamente efectos hasta el día 19 de abril.

Añadió que, una vez que llegó a la mesa de trabajo en el cabildo, pidió le informaran a detalle sobre el punto, porque nunca le acompañaron de información previa para conocer los asuntos a tratar, es decir, sin mayor información que la correspondiente a los puntos del orden del día, le convocaron con un documento electrónico enviado vía mensajería whatsapp a su número celular.

2. Que, con independencia de la formalidad y aun sabiendo que no contaba con información detallada para la toma de decisiones de los puntos que se habrían de discutir, acudió puntual a las 10:00 horas de la mañana, en cumplimiento de su deber [REDACTED]  
[REDACTED], para la celebración de la sesión de cabildo en el auditorio municipal, ubicado en calle Belisario Domínguez s/n de la colonia

---

<sup>11</sup> En adelante, Ley de Acceso.

Centro de la ciudad de Bácum, Sonora, en la que, una vez iniciada la reunión, con la presencia de todos y cada uno de los integrantes del cabildo, se atendió el siguiente orden del día:

- I. Lista de Asistencia
  - II. Declaración del Quórum Legal y apertura de la sesión
  - III. Lectura del acta anterior
  - IV. Análisis, discusión y aprobación en su caso de la autorización de licencia sin goce de sueldo del C. Serge Enríquez Tolano, en su carácter de Presidente Municipal de Bácum, Sonora.
  - V. Asuntos Generales, y
  - VI. Clausura.
3. Señaló que, sin mayor dilación se llegó al punto IV del orden del día, en el que, en uso de la voz, el señor Serge Enríquez Tolano, solicitó licencia temporal al cargo que ostenta desde el pasado martes 16 de septiembre de 2021, por un periodo de 45 días, incluyendo sábados y domingos, los cuales, conforme a su dicho comenzarían a correr a partir del 19 de abril hasta el 2 de junio del presente año y que por tanto se estaría incorporando de nueva cuenta el 3 de junio; lo cual, si bien puede corresponder al ejercicio de un derecho, en su aspiración política de elección consecutiva, también es cierto que no debería de causar efectos hasta el día 19 de abril de 2024, porque la aprobación de su solicitud precisamente se estaría por aplicar el mismo día miércoles 17 de abril de 2024, sin embargo, señala que procedieron a la aprobación unánime de su licencia, conforme al punto convocado, por ser su derecho constitucional.

Que en el acto, se pretendió incluir inmediatamente la designación de quien habría de sustituir inmediatamente de manera interina al entonces Presidente Municipal, bajo la participación de la ciudadana Luisa Judith Peinado Enríquez, quien no cumplía función pública dentro del municipio, ni mucho menos debía tener participación directa para la toma de decisiones de quienes forman cabildo, pero que ante la propuesta de nombrar inmediatamente, participó para decir que la Ley en su artículo 166 obligaba a que de inmediato se designara, diciendo que en el acuerdo se debían aprobar ambas,

pero de nuevo, la denunciante señaló que no les informaron más, ni tampoco dijeron en calidad de qué participaba dicha persona, lo cual a su juicio, invisibilizó la labor de su entonces [REDACTED]; también refiere haber consultado por qué no les daban copia de la información.

4. Posteriormente, una vez que se votó la licencia, correspondía tocar el punto de ASUNTOS GENERALES y de ahí a la clausura, sin embargo, de manera sorpresiva, de nueva cuenta el señor Serge Enríquez Tolano dijo que se debía designar a la compañera regidora SONIA DAYREE LÓPEZ MORENO, ante lo cual, la denunciante dijo haber tomado la palabra y pidió explicación, a lo que señala que de nueva cuenta intervino la ciudadana LUISA JUDITH PEINADO ENRÍQUEZ, quien empezó a explicar el por qué debían aprobar la licencia, lo cual, según señala la denunciante, no era controversia, pero de ahí a decirles que el artículo 166 era un derecho humano y que se debía aprobar la licencia y designar inmediatamente, que eso era lo que en el Congreso decían, lo cual ratificó el entonces Presidente con mayor fuerza en su dicho y, ante lo arbitrario del acto, dijo que si no le aprobaban, él se quedaba ahí y nada pasaba.

Señala que, ante el desconocimiento de lo que estaba pasando y temor que sintió, la denunciante propuso a su compañero entonces regidor JESÚS JOSÉ DÓRAME LEYVA, quien fuera electo en la planilla del propio presidente, además de que la compañera, entonces Regidora BRENDA BERENICE ROMERO CASTRO, se propuso a ella misma para ejercer las funciones de presidente municipal interno.

5. Refirió que, para ese momento, la presencia de SERGE ENRÍQUEZ TOLANO, no sólo era física en el recinto, a manera de presente por haber obtenido licencia, sino que su participación siguió siendo tan activa, al grado de votar en quién habría de sucederle, por lo que sin límites y en una intención retadora sostuvo la propuesta de SONIA DAYREE LÓPEZ MORENO, gritando que se tenía que designar en ese momento en su presencia porque él era alcalde hasta el día diecinueve de abril y debía contar su voto para quien se quedara.

6. Añadió que, en un ambiente de total hostilidad, en el que se sintió amenazada por la forma de expresión del señor SERGE ENRIQUEZ TOLANO, quien dijo "no se debía votar por afectos", se abrió la votación de la que se obtuvieron 4 VOTOS para JESÚS JOSÉ DORAME LEYVA, incluido el de la denunciante y 3 VOTOS para la compañera entonces regidora SONIA DAYREE LOPEZ MORENO, tal como consta en el acta número 80 de Sesión Extraordinaria levantada por el entonces secretario PEDRO ALEJANDRO ZEPEDA MÉSQUITA, en donde se logró el siguiente ACUERDO:

"[...]

*En base al artículo 85 fracción IV del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Bácum se somete a escrutinio secreto lo anterior, aprueba en sus términos el punto número cuatro sobre la autorización de Licencia Temporal sin goce de sueldo del C. Serge Enríquez Tolano, Presidente Municipal por 45 días, incluidos sábados y domingos, contados a partir del 19 de abril hasta el 02 de junio del presente año, incorporándose el día 03 de junio para ejercer las funciones del cargo de Presidente Municipal, designándose al C. Jesús José Dórame Leyva, regidor propietario 1. Gírese atento oficio de los acuerdos tomados en el presente al H. Congreso del Estado de Sonora y a las autoridades correspondientes para los efectos que haya lugar."*

Señala que ello fue firmado por los asistentes a la sesión, incluidos Serge Enríquez Tolano y Pedro Alejandro Zepeda Mézquita.

7. Agregó que, saliendo de la sesión, siendo alrededor de las 11:30 horas y sin mayor convocatoria de por medio, la jurídico que asistía al entonces Presidente Municipal, de quien se había aprobado recién licencia y quien responde al nombre de Luisa Judith Peinado Enríquez, le comunicó que a las 12:00 horas de ese mismo día, 17 de abril del 2024 tendrían una siguiente reunión para "Análisis, discusión y aprobación en su caso de la modificación del PEMO4 Analítico de Proyectos de Inversión del 01 al 30 de septiembre del 2023", información de la que únicamente se le avisó minutos antes y de la que por supuesto, no le acompañaron en convocatoria alguna, de la información que permitiera conocer el sentido de lo que se habría de discutir minutos más tarde, porque era evidente que se habrían de constituir de nuevo en cabildo, pero ahora con la

incertidumbre quien presidirá la sesión, pues sin información de por medio y ante la actuación agresiva de quienes aquí denuncia, se vio en la necesidad de asistir a ciegas de nueva cuenta a escuchar que es lo que habrían de analizar, porque simplemente no le permitieron contar con la información necesaria para la toma de decisiones del ayuntamiento, invisibilizando su labor, limitándola a una simple expectativa de voto, con o sin su presencia, en franca vulneración a la ley, en particular, en el acceso igualitario de las funciones públicas que como mujer electa desempeñaba, pero que además, muestra que la sesión es inválida porque de nueva cuenta trastoca el derecho que tiene como [REDACTED] consagrado con base en el principio de legalidad, último párrafo del artículo 52 de la Ley de Gobierno:

*"Para que sean válidas las sesiones ordinarias y/o extraordinarias en las que se traten asuntos relacionados con financiamientos, privatizaciones, concesiones o alianzas público privadas, deberán remitirse a los integrantes del ayuntamiento, los documentos y proyectos correspondientes con, por lo menos, cinco días previos a la citación respectiva, para el análisis correspondiente"*

Agregó que, las modificaciones del PEM04 del 01 al 20 de septiembre, contenía temas de financiamiento y sin el más mínimo respeto por su función electa, se le invisibilizó de nueva cuenta por la administración municipal, en particular por los actos de presidencia y secretaría, quienes no le acompañaron de la información mínima y ante ello protestó en sus votaciones.

8. Que, siendo las 12:00 horas del mismo 17 de abril, dio inicio la sesión para tratar el siguiente orden del día, del cual señaló de nueva cuenta, no fue convocada con la formalidad del tiempo y la información que le permitiera tener claridad en la participación y toma de decisiones del Ayuntamiento:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración del Quórum Legal y apertura de sesión;
- III. Lectura del acta anterior;
- IV. Análisis, discusión y aprobación en su caso de la modificación del PEM04 Analítico de proyectos de inversión del 01 al 30 de septiembre de 2023.
- V. Asuntos Generales; y

## VI. Clausura.

Mencionó que, en cumplimiento al primer punto del orden del día, se pasó lista por lo cual, al estar presente manifestó su voluntad de atender lo que se requiriera, pero se asombró al ver que, sin haber siquiera concluido con la integración del quórum legal para sesionar válidamente, la entonces regidora Brenda Berenice Romero Castro, manifestó *"que no está de acuerdo en el proceso que se llevó a cabo para la designación del presidente municipal interino en la sesión anterior, pues no fue claro y conciso, por lo que propone que el acuerdo se revoque únicamente en lo relacionado al nombramiento de quien ejercerá el cargo de presidente municipal durante la Licencia Temporal sin goce de Serge Enríquez Tolano... por lo que en consecuencia se tendrán que agregar dos puntos al orden del día de la presente sesión"*.

9. Derivado de lo anterior, señaló la denunciante que manifestó su inconformidad, porque evidentemente se le continuaba invisibilizando en su función de [REDACTED], pues se le convocó ese mismo día, sin información ni mayor detalle y todavía peor, se sometió a votación la inclusión de un punto que dejó sin efectos su voto, en un acto validado por la totalidad de los presentes que firmaron o se abstuvieron de, pero que al fin de cuentas tiene consecuencias, derechos y efectos jurídicos, por lo que, la propuesta que realizó BRENDA BERENICE ROMERO CASTRO, en su entonces calidad de regidora, no solo invisibilizó su labor y voto, sino que además confabuló un acto a todas luces ilegal, porque no respetó la Ley de Gobierno Municipal, no garantizó la prevalencia de los actos legalmente celebrados y por supuesto que le dejó en pleno estado de indefensión ante el autoritarismo confabulado, para poner a quien SERGE ENRÍQUEZ quiso, a quien ya se le había aprobado licencia, pero les siguió invisibilizando, en confabulación con los entonces Secretario y Regidora.
10. Añade que, lo que menos les importó fue el análisis de la difusión y aprobación de la modificación del PEM04, relativo a los supuestos proyectos de inversión del 01 al 30 de septiembre del 2023. No sólo le invisibilizaron en cuanto al acceso a la información, sino que además desconocieron el sentido de su voto, en la validación de quien fuera designado como interino en ACTA NÚMERO 8°, la cual

sin justificación alguna dejaron sin efecto, por la instrucción de quien pidió licencia supuestamente para no violar la ley, pero evidentemente la trastocó en todo sentido ante lo arbitrario de su comportamiento.

11. Al respecto, señaló que se sentía temerosa por las acciones que podían ser ejecutadas en su contra, pues fue la única persona que se sostuvo para evitar que se revocara el acto que designaba al entonces regidor Jesús José Dórame Leyva como presidente interino y, como evidencia de ello, está su protesta en firma y manifestaciones que si bien no constaron en acta, podía probarlas bajo las testimoniales que ofreció, y de las cuales solicitó su desahogo mediante entrevistas de los entonces regidores Jesús José Dorame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sabana, además de los testigos de audio que acompañó a su denuncia, de lo que según señaló, podía tenerse con mayor claridad la invisibilización de la que fue objeto y a la fecha de la interposición de su denuncia, le causaba temor, por las represalias que podían ser tomadas en su contra.

■ También adujo denunciar que, una vez aprobado lo anterior por la mayoría de los presentes, incluido el voto de quien era alcalde con Licencia Serge Enríquez Tolano, solicitó actas al entonces secretario de todo lo actuado, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, quien se negó de palabra y le dijo "Si le interesa pídalas por transparencia", invisibilizando de nuevo su labor y acceso a la información; porque, según precisó, eso no era nuevo, pues señaló que sistemáticamente se invisibilizaba bajo ninguna justificación, simplemente, por querer cumplir con la función para la cual fue designada por voto del pueblo de Bácum, por lo que, le limitaban el acceso a la información, desconocían su voto, no le enviaban la información para la toma de decisiones, así como tampoco tenía un lugar para atender las labores como ■

13. Señaló que, en el ánimo de evidenciar todo lo que le había sucedido, acudió el día 21 de abril del presente año, al órgano interno de control del Ayuntamiento de Bácum, para solicitar la información de

manera directa, ante la condición del entonces secretario de solicitar la información por escrito, ante el órgano de transparencia municipal.

Por lo que siendo las 11 horas de ese día, se entrevistó con la Contralora Municipal, de quien adujo no conocer el nombre completo, pero que dicha persona la recibió en su oficina del municipio, ante lo cual la denunciante señaló que le pidió a la funcionaria en commento que le informara cómo podía solicitar por transparencia la información de las actas, además de solicitarle el dato sobre a quién le tenía que dirigir su solicitud y le permitiera el uso de una computadora o máquina de escribir para presentarlo, ya que no contaba con un espacio físico para ello, ni tenía equipo para presentarlo con las formalidades exigidas, a lo que le respondió que la entonces regidora Sonia Dayré López Moreno no había tomado aún protesta como Presidenta interina y que Serge Enríquez Tolano ya no estaba en funciones por la licencia que se le había aprobado, por lo que no había a quien dirigir el oficio para solicitar la información de las actas.

Ante ello, adujo que no sólo le seguían limitando el derecho a la dignidad del ejercicio de su cargo público, sino que además le negaron el acceso a la información que como entonces [REDACTED] tenía derecho de conocer.

Ante la constante de impedirle ejercer el cargo en condiciones de dignidad, decidió no insistir más ese día.

**14.** El día 23 de abril, siendo la una de la tarde con nueve minutos, el entonces Secretario Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, le envió mensaje a su teléfono celular para que le confirmara de recibido la convocatoria para el día 24 de abril del 2024 (sic), en la que tomarían protesta a la funcionaria que habría de asumir el cargo interino de la presidencia municipal, sin embargo reiteró que no existió comunicación alguna para informarle sobre el trámite de sus solicitudes o bien siquiera, hacer un comentario sobre su inconformidad respecto a las actas y lo acontecido en las sesiones de cabildo.

15. Con independencia de lo anterior, señaló que asistió a la sesión de cabildo que le fue convocada. Añade que, en tiempo y forma estuvo presente para manifestar todo lo que venía padeciendo, y hace valer, en asuntos generales todas las faltas de orden a su función como [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], fue respetuosa a la sesión, pero se sorprendió que, al momento de aprobar el acta de la sesión anterior, [REDACTED]  
[REDACTED], le solicitó al entonces Secretario Pedro Zepeda que leyera el acta y, sin responderle, interrumpió LUISA JUDITH PEINADO ENRÍQUEZ, otra vez, para decir que no se deberían de leer, a lo que ella preguntó por qué no y ella sin ser parte de cabildo dijo, “*porque no se acostumbra*” [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] y sí firmó el acta pero BAJO PROTESTA, porque no podía ser posible que no le permitan siquiera opinar o recibir la mínima información que por derecho le correspondía.

16. Manifestó que, LUISA JUDITH PEINADO ENRÍQUEZ, quien no trabajaba en el ayuntamiento, no era parte de la nómina, ni tampoco debía estar haciendo el trabajo que le correspondía a la Secretaría, le pasó a firmar el acta, en la que únicamente agregó *“En cumplimiento al sexto punto del orden del día, relativo a asuntos generales, inquirió si había alguna propuesta que tratar, la [REDACTED]”*, lo cual consideraba una ofensa a su persona, que iba más allá de lo profesional, porque había sido objeto de burla constante, al grado de causar desconfianza en su labor, además de pensar en para qué ir si ni le hacían caso en lo que decía. Por ello todo era en PROTESTA, porque ni siquiera las propias mujeres del cabildo se solidarizaron a plenitud con todas las acciones que se ejecutaron de manera arbitraria.

Por otro lado, señaló que, con respecto a la modificación de actas de sesión de cabildo, se vulneró su derecho como [REDACTED] facultad prevista en la Ley de Gobierno Municipal, así como también se trastocó la ley de acceso a una vida libre de violencia, en el actuar de los funcionarios denunciados y de la ciudadana LUISA JUDITH

PEINADO ENRÍQUEZ, quien ejecutaba los actos que le correspondían a PEDRO ZEPEDA y ambos hacían lo que el entonces presidente en licencia les indicaba, todo sin pensar en la integridad de las personas, porque SERGE ENRIQUEZ y compañía, no tutelaron el derecho de la entonces servidora pública a participar en la toma de decisiones del Ayuntamiento, ya que dicho funcionario estaba al tanto de sus facultades, así como de las Regidurías y, a pesar de ello, realizaron la designación; [REDACTED]

[REDACTED]

**B) Ampliación de la denuncia.** Tal y como se precisó en el numeral 3 del resultado II, del apartado de *ANTECEDENTES* de esta resolución, el doce de mayo, la ciudadana [REDACTED] presentó ante la oficialía de partes del IEEyPC, un escrito a través del cual amplió la denuncia precisada en el numeral 1 de este apartado, por lo que al momento de proveer sobre la misma, la autoridad investigadora le tuvo atribuyendo una serie de hechos a Serge Enríquez Tolano, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, Luisa Judith Peinado Enríquez, Sonia Dayré López Moreno y Marian Cortez Herrera; entonces Presidente Municipal, Secretario, Asesora Externa de Presidencia, Regidora Propietaria y entonces Presidenta Municipal Interina, así como Síndica Propietaria, todas y todos del Ayuntamiento de Bácum, Sonora. (ff.43-47)

En la **ampliación de denuncia**, la ciudadana [REDACTED] manifestó lo siguiente:

Previo a exponer lo manifestado por la denunciante en su escrito de ampliación de denuncia, resulta importante destacar que, al momento de admitir la misma mediante auto de fecha catorce de mayo, La DEAJ identificó los hechos denunciados, bajo numeración 1 al 3, en base a las fechas en que éstos presuntamente habían ocurrido; por lo que, en este apartado se plasmarán en los mismos términos, para mejor comprensión al momento de realizar la individualización de conductas en el apartado correspondiente.

1. Hechos relacionados con lo presuntamente aconteció el día **veintinueve de abril.**

*(Contexto previo expuesto por la denunciante)*

Que el día viernes veintiséis de abril, a las ocho horas con treinta minutos, estando en su casa recibió un mensaje de texto de Roxana Chirrin, en el que se le convocó para una reunión a celebrarse ese mismo día a las diez de la mañana, para tratar asuntos sobre la elección del niño alcalde que se habría de elegir el día lunes veintinueve de abril.

Añade que, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día, se dirigió a la segunda planta del palacio municipal, y en el camino se encontró a un muchacho de nombre Abraham, de quien según sabía, era el encargado de Educación y Cultura del ayuntamiento, y a quien le preguntó dónde sería la reunión para tratar el asunto de la elección del niño alcalde, quien le respondió que no habría tal reunión porque para lo que se les convocó fue para informarles que iba a ser el día del niño y que los [REDACTED] tenían que dar a un niño un regalo de quinientos a mil pesos, y que ese dinero ellos como [REDACTED] lo tenían que poner; a lo que la denunciante señaló que [REDACTED].

Precisado lo anterior, la denunciante adujo que el lunes veintinueve de abril, recibió un mensaje de Roxana Chirrin (a quien identificó como la entonces encargada de confirmar asistencias a eventos del ayuntamiento), para preguntarle si ya iba en camino al evento del día del niño, que ya se encontraba presente el entonces alcalde y ya estaban los niños, a lo que la hoy denunciante respondió que no fue invitada para el evento de ese lunes, por lo que dicha persona le respondió en mensaje de texto que si no le había comentado Abraham, a lo que la denunciante señaló que se ajustó a contestar que sólo fue convocada para recibir una indicación de lo que tenía que dar para el regalo del niño, pero que no le dijeron ni día, ni hora.

Al respecto, la denunciante señaló que lo anterior, es un evento que todos los años se hace, lo organiza la dependencia de Educación y Cultura, pero que el enlace es el Cabildo del Ayuntamiento, y que nuevamente no le informaron.

**2. Hechos relacionados con lo presuntamente aconteció el día uno de mayo.**

La denunciante señaló que el día uno de mayo, como cada año, se realizó el desfile del primero de mayo, y quien lo encabeza es el Ayuntamiento y los ejidatarios, sin embargo, de nueva cuenta no se le informó de dicho desfile y, aunado a ello, quien lo encabezó fue Serge Enríquez Tolano, quien aún sin ser Presidente en funciones en ese entonces, le seguía violentando, ya que aún sin ejercer el cargo, seguía dando las órdenes.

Agregó que, dicho desfile se realizó a las nueve de la mañana y ella se enteró por redes sociales; asimismo, señaló que ella hubiera querido ir, pero no pudo porque no la invitaron; aun así, manifestó que un ejidatario de apellido Villarreal, le dijo *"usted vaya, no se preocupe, como ejidatario yo la invito"*, a lo que le agradeció pero le dijo que no, ya que hubiera ido como ciudadana y no como [REDACTED]  
[REDACTED] señaló que esa situación le invisibilizó nuevamente en su labor.

### **3. Hechos relacionados con lo presuntamente aconteció el día dos de mayo.**

Refirió la denunciante, que el día dos de mayo, asistió nuevamente a una sesión de cabildo, a la cual ahora sí le convocaron con tiempo, pero nuevamente **no le adjuntaron la documentación correspondiente y necesaria para el análisis y aprobación de los asuntos a tratar.**

Adujo que, para dicha sesión, redactó un escrito en el que manifestó el rechazo al orden del día a tratar, y les señaló cómo se debía de hacer una sesión legal, entre ello, que les tenían que avisar por correo electrónico o a su domicilio, que se tenía que acompañar la información correspondiente y que tenía que haber quórum, así como también, les solicitó que anexaran los documentos que iban a ver en esa reunión, pues no se le daba ninguna información; señala que lo hizo por escrito porque ya lo había hecho de palabra y ni siquiera tomaban nota de lo que decía, ni le hacían caso, obstaculizando así el correcto desempeño de sus funciones como entonces [REDACTED]  
[REDACTED]

Señaló que el escrito antes precisado, fue recibido por las y los entonces Síndica Marian Cortes Herrera, Secretario, así como Presidenta Interina Sonia Dayréé López Moreno; agregó que cada que le decía algo a la síndica, ella se burlaba y cuando le recibió el documento le manifestó “sólo lo estás haciendo por política”.

Por su parte, señaló que el entonces Secretario, al entregarle el documento y comenzar a leerlo, *le cambió la cara, se puso muy enojado y le dijo “¿me quieres tumbar las actas?”*, a lo que ella le respondió que no, que sólo estaba manifestando su sentir, pues nunca se le tomaba en cuenta y había decidido hacerlo por escrito, a lo que el entonces Secretario muy enojado le dijo *“y hasta ahora que ya se va a acabar la administración te empiezas a preocupar, entonces ya se puede ir, porque ya no firmaré las actas”*, a lo que la hoy denunciante señaló haberle contestado que sí las tenía que firmar, por lo que LUISA JUDITH PEINADO ENRÍQUEZ, quien seguía yendo a las sesiones por órdenes del entonces Presidente con licencia, se metió y le dijo que sí tenía que firmar las actas, aunque esté en contra.

Señaló que posteriormente, salió del ayuntamiento y le habló LUISA JUDITH para decirle que ya estaban listas las actas y ya podía firmarlas, por lo que, cuando fue a Secretaría a leer las actas, se percató que nada de lo que dijo se asentó en las mismas, ignorando así su dicho y manifestaciones e invisibilizando sus derechos políticos; por tal motivo, señaló que le dijo a LUISA JUDITH PEINADO ENRÍQUEZ que las actas estaban mal porque no asentaron nada de lo que dijo y dicha persona se excusó diciendo que a ella no le habían dicho que la pusiera, a lo que la denunciante le dijo que tenía que poner lo que dijo, pues hasta les entregó el manifiesto, y LUISA JUDITH PEINADO ENRÍQUEZ le dijo que ella no sabía, a lo que la denunciante le dijo que tenía que cambiarlas, contestándole la otra persona que lo haría, pero que hasta el día seis de mayo, no le habían llamado, ni le habían hecho llegar las actas para firma.

Al respecto, la denunciante precisó que, cuando se percató que no estaba lo que ella manifestó, las actas ya estaban firmadas por los

demás integrantes del Ayuntamiento, por lo que se dio cuenta que nadie le dio relevancia.

Por último, de manera adicional, la denunciante señaló que cuando ella alza su voz, lo único que dicen Serge Enríquez y los demás denunciados es "████████", aunado a que, en varias ocasiones, sucede que después de una reunión o de manifestar lo que piensa en una plática, cuando se está retirando y los ██████████ o cuando están hablando y ven que ella se acerca ██████████

Resulta importante destacar que, en cuanto a lo precisado en el párrafo que antecede, en cumplimiento al Acuerdo plenario de veinte de agosto emitido por este Tribunal, el tres de septiembre siguiente, la DEAJ emitió auto en el que, entre otras cosas, previno a la denunciante a efecto de que señalara puntualmente a quién o a quiénes les atribuía dichas manifestaciones, apercibiéndole que, en caso de ser omisa a la prevención de mérito, se le tendría por no interpuesto lo relativo a dicho párrafo; lo cual, hizo efectivo a través de auto de fecha veinte de septiembre, en el que le tuvo por no interpuesto lo relativo al párrafo materia de prevención, precisando que se dejaba intacto el resto del escrito de ampliación de denuncia de fecha doce de mayo.

**C) Contestaciones a la denuncia y su respectiva ampliación.** Por escritos de fecha veinte de mayo (ff.127-138, 156-169, 179-188, 196-205, 226-234, 253-268 y 284-292), comparecieron las siete personas denunciadas, Serge Enríquez Tolano, Luisa Judith Peinado Enríquez, Ximena Gil Romero, Marian Cortez Herrera, Sonia Dayré López Moreno, Pedro Alejandro Zepeda Mezquita y Brenda Berenice Romero Castro, a dar contestación a la denuncia (y en algunos casos, a la ampliación de la misma) presentada en su contra.

En similares términos, los denunciados adujeron medularmente lo siguiente:

1. Que es cierto que el pasado diecisiete de abril, a las diez de la mañana, se llevó a cabo sesión de cabildo extraordinaria y pública, a la que fueron citados los integrantes del cabildo.

2. Es cierto que, una vez discutido el tema de la licencia temporal, se realizó la propuesta respecto a quien ocuparía entonces el cargo de presidente municipal por el periodo concedido en la misma; por lo que Serge Enriquez Tolano, en pleno uso de sus funciones, propuso a los integrantes del ayuntamiento a la entonces regidora Sonia Dayréé López Moreno, para que desempeñara el cargo, a lo que la hoy denunciante no estuvo de acuerdo con ello, justificando que ya no se encontraba en funciones por la licencia concedida, por lo que, Luisa Judith Peinado Enríquez, quien fue invitada por el entonces Secretario Municipal Pedro Alejandro Zepeda Mezquita, a fin de que lo auxiliara como escribiente con el levantamiento del acta, comentó que el artículo 166 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal lo contemplaba y explicó que sólo se trataba de una propuesta realizada a los integrantes de Cabildo y que cualquiera de ellos podía proponer, a lo que la entonces [REDACTED]  
[REDACTED], de manera exaltada, indicó que su propuesta era el entonces regidor Jesús José Dórame Leyva y, por otro lado, la entonces regidora Brenda Berenice se propuso a ella misma.
3. Que la hoy denunciante, [REDACTED] causó confusión entre los entonces integrantes del cabildo, indicando que no tenían derecho a votar quienes eran propuestas para ocupar el cargo de presidente municipal interino.
4. Que, en ningún momento, Serge Enríquez Tolano, ejerció presión coercitiva, psicológica y psíquica hacia los entonces integrantes del Cabildo, para la designación de la persona que ocuparía el cargo de presidente municipal durante la licencia concedida.
5. Que, en vista de que la licencia temporal se aprobó a partir del diecinueve de abril, Serge Enríquez Tolano ejerció sus derechos como integrante del cabildo para deliberar y emitir su voto durante la sesión de fecha diecisiete del mismo mes.
6. Que Serge Enríquez Tolano jamás gritó o se exaltó durante la sesión de cabildo.
7. Que no es cierto que se le trató a la entonces [REDACTED]  
[REDACTED] por alguno de los entonces integrantes del Ayuntamiento.
8. Que no es cierto que se le [REDACTED] a la entonces [REDACTED]  
[REDACTED], pues, por el contrario, durante la sesión de diecisiete de abril que resultó en el acta número 81, se sometió a deliberación la propuesta realizada por la entonces regidora Brenda Berenice Romero

Castro (en el sentido de revocar el acuerdo que resultó en el acta número 80), obteniendo así la mayoría de votos y en la cual, la hoy denunciante votó en contra.

9. Que no es cierto que se haya [REDACTED] a la hoy denunciante [REDACTED], ni mucho menos se desconoció su voto al momento de elegir al Presidente Interino, sino más bien, se sometió a deliberación por los entonces integrantes del ayuntamiento la propuesta de Brenda Berenice Romero Castro (de volver a votar por Presidente Interino), respecto de lo cual, se obtuvo la mayoría absoluta y se procedió a revocar el acuerdo tomado y realizar de nueva cuenta la deliberación y votación para la designación de Presidente Municipal interino; misma en la que la hoy denunciante ratificó su propuesta por el entonces regidor Jesús José Dórame Leyva.

Por lo anterior, señalan que en ningún momento los entonces integrantes del Cabildo desconocieron el sentido del voto emitido por la denunciante, sino al contrario, ejercieron su derecho de proponer, deliberar y votar un tema como lo marca la Ley.

Aunado a lo anterior, el denunciado Serge Enriquez Tolano, al comparecer al presente juicio, realiza una serie de manifestaciones en lo individual, en el siguiente sentido:

1. Que, en el uso de sus funciones como entonces Presidente electo, no emitió una indicación, orden o instrucción para que se le causara afectación en sus derechos como mujer electa a la hoy denunciante. **(foja130 de autos)**
2. Añade que la única que ha violentado los derechos políticos de género de las mujeres dentro de los recintos oficiales es la hoy denunciante, al referirse a su compañera Sonia Dayree López Moreno como una persona incapaz de ejercer el cargo de Presidenta Municipal, por ser una persona joven; así como la denigración y discriminación de la entonces Regidora Brenda Berenice Romero Castro, al tratarle como inferior por su estatus social y educativo.
3. Por lo que corresponde al desfile del primero de mayo, señala que es cierto que él participó en dicho evento, sin embargo, aclara que esto no lo hizo en calidad de Presidente electo, sino como entonces candidato a la alcaldía de Bácum, Sonora; al respecto, agrega que dicho evento no era un acto oficial organizado por el H. Ayuntamiento, sino un evento realizado año con año por parte del comisariado ejidal al que no solo fue

invitado, sino también los demás entonces candidatos a la alcaldía de Bácum. En virtud de ello, menciona que, la denunciante contradice su propio dicho al decir que él seguía dando órdenes a los servidores públicos del ayuntamiento, pues al estar efectiva en ese entonces su licencia, no ostentaba un cargo de autoridad mediante el cual tuviera conferida la facultad de citar a los regidores que componían entonces el cabildo del Ayuntamiento de Bacum, a ningún evento, ya sea organizado por el ayuntamiento o de cualquier otra índole.

**CUARTO. Consideraciones previas.** Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios y procedimientos relativos al régimen sancionador electoral local, dentro del cual se ubica el procedimiento sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo

estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para garantizar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, del rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

### **1. Marco normativo.**

Para verificar la existencia de las conductas denunciadas, y si éstas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta necesario establecer previamente el marco normativo y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

#### **1.1. Marco constitucional, legal y teórico aplicable a las conductas objeto de infracción.**

##### **A) Marco normativo constitucional (bloque de constitucionalidad).**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, 34 y 35, de la Constitución Federal y, en su fuente convencional, en el preámbulo y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.

---

<sup>12</sup> En adelante, TEPJF.

En ese sentido, el artículo 1º de la Constitución Federal establece en el país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias*, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras razones, por cuestiones de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, la Constitución en comento, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con “la obligación de toda

autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos".<sup>13</sup>

Ahora bien, a raíz de la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, los convenios y tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, constituyen lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup> ha denominado el bloque de constitucionalidad, y vienen a formar, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna de la Unión, la Ley Suprema de la Unión, a la cual, sin excepción, deben sujetarse todas las autoridades del país.

A raíz de lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>15</sup>, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres<sup>16</sup>, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la citada Convención, se establece que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos a:

<sup>13</sup> Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>14</sup> En adelante, SCJN.

<sup>15</sup> Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

<sup>16</sup> También conocida como Convención de Belém do Pará.

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación General 23, Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en la parte inicial del documento, no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En su artículo 1, indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4, la citada Convención dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana Sobre Violencia Política Contra las Mujeres<sup>17</sup>, en su artículo 2, considera que los derechos políticos incluyen, en similares términos, los establecidos en las fracciones a), b) y c) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, precisados en párrafos previos.

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

#### **B) Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

En el caso González y otras vs. México, *Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente<sup>18</sup>.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

<sup>17</sup> Disponible para consulta en el enlace: <https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>

<sup>18</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

**C) Línea jurisprudencial de la SCJN respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.**

La Primera Sala de la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario<sup>19</sup>.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>20</sup>.

En este sentido, el Pleno de la SCJN ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país imparten justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad<sup>21</sup>.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**<sup>22</sup>, se establecieron pasos que las y

<sup>19</sup> Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

<sup>20</sup> Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"**.

<sup>21</sup> Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."**

<sup>22</sup> Segunda Sala 1a. I.J.22/2016 (10a).

los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido<sup>23</sup> que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

---

<sup>23</sup> En la tesis 1<sup>a</sup>. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”.

**1) Aplicabilidad:** Es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

**2) Metodología:** Exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Cabe mencionar que, en el Protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

**D) Marco normativo federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral en materia de violencia política en razón de género, que reflejó en adiciones y cambios a diversas leyes, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>24</sup> y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>25</sup>, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública en el país.

---

<sup>24</sup> En adelante, LGIPE.

<sup>25</sup> En adelante, LGAMVLV.

La reforma en materia de violencia política en razón de género señalada configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos político- electorales.

Una de las vías generadas por la reforma para investigar, sancionar y reparar dicha violencia a nivel nacional es el procedimiento especial sancionador.

Así, el artículo 474 Bis de la LGIPE precisa que, a nivel federal, en los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas; cuando admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; posterior a su desahogo, lo trasladará a la Sala Regional Especializada para su resolución.

El artículo 474 Bis también establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio por los mismos, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

#### **E) Marco normativo estatal.**

En sede local, nuestra Constitución Política, en el artículo 20-A, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer, comprometiéndose a llevar a cabo un conjunto de acciones y medidas para alcanzar dicho fin.

Por otro lado, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora* el Decreto 120, mediante el cual se reformaron diversas leyes, entre la que destaca la LIPEES, en la cual se incluyó la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, su tipificación y las reglas que rigen al procedimiento sancionador especial para combatir dicha infracción.

En la exposición de motivos de dicho decreto, se estableció que a nivel estatal existen muchas disparidades entre la participación del hombre y la mujer en la

vida política, por lo cual, se proponen acciones afirmativas tanto en la Constitución de Sonora, como en diversas leyes que marcan la composición y organización de los poderes del estado, con la finalidad de garantizar al máximo, la participación igualitaria de las mujeres y hombres en las más altas esferas de Gobierno de Sonora.

También se resaltó que:

“ [...]”

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Jurisprudencia de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”<sup>26</sup>, que marca el parámetro de evaluación del control constitucional para que jueces determinen la conformidad de normas generales que podrían considerarse violatorias de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, en este criterio se acepta como no discriminatorias las acciones afirmativas.*

*Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 3/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS<sup>27</sup>, en la que advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas, cesarán. Esta jurisprudencia también determina que las medidas temporales a favor de la mujer, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objetivo de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado [...].”*

Con base en lo anterior, se sostuvo que teniéndose claro que las acciones afirmativas se encuentran alineadas con maximizar los derechos humanos de las mujeres, en este caso, como grupo vulnerado en los hechos en cuanto a su participación de conformación de cuerpos decisarios políticos del estado de Sonora, se propusieron diversas reformas a la Ley estatal de la materia, Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora<sup>28</sup>, entre otras.

Posteriormente, el quince de octubre siguiente, el Consejo General del IEEyPC emitió el acuerdo CG44/2020, por el cual, por unanimidad de votos, se aprobó el

<sup>26</sup> Registro No. 2 017 423 DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171. 1a./J. 44/2018 (10a.).

<sup>27</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

<sup>28</sup> En adelante, LAMVLVS.

Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia política contra las mujeres en razón de género.<sup>29</sup>

Luego, el veintiséis de noviembre del dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General del referido Instituto, a través del acuerdo CG68/2020, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora.<sup>30</sup>

Ahora bien, el desarrollo del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra regulado en el capítulo II Bis del Título Segundo, de la LIPEES, así como por el Reglamento; se trata de una competencia dual, dado que se otorgan funciones para su sustanciación y resolución al Instituto y al Tribunal, ambos de materia Electoral en el Estado de Sonora.

**F) Definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, y sus elementos configurativos.**

En el artículo 6 de la LIPEES, se dispone que son derechos político-electORALES de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, entre otros, el votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, cuando se cumplan las calidades de las leyes y estatutos aplicables, y que dichos derechos se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación local se han establecido un conjunto de garantías.

En el segundo párrafo del artículo 5 del citado ordenamiento local, se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: *"En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres"*. Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la Ley electoral local en comento, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

<sup>29</sup> Disponible para consulta en el enlace: [http://www.iesesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/reglamento\\_para\\_la\\_sustanciacion\\_de\\_los\\_regimenes\\_sancionadores\\_en\\_materia\\_de\\_violencia\\_politica\\_contra\\_las\\_mujeres\\_en\\_razon\\_de\\_genero.pdf](http://www.iesesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/reglamento_para_la_sustanciacion_de_los_regimenes_sancionadores_en_materia_de_violencia_politica_contra_las_mujeres_en_razon_de_genero.pdf).

<sup>30</sup> Disponible en: <http://www.iesesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG68-2020.pdf>.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas típicas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte<sup>31</sup>; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, se estableció que: “[...] la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo [...]”<sup>32</sup>.

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del TEPJF, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

“De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

<sup>31</sup> En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

<sup>32</sup> Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.<sup>33</sup>"

A nivel local, tenemos que a raíz del año dos mil veinte, en el artículo 4, fracción XXXVI de la LIPEES, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

"[...] La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electORALES de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares [...]"

(Lo subrayado es nuestro).

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

<sup>33</sup> Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del TEPJF, se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva “o”, la que sí se contempla en la disposición legislativa (artículo 4, fracción XXXVI) que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar:
  - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electORALES de una o varias mujeres
  - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
  - El libre desarrollo de la función pública
  - La toma de decisiones
  - La libertad de organización
  - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.<sup>34</sup>
- **Perpetrada indistintamente por:**
  - Agentes estatales
  - Superiores jerárquicos
  - Colegas de trabajo

---

<sup>34</sup> De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

- Personas dirigentes de partidos políticos
- Militantes
- Simpatizantes
- Precandidatas
- Precandidatos
- Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
- Medios de comunicación y sus integrantes
- Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo amplió el establecido en el artículo 268 de la LIPEES, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto habrá que identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la LIPEES, y su correlativo 442 Bis de la LGIPE, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;**
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o

**VI.- Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

(Lo resaltado es nuestro).

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta típica concretos, y en la última fracción el tipo queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora, de acuerdo con los artículos 268 y 275, fracción II, de la LIPEES, este catálogo de conductas se extiende a las previstas en esta materia en la LGAMVLV; es decir, las siguientes:

**"ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:**

*I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*

*II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*

*III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*

*IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

*V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*

*VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

*VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*

*VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o*

discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

**IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

**XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;**

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

**XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**

**XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**

**XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;**

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

**XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;**

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

**XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.<sup>35</sup>**

(Lo resaltado es nuestro).

Por otro lado, para el caso que nos ocupa, los artículos 5, fracciones I, VI, VII y IX; 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones III, VI, XII, XVI, XVII, XVIII, XXII, de la LAMVLVS, prevén lo siguiente:

<sup>35</sup> Mismas que se reproducen en el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

**"Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:**

I.- **La violencia psicológica.**- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

VI.- **Violencia Política:** Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;

VII.- **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.(sic)**  
[...]

IX.- **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

[...]"

**"ARTÍCULO 14 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o 5 candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares."

**"ARTÍCULO 14 Bis 1.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas."**

[...]

III.- **Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;**

[...]

VI.- **Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;**

[...]

IX.- **Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**

[...]

XII.- *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*

[...]

XVI.- *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

XVII.- *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

XVIII.- *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*

[...]

XX.- *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

[...]

XXII.- *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

[...]"

De las citadas fracciones es posible advertir que, todas ellas se encuentran igualmente previstas por Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## 1.2. Perspectiva de género.

De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la SCJN<sup>36</sup>, así como el artículo 3 de la LIPEES, es obligación de esta autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, juzgar con perspectiva de género.<sup>37</sup>

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la SCJN; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.<sup>38</sup>

<sup>36</sup> Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

<sup>37</sup> De acuerdo con en el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género “es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

<sup>38</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.

Siendo tales elementos los siguientes:

- “(i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- “(ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- “(iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- “(iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- “(v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- “(vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente”.

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

## 2. Fijación de los hechos imputados.

De conformidad con la narrativa expuesta en el considerando TERCERO, incisos A) y B) de esta resolución, este Tribunal aprecia que la promovente atribuye una serie de conductas a cada uno de los denunciados, mismas que, para mayor claridad y comprensión, se precisarán en la siguiente la tabla:

HECHOS IMPUTADOS			
DENUNCIA – (6 DE MAYO DE 2024)			
	HECHOS	A QUIÉN SE LE ATRIBUYE SU COMISIÓN	PRUEBAS RELACIONADAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE
CONTEXTO: CONVOCATORIA A SESIÓN DE LAS 10 HORAS DEL 17 DE ABRIL DE 2024.			
1	<p>A las 11 horas con veintitrés minutos del día 16 de abril de 2024, la denunciante fue convocada por medio de la aplicación Whatsapp, para sesión de cabildo, misma que habría de celebrarse a las 10am. del día siguiente 17 de abril.</p> <p>Señala que fue convocada con un plazo menor a 24 horas que dispone la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora</p>	<p>Entonces Secretario, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita.</p> <p>Entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, Serge Enríquez Tolano.</p>	<p>- Entrevistas a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.116-126)</p> <p>- Ampliación de entrevistas, a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.605-619)</p> <p>- Lista de recibido de citatorio a</p>

	<p><b>y sin anexo alguno.</b></p> <p>Señala que no existía urgencia para tratar el asunto de la licencia, toda vez que la misma tendría efectos hasta el día 19 de abril (información que, según señala, obtuvo al llegar a la mesa de cabildo), pues no le habían acompañado previamente de información para conocer los puntos a tratar, más que los puntos del orden del día a tratar.</p>	<p>sesión de 17 de abril a las 10 horas. (f.314)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 8 oficios de convocatoria a sesión de 17 de abril de 2024, a las 10 horas, dirigidos a los 8 integrantes de cabildo, entre ellos, la denunciante (excepto secretario). (ff.316-323).</li> <li>- Oficio SIM/072/2025, signado por la Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, y sus anexos, relacionados con listas de asistencia y citatorios a sesiones de cabildo (ff.863-937)</li> <li>- Entrevistas a cargo de las ciudadanas Sonia Dayree López Moreno y Marian Cortez Herrera, en donde se les cuestiona sobre diversos hechos plasmados en la denuncia. (ff.854-861).</li> <li>- Oficio SMC/093/2025, signado por el Secretario Municipal de Bácum, Sonora, y anexos, en donde, entre otras cosas, se pronuncia respecto del señalamiento relacionado con la presunta omisión de correr traslado con la información necesaria para deliberar y votar en las sesiones de cabildo. (ff.971-973)</li> </ul>
<b>CONTEXTO: SESIÓN DE LAS 10 HORAS DEL 17 DE ABRIL DE 2024.</b>		
2	<p>Señala que, derivado de la aprobación de la licencia temporal del C. Serge Enríquez Tolano, en la sesión de 17 de abril, se pretendió incluir inmediatamente la designación de quien habría de sustituir de manera interina al Presidente Municipal.</p> <p>Señala que en la sesión de mérito, intervino la ciudadana Luisa Judith Peinado Enríquez, señalando que debía designarse de manera inmediata a quien ocuparía el cargo en cuestión; la denunciante señala que dicha persona no cumplía una función pública en el municipio, ni mucho menos debería tener participación directa para la toma de decisiones de quienes formaban cabildo.</p> <p>Señala que no le dijeron en calidad de qué participaba dicha persona, así como también, no le proporcionaron información adicional.</p>	<p>Entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, Serge Enríquez Tolano.</p> <p>Entonces Asesora externa de Presidencia del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, Luisa Judith Peinado Enríquez.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Entrevistas a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.116-126)</li> <li>- Ampliación de entrevistas, a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.605-619)</li> <li>- Lista de asistencia a sesión de 17 de abril de 2024, a las 10 horas. (f.315)</li> <li>- Acta número 80, de la sesión extraordinaria de 17 de abril de 2024, a las 10 horas. (ff.324-326)</li> <li>- La denunciante proporcionó en USB un archivo de audio, cuyo contenido se asentó en acta de oficialía electoral de fecha 19 de mayo de 2024 (ff.383-387).</li> </ul> <p><b>NOTA: SE OMITE MENCIONAR EN ESTE APARTADO LOS DEMÁS ARCHIVOS PROPORCIONADOS POR LA DENUNCIANTE EN USB Y CONTENIDOS EN EL ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL MENCIONADA, TODA VEZ QUE YA OBRAN EN OTRAS FOJAS DE AUTOS.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Entrevistas a cargo de las</li> </ul>

			<p>ciudadanas Sonia Dayree López Moreno y Marian Cortez Herrera, en donde se les cuestiona sobre diversos hechos plasmados en la denuncia. (ff.854-861).</p> <p>- Oficio SMC/093/2025, signado por el Secretario Municipal de Bácum, Sonora, y anexos, en donde, entre otras cosas, se pronuncia respecto del señalamiento relacionado con la presunta omisión de correr traslado con la información necesaria para deliberar y votar en las sesiones de cabildo. (ff.971-973)</p>
3	<p>Señala que en la sesión de cabildo de 17 de abril, <b>sintió un ambiente de total hostilidad por parte de Serge Enríquez Tolano</b>, quien propuso a Sonia Dayree López Moreno, gritando que se tenía que designar en ese momento en su presencia porque él era el alcalde hasta el día 19 de abril y debía contar su voto para quien se quedara; asimismo, la denunciante aduce que la persona denunciada mencionó que "no se debía votar por afectos".</p> <p>Que, en ese acto se abrió la votación por las propuestas, quedando 4 votos a favor de su propuesta Jesús José Dórame Leyva (incluido su voto) y 3 para la regidora Sonia Dayree López Moreno, según acta número 80.</p>	<p>Entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, Serge Enríquez Tolano.</p>	<p>- Entrevistas a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.116-126)</p> <p>- Ampliación de entrevistas, a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.605-619)</p> <p>- Entrevistas a cargo de las ciudadanas Sonia Dayree López Moreno y Marian Cortez Herrera, en donde se les cuestiona sobre diversos hechos plasmados en la denuncia. (ff.854-861).</p>
<b>CONTEXTO: CONVOCATORIA A SESIÓN DE LAS 12 HORAS DEL 17 DE ABRIL DE 2024.</b>			
4	<p>Señala que, saliendo de la sesión citada para las 10 horas, siendo alrededor de las 11:30 horas, la jurídico Luisa Judith Peinado Enríquez, le comunicó que a las 12 horas de ese mismo día tendrían una siguiente reunión para "Análisis, discusión y aprobación en su caso, de la modificación del PEM04 Analítico de Proyectos de Inversión del 01 al 30 de septiembre de 2023"; al respecto, <b>manifiesta que no le proporcionaron convocatoria alguna, así como tampoco información que le permitiera conocer el sentido de lo que se habría de discutir en la sesión.</b></p> <p><b>Con ello, la denunciante señala que no le permitían contar con la información necesaria para la toma de decisiones del ayuntamiento, invisibilizando su labor y limitando a una simple expectativa de voto, con o sin su presencia.</b></p> <p>También aduce que las</p>	<p>Entonces Asesora externa de Presidencia del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, Luisa Judith Peinado Enríquez.</p> <p>Entonces Secretario, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita.</p> <p>Entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, Serge Enríquez Tolano.</p>	<p>- Entrevistas a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.116-126)</p> <p>- Ampliación de entrevistas, a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.605-619)</p> <p>- Lista de recibido de citatorio a sesión de 17 de abril a las 12 horas. (f.327)</p> <p>- 7 oficios de convocatoria a sesión de 17 de abril de 2024, a las 12 horas, dirigidos a 7 integrantes de cabildo, (<b>excepto secretario</b>). (ff.329-335). NOTA: El oficio SMC/520/2024 dirigido a la denunciante para dicha sesión obra a foja 392.</p> <p>- Oficio SIM/072/2025, signado por la Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, y sus anexos, relacionados con listas de asistencia y citatorios a</p>

	<p>modificaciones al PEM04 del 01 al 30 de septiembre de 2023, contenía temas de financiamiento, por lo que considera violentado el artículo 52 de la Ley de Gobierno, al no proporcionársele la información necesaria y que, por tal motivo, protestó en sus votaciones.</p>	<p>sesiones de cabildo (ff.863-937)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Entrevistas a cargo de las ciudadanas Sonia Dayree López Moreno y Marian Cortez Herrera, en donde se les cuestiona sobre diversos hechos plasmados en la denuncia. (ff.854-861).</li> <li>- Oficio SMC/093/2025, signado por el Secretario Municipal de Bácum, Sonora, y anexos, en donde, entre otras cosas, se pronuncia respecto del señalamiento relacionado con la presunta omisión de correr traslado con la información necesaria para deliberar y votar en las sesiones de cabildo. (ff.971-973)</li> </ul>
<b>CONTEXTO: SESIÓN DE LAS 12 HORAS DEL 17 DE ABRIL DE 2024.</b>		
5	<p>A las 12 horas del día 17 de abril de 2024, dio inicio la sesión de cabildo, en donde, la regidora Brenda Berenice Romero Castro manifestó no estar de acuerdo con el proceso llevado a cabo para la designación de presidente municipal interino, al no ser claro y conciso, por lo que propuso que se revocara lo relacionado al nombramiento.</p> <p><b>La denunciante se duele de que con ese acto, se dejó sin efectos su voto emitido en la sesión de las 10 horas de ese mismo día</b>, en un acto validado por la totalidad de los presentes que firmaron o se abstuvieron, lo cual a su juicio, no respetó la prevalencia de los actos legalmente celebrados.</p> <p>Señala que, en la sesión de mérito, lo que menos les importó fue el análisis de la modificación del PEM04, relativo a los supuestos proyectos de inversión del 01 al 30 de septiembre de 2023.</p> <p>Señala la denunciante que no sólo la invisibilizaron en cuanto al acceso a la información a discutir en la sesión, sino que además, desconocieron el sentido de su voto en la validación de quien fuera designado como interino en el acta número 80, la cual, sin justificación alguna dejaron sin efecto por instrucciones de Serge Enríquez Tolano.</p> <p>Señala que fue la única que se sostuvo para evitar que se revocara el acto que designaba al regidor Jesús José Dórame Leyva como presidente interino, y como evidencia de ello, está su protesta en la firma del acta y las manifestaciones que realizó, éstas últimas las cuales, si bien</p>	<p>Entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, Serge Enríquez Tolano.</p> <p>Entonces Regidora Brenda Berenice Romero Castro.</p> <p>Entonces Secretario, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Entrevistas a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.116-126)</li> <li>- Ampliación de entrevistas, a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.605-619)</li> <li>- Lista de asistencia a sesión de 17 de abril de 2024, a las 12 horas. (f.328)</li> <li>- Acta número 81, de la sesión extraordinaria de 17 de abril de 2024, a las 12 horas. (ff.336-338)</li> <li>- Entrevistas a cargo de las ciudadanas Sonia Dayree López Moreno y Marian Cortez Herrera, en donde se les cuestiona sobre diversos hechos plasmados en la denuncia. (ff.854-860).</li> </ul>

	<p>no constan en el acta, adujo poder probarlas bajo las testimoniales a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba.</p>		
6	<p>Señala que, una vez aprobado lo relativo a la sesión de las 12 horas del 17 de abril de 2024, solicitó actas al Secretario Pedro Alejandro Zepeda Mézquita de todo lo actuado, quien se negó de palabra y le dijo que si le interesaba, las pidiera por transparencia, lo cual invisibilizó su labor y acceso a la información.</p>	<p>Entonces Secretario, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita.</p> <p>Entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, Serge Enríquez Tolano.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Entrevistas a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.116-126)</li> <li>- Ampliación de entrevistas, a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.605-619)</li> <li>- Entrevistas a cargo de las ciudadanas Sonia Dayree López Moreno y Marian Cortez Herrera, en donde se les cuestiona sobre diversos hechos plasmados en la denuncia. (ff.854-860).</li> </ul>
<b>CONTEXTO: COMPARCENCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO P/SOLICITAR INFORMACIÓN</b>			
7	<p>Ante la condición del Secretario de solicitar la información por escrito, a las 11 horas del día 21 de abril de 2024, acudió al órgano interno de control del ayuntamiento, entrevistándose con la Contralora Municipal, cuyo nombre señaló desconocer, y señala que le pidió le informara cómo podía solicitar por transparencia la información de las actas, además de a quién debía dirigir su solicitud y le permitiera el uso de una computadora o máquina de escribir para presentarla con las formalidades exigidas; a lo que la contralora le señaló que la regidora Sonia Dayree López Moreno aún no tomaba protesta como presidenta interina y que Serge Enríquez ya no estaba en funciones por la licencia que se le había aprobado, por lo que no había a quién dirigir el oficio para solicitar la información de las actas.</p> <p>Con ello, la denunciante señala que le negaron el derecho a la información que como entonces [REDACTED] tenía derecho a conocer.</p>	<p>Entonces Contralora Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, ciudadana Ximena Gil Romero.</p> <p>Entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, Serge Enríquez Tolano.</p> <p><b>NOTA:</b> La DEAJ señaló como denunciada de este hecho también a la Entonces Regidora Brenda Berenice Romero Castro. (Sin embargo, de la narrativa no se advierte su responsabilidad directa).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Entrevistas a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.116-126)</li> <li>- Ampliación de entrevistas, a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.605-619)</li> <li>- Oficios PM/253/2024 y PM/254/2024, dirigidos al H. Congreso del Estado de Sonora y al Gobernador del Estado, Francisco Alfonso Durazo Montaño, respectivamente, por medio de los cuales se les hace saber el nombre de la regidora que habría de cubrir al Presidente Municipal como interina durante el periodo de su licencia. (ff.380-381).</li> <li>- Oficios números SIM/091/2024 y SIM/105/2024, por medio del cual la Síndico Municipal de Bácum, Sonora, Marian Cortez Herrera, rinde informe y remite documentación respecto a las solicitudes realizadas o presentadas al Encargado de Enlace y Transparencia y al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por la hoy [REDACTED]. (ff.669-680 y 693-694)</li> <li>- Entrevistas a cargo de las ciudadanas Sonia Dayree López Moreno y Marian Cortez Herrera,</li> </ul>

			<p>en donde se les cuestiona sobre diversos hechos plasmados en la denuncia. (ff.854-860).</p> <p>- Oficio SIM/067/2025 (ff.851-852), relacionado a informe rendido por la Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, en donde, entre otras cosas, se pronuncia sobre los espacios físicos para regidores.</p> <p>- Oficio SIM/072/2025, signado por la Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, y anexo relacionado con espacio físico para laborar (ff.863-872 y 938)</p> <p>- Oficio SMC/093/2025, signado por el Secretario Municipal de Bácum, Sonora, y anexos, en donde, entre otras cosas, se pronuncia respecto del señalamiento relacionado con la disponibilidad de espacios físicos para los regidores, así como la presunta omisión de correr traslado con la información necesaria para deliberar y votar en las sesiones de cabildo. (ff.965-1148)</p>
<b>CONVOCATORIA A SESIÓN (SI BIEN PRECISA 24 DE ABRIL, DE DATOS SE DESPRENDE QUE SE TRATA DEL 25 DE ABRIL DE 2024).</b>			
8	<p>El 23 de abril de 2024, a la 1:09 de la tarde, el entonces Secretario Pedro Alejandro Zepeda Mézquita le envió un mensaje a su teléfono celular para que le confirmara de recibido la convocatoria para el día 24 de abril de 2024 (sic, 25 de abril), en la que se tomaría protesta a la funcionaria que habría de asumir el cargo interino de la presidencia municipal.</p>	<p>Entonces Secretario, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita.</p> <p>Entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, Serge Enríquez Tolano.</p>	<p>- Entrevistas a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.116-126)</p> <p>- Ampliación de entrevistas, a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.605-619)</p> <p>- Acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha 30 de septiembre de 2024, a través de la cual se realiza diligencia de entrevista a la C. María Jesús Hernández Valenzuela, quien en su momento fungió como regidora propietaria. (ff.635-637)</p> <p>- Lista de recibido de citatorio a sesión de 25 de abril a las 10 horas. (f.339)</p> <p>- 7 oficios de convocatoria a sesión de 17 de abril de 2024, a las 10 horas, dirigidos a 7 integrantes de cabildo, entre ellos, la denunciante (excepto secretario). (ff.341-348). NOTA: está repetido el oficio dirigido a Rodrigo Vázquez Sanaba).</p> <p>- Oficio SIM/072/2025, signado por la Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, y sus anexos, relacionados con</p>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>listas de asistencia y citatorios a sesiones de cabildo (ff.863-937)</li> <li>- Entrevistas a cargo de las ciudadanas Sonia Dayree López Moreno y Marian Cortez Herrera, en donde se les cuestiona sobre diversos hechos plasmados en la denuncia. (ff.854-860).</li> </ul>
<b>CONTEXTO: SESIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2024.</b>			
9	<p>Manifiesta que asistió a la sesión de cabildo de 25 de abril, a fin de manifestar todo lo que ha padecido y hacer valer en asuntos generales todas las faltas de orden a su función como entonces [REDACTED], entre ello, que no contaba con un espacio físico para laborar y ejercer sus funciones como [REDACTED]; sin embargo, señala que en la sesión de mérito NO se le permitió votar en contra; asimismo, <b>solicitó al entonces secretario de ayuntamiento que diera lectura al acta, a lo que Luisa Judith Peinado Enríquez interrumpió diciendo que no se debería de leer porque no se acostumbra</b>; a lo que la denunciante aduce haber firmado el acta bajo protesta, toda vez que no le permitieron opinar o recibir la mínima información a que tiene derecho.</p>	<p>Entonces Secretario, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita.</p> <p>Entonces Asesora externa de Presidencia del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, Luisa Judith Peinado Enríquez.</p> <p>Entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, Serge Enríquez Tolano.</p> <p><b>NOTA:</b> La DEAJ señaló como denunciada de este hecho también a la Entonces Regidora Brenda Berenice Romero Castro. (Sin embargo, de la narrativa no se advierte su responsabilidad directa).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Entrevistas a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.116-126)</li> <li>- Ampliación de entrevistas, a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.605-619)</li> <li>- Acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha 30 de septiembre de 2024, a través de la cual se realiza diligencia de entrevista a la C. María Jesús Hernández Valenzuela, quien en su momento fungió como regidora propietaria. (ff.635-637)</li> <li>- Lista de asistencia a sesión de 25 de abril de 2024, a las 10 horas. (f.340)</li> <li>- Acta número 82, de la sesión extraordinaria de 25 de abril de 2024, a las 10 horas. (ff.349-350)</li> <li>- Oficio SIM/067/2025 (ff.851-852), relacionado a informe rendido por la Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, en donde, entre otras cosas, se pronuncia sobre los espacios físicos para regidores.</li> <li>- Oficio SIM/072/2025, signado por la Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, y anexo relacionado con espacio físico para laborar (ff.863-872 y 938)</li> <li>- Oficio SMC/093/2025, signado por el Secretario Municipal de Bácum, Sonora, y anexos, en donde, entre otras cosas, se pronuncia respecto del señalamiento relacionado con la disponibilidad de espacios físicos para los regidores, así como la presunta omisión de correr traslado con la información necesaria para deliberar y votar en las sesiones de cabildo. (ff.965-1148)</li> <li>- Entrevistas a cargo de las ciudadanas Sonia Dayree López Moreno y Marian Cortez Herrera, en donde se les cuestiona sobre diversos hechos plasmados en la</li> </ul>

			denuncia. (ff.854-860)
10	<p>La denunciante se duele de que, al momento de que la ciudadana Luisa Judith Peinado Enríquez, (quien, a su dicho, no trabajaba en el ayuntamiento), le pasó a firmar el acta de sesión de 25 de abril, se percató que únicamente agregaron "En cumplimiento al sexto punto del orden del día, relativo a asuntos generales, inquirió si había alguna propuesta que tratar, la [REDACTED]</p> <p>manifiesta que no se concluyó el acta anterior", lo cual considera una ofensa a su persona y que le causó una desconfianza en su entonces labor, puesto que fue objeto de burla constante, al grado de pensar "para qué ir, si no me hacen caso en lo que digo".</p>	<p>Entonces Asesora externa de Presidencia del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, Luisa Judith Peinado Enríquez.</p> <p>Entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, Serge Enríquez Tolano.</p> <p><b>NOTA:</b> La DEAJ señaló como denunciada de este hecho también a la Entonces Regidora Brenda Berenice Romero Castro. (Sin embargo, más allá de las supuestas burlas cometidas en su contra, de la narrativa no se advierte su responsabilidad directa).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Entrevistas a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.116-126)</li> <li>- Acta número 82, de la sesión extraordinaria de 25 de abril de 2024, a las 10 horas. (ff.349-350)</li> <li>- Ampliación de entrevistas, a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.605-619)</li> <li>- Acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha 30 de septiembre de 2024, a través de la cual se realiza diligencia de entrevista a la C. María Jesús Hernández Valenzuela, quien en su momento fungió como regidora propietaria. (ff.635-637)</li> <li>- Entrevistas a cargo de las ciudadanas Sonia Dayree López Moreno y Marian Cortez Herrera, en donde se les cuestiona sobre diversos hechos plasmados en la denuncia. (ff.854-860).</li> </ul>
11	<p><b>CONTEXTO: GENERAL, RESPECTO A LAS ACTUACIONES DE LOS ENTONES SECRETARIO Y ASESORA EXTERNA DE PRESIDENCIA, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA, LIGADAS PRESUNTAMENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DENUNCIADO.</b></p> <p>Señala que el Secretario de Ayuntamiento Pedro Alejandro Zepeda Mézquita y Luisa Judith Peinado Enríquez (quien ejecuta los actos que le corresponden al Secretario Pedro Alejandro), hacían lo que el entonces presidente en licencia, Serge Enríquez Tolano, les indicaba, sin pensar en la integridad de las personas.</p>		
			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Entrevistas a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.116-126)</li> <li>- Ampliación de entrevistas, a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.605-619)</li> <li>- Acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha 30 de septiembre de 2024, a través de la cual se realiza diligencia de entrevista a la C. María Jesús Hernández Valenzuela, quien en su momento fungió como regidora propietaria. (ff.635-637)</li> <li>- Entrevistas a cargo de las ciudadanas Sonia Dayree López Moreno y Marian Cortez Herrera, en donde se les cuestiona sobre diversos hechos plasmados en la denuncia. (ff.854-860).</li> </ul>

**AMPLIACIÓN DE DENUNCIA – (12 DE MAYO DE 2024)**

HECHOS	A QUIÉN SE LE ATRIBUYE SU COMISIÓN	PRUEBAS RELACIONADAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE
<p><b>CONTEXTO: DÍA DEL NIÑO</b></p>		

12	<p>Señala que el 26 de abril de 2024, a las 8:38 de la mañana, recibió un mensaje de texto de Roxana Chirrin en el que se le convocó a una reunión a celebrarse ese mismo día a las 10 de la mañana para tratar asuntos sobre la elección del niño alcalde que se habría de elegir el día lunes siguiente, es decir el 29 de abril.</p> <p>A las 9:45 de la mañana de ese mismo día, se dirigió al palacio municipal para atender la convocatoria antes señalada; al dirigirse a la segunda planta se encontró a un muchacho de nombre Abraham, de quien desconoce el apellido, pero menciona que era el encargado de educación y cultura del ayuntamiento, por lo que le preguntó dónde sería la reunión para tratar el asunto de la elección del niño alcalde, a lo que dicha persona le respondió que no habría tal reunión, ya que para lo que se les convocó fue para informarles que iba a ser el día del niño y que los regidores tenían que dar a un niño un regalo de 500 a 1000 pesos y que ese dinero debían ponerlo ellos mismos.</p> <p>Al respecto, señala que no le informaron a tiempo, pues se enteró de ello en ese momento. El lunes siguiente (29 de abril), recibió un mensaje de nueva cuenta de Roxana Chirrin, quien, a dicho de la denunciante, se encargaba de confirmar asistencias a eventos del ayuntamiento, preguntándole si ya iba en camino al evento del día del niño y que ya se encontraba presente el alcalde y ya estaban los niños, a lo que la denunciante presuntamente respondió que no había sido invitada al evento de ese lunes, a lo que la persona Roxana le cuestionó que si no le había comentado Abraham, por lo que la hoy denunciante se ajustó a contestar que sólo fue convocada para recibir una indicación de lo que tenía que dar para el regalo del niño, pero que no le dijeron día, ni hora.</p> <p>La denunciante añade que ese es un evento que todos los años se hace y lo organiza la dependencia de Educación y Cultura, pero el enlace es el Cabildo del Ayuntamiento, respecto de lo cual, <b>aduce que no le informaron</b>.</p>	<p>Entonces Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, Sonia Dayree López Moreno.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Capturas de whatsapp (f.44)</li> <li>- Entrevistas a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.116-126)</li> <li>- Ampliación de entrevistas, a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.605-619)</li> <li>- Acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha 30 de septiembre de 2024, a través de la cual se realiza diligencia de entrevista a la C. María Jesús Hernández Valenzuela, quien en su momento fungió como regidora propietaria. (ff.635-637)</li> <li>- Oficio SIM/072/2025, signado por la Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, y sus anexos, relacionados con listas de asistencia y citatorios a sesiones de cabildo (ff.863-937)</li> <li>- Oficio SMC/093/2025, signado por el Secretario Municipal de Bácum, Sonora, y anexos, en donde, entre otras cosas, se pronuncia respecto de la presunta omisión de correr traslado con la información necesaria para deliberar y votar en las sesiones de cabildo. (ff.965-1148)</li> </ul>
	<p><b>CONTEXTO: DESFILE 1 DE MAYO DE 2024.</b></p>		
13	El día 1 de mayo, en un ejido que se llama primero de mayo campo 77, como cada año hubo	ENTONCES Presidente Municipal CON LICENCIA del Ayuntamiento de	- imagen en blanco y negro (f.45) - 2 imágenes en blanco y negro, que en la parte superior izquierda

	<p>un desfile del primero de mayo, el cual es encabezado por el Ayuntamiento y los ejidatarios, a lo que, de nueva cuenta <b>no se le informó de dicho desfile, aunado a que, dicho desfile fue encabezado por Serge Enríquez Tolano, quien aún sin ser Presidente en funciones, le siguió violentando aún sin ejercer el cargo, pues a su dicho, es quien daba las órdenes.</b></p> <p>Añade que se enteró de dicho desfile por medio de redes sociales, que ella hubiera querido ir, pero no pudo porque no la invitaron; asimismo, menciona que un ejidatario de apellido Villarreal le dijo "usted vaya, no se preocupe, como ejidatario yo la invito", a lo que ella le agradeció, pero le dijo que no, porque hubiera ido como ciudadana y no como entonces [REDACTADO] en funciones que es.</p> <p>Señala que lo anteriormente narrado, invisibilizó su labor.</p>	<p>Bácum, Sonora, Serge Enríquez Tolano.</p> <p>Entonces Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, Sonia Dayree López Moreno.</p>	<p>tiene logos de partidos políticos y la frase "Serge Enríquez Sigamos Haciendo Historia en Bácum". (ff.52-53)</p> <p>- Enlaces de Facebook:  <a href="https://www.facebook.com/sergeenritolan">https://www.facebook.com/sergeenritolan</a>  <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=925010682967951&amp;set=pcb.925011242967895">https://www.facebook.com/photo/?fbid=925010682967951&amp;set=pcb.925011242967895</a>  <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=925010706301282&amp;set=pcb.925011242967895">https://www.facebook.com/photo/?fbid=925010706301282&amp;set=pcb.925011242967895</a></p> <p><b>NOTA : EL CONTENIDO DE LOS 3 ENLACES ANTES PRECISADOS, FUE CORROBORADO A TRAVÉS DEL ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL DE FECHA 15 DE MAYO DE 2024. (ff.399-400).</b></p> <p>- Entrevistas a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.116-126)</p> <p>- Ampliación de entrevistas, a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.605-619)</p> <p>- Acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha 30 de septiembre de 2024, a través de la cual se realiza diligencia de entrevista a la C. María Jesús Hernández Valenzuela, quien en su momento fungió como regidora propietaria. (ff.635-637)</p> <p>- Oficio SIM/072/2025, signado por la Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, y sus anexos, relacionados con listas de asistencia y citatorios a sesiones de cabildo (ff.863-937)</p>
14	<p><b>CONTEXTO: SESIÓN DE FECHA 2 DE MAYO DE 2024.</b>  <b>NOTA: (HUBO 2 SESIONES ESE DÍA, UNA A LAS 10 HORAS Y OTRA A LAS 12 HORAS)</b></p>		
	<p>Señala que el 2 de mayo de 2024, acudió a una sesión de cabildo a la cual si bien, la convocaron dentro de tiempo, nuevamente <b>no le adjuntaron la documentación correspondiente y necesaria para el análisis y aprobación de los asuntos a tratar.</b></p> <p>Manifiesta que para dicha sesión redactó un escrito en el que manifestó su rechazo al orden del día a tratar, aunado a que precisó cómo se debe de hacer una sesión legal, que les tienen que avisar por correo electrónico o en su domicilio y se les tiene que acompañar de la información correspondiente y debe haber quórum; asimismo, en el mismo escrito solicitó que se anexaran</p>	<p>Entonces Secretario de Ayuntamiento Pedro Alejandro Zepeda Mézquita.</p> <p>Entonces Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, Sonia Dayree López Moreno.</p> <p>Entonces Asesora externa de Presidencia del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, Luisa Judith Peinado Enríquez.</p> <p>Entonces Marian Cortez Herrera, Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Bácum, Sonora.</p>	<p><b>SESIÓN DE LAS 10 HORAS:</b></p> <p>- Entrevistas a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.116-126)</p> <p>- Ampliación de entrevistas, a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.605-619)</p> <p>- Acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha 30 de septiembre de 2024, a través de la cual se realiza diligencia de entrevista a la C. María Jesús Hernández Valenzuela, quien en</p>

<p>los documentos que se iban a ver en esa reunión, a lo que no se le entregó ninguna información; <b>añade que lo hizo por escrito ya que anteriormente lo había hecho de palabra y ni siquiera tomaban nota de lo que dice y no le hacían caso, obstaculizando así el correcto desempeño de sus entonces funciones como [REDACTED]</b></p> <p>Refiere que el escrito de mérito fue recibido por la entonces Síndica Marian Cortez, el Secretario Pedro Alejandro Zepeda Mézquita y la entonces Presidenta interina Sonia Dayree López Moreno; añadiendo que, cuando la síndica Marian Cortez recibió el documento, le dijo "sólo lo estás haciendo por política".</p> <p>Por otra parte, manifiesta que al entregarle el escrito al entonces Secretario y éste comenzó a leerlo, le cambió la cara, se puso muy enojado y le dijo "¿me quieres tumbar las actas?" a lo que la denunciante le respondió que no, que sólo estaba manifestando su sentir, pues nunca se le toma en cuenta y ahora decidió hacerlo por escrito, a lo que muy enojado el secretario le dijo "y hasta ahora que ya se va a acabar la administración te empiezas a preocupar, entonces ya se puede ir, porque ya no firmará las actas", a lo que la denunciante le respondió que <b>sí las tenía que firmar</b>.</p> <p>En esa interacción, Luisa Judith Peinado Enríquez, quien seguía yendo a las sesiones por órdenes del entonces Presidente con licencia se metió y le dijo que aunque estuviera en contra sí tenía que firmar las actas; por lo que la denunciante señala haber salido del ayuntamiento y le habla Luisa Judith Peinado Enríquez, para decirle que ya puede firmar las actas, que ya están listas; acto seguido, acudió a la Secretaría a leer las actas y se percató que nada de lo que dijo se asentó en las mismas, nuevamente ignorando su dicho y manifestaciones, invisibilizando así sus derechos políticos; con esta situación, la denunciante le comenta a Luisa Judith Peinado Enríquez que están mal las actas, ya que no asentaron nada de lo que dijo, a lo que Luisa Judith se excusó diciendo que a ella no le habían dicho que la pusiera (a la denunciante), a lo que la denunciante le dijo que tenían</p>		<p>su momento fungió como regidora propietaria. (ff.635-637)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Lista de recibido de citatorio a sesión de 2 de mayo de 2024, a las 10 horas. (f.351)</li> <li>- Lista de asistencia a sesión de 2 de mayo de 2024, a las 10 horas. (f.352)</li> <li>- 8 oficios de convocatoria a sesión de 2 de mayo de 2024, a las 10 horas, dirigidos a los integrantes de cabildo, entre ellos, la denunciante (excepto secretario). (ff.353-360).</li> <li>- Acta número 83, de la sesión ordinaria de 2 de mayo de 2024, a las 10 horas. (ff.361-364)</li> <li>- <b>2 escritos de fecha 2 de mayo (ff.48-51)</b></li> <li>- Capturas de whatsapp relativo a remisión de citatorio para sesión de cabildo de 2 de mayo (ff.54-55)</li> </ul> <p><b>SESIÓN DE LAS 12 HORAS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Entrevistas a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.116-126)</li> <li>- Ampliación de entrevistas, a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba. (ff.605-619)</li> <li>- Acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha 30 de septiembre de 2024, a través de la cual se realiza diligencia de entrevista a la C. María Jesús Hernández Valenzuela, quien en su momento fungió como regidora propietaria. (ff.635-637)</li> <li>- Lista de recibido de citatorio a sesión de 2 de mayo de 2024, a las 12 horas. (f.367)</li> <li>- Lista de asistencia a sesión de 2 de mayo de 2024, a las 12 horas. (f.368)</li> <li>- 8 oficios de convocatoria a sesión de 2 de mayo de 2024, a las 12 horas, dirigidos a los integrantes de cabildo, entre ellos, la denunciante (excepto secretario). (ff.369-376).</li> <li>- Acta número 84, de la sesión extraordinaria de 2 de mayo de 2024, a las 12 horas. (ff.377-379)</li> <li>- Oficio SIM/072/2025, signado por la Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Bácum, Sonora,</li> </ul>
---	--	--

	<p>que poner lo que dijo y por ende, tenían que cambiar las actas, a lo que Luisa Judith le contestó que lo haría, pero hasta el momento de su ampliación de denuncia, no le habían llamado, ni le habían hecho llegar las actas para firma.</p> <p>Por último, añade que, cuando se percató que no estaba en el acta lo que ella manifestó en sesión de 2 de mayo, ya estaban firmadas por los demás integrantes del Ayuntamiento, por lo que con ello se dio cuenta que nadie le dio relevancia.</p>		<p>y sus anexos, relacionados con listas de asistencia y citatorios a sesiones de cabildo, así como también, hace manifestaciones en relación a los dos escritos presentados con fecha dos de mayo por la hoy denunciante. (ff.863-938)</p> <p>- Escrito signado por la denunciada Sonia Dayree Lopez Moreno, en donde hace manifestaciones en relación a los dos escritos presentados con fecha dos de mayo por la hoy denunciante. (f.849)</p> <p>- Oficio SIM/067/2025 (ff.851-852), relacionado a informe rendido por la Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, en donde, entre otras cosas, hace manifestaciones en relación a los dos escritos presentados con fecha dos de mayo por la hoy denunciante.</p> <p>- Oficio SMC/093/2025, signado por el Secretario Municipal de Bácum, Sonora, y anexos, en donde, entre otras cosas, se pronuncia respecto del señalamiento relacionado con la disponibilidad de espacios físicos para los regidores, así como la presunta omisión de correr traslado con la información necesaria para deliberar y votar en las sesiones de cabildo. (ff.965-1148)</p>
--	--	--	--

En ese sentido, de conformidad con los autos de nueve y catorce de mayo, emitidos por la DEAJ, por medio de los cuales se proveyó respecto de la admisión de la denuncia y su respectiva ampliación, así como de lo expuesto en la tabla que antecede, las conductas atribuidas a cada uno de los denunciados, así como los artículos y fracciones legales en que éstas se encuadraron, corresponden a las siguientes:

ENCUADRE DE CONDUCTAS DENUNCIADAS				
DENUNCIADA/O	HECHOS ATRIBUIDOS		TIPO DE VIOLENCIA	ARTÍCULOS/FRACCIONES EN QUE SE ENCUADRARON LAS CONDUCTAS
	DENUNCIA (6 DE MAYO DE 2024)	AMPLIACIÓN DE DENUNCIA (12 DE MAYO DE 2024)		
Serge Enríquez Tolano, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.	13.	Violencia política contra las Mujeres en Razón de Género y Violencia Psicológica.	- Artículos 4, fracción XXXVI; 268 Bis, fracciones II y VI de la LIPEES. - Artículos 5, fracciones I, VI, VII y IX; 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones III, VI, XII, XVI, XVII, XVIII y XXII de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

				para el Estado de Sonora.
Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, entonces Secretario del Ayuntamiento de Bácum, Sonora.	1, 4, 5, 6, 8, 9 y 11.	14.	Violencia política contra las Mujeres en Razón de Género y Violencia Psicológica.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos 4, fracción XXXVI; 268 Bis, fracciones II y VI de la LIPEES.</li> <li>- Artículos 5, fracciones I, VI, VII y IX; 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones III, VI, IX, XII, XVI, XVII, XVIII, XX y XXII de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.</li> </ul>
Luisa Judith Peinado Enríquez, entonces Asesora externa de Presidencia del Ayuntamiento de Bácum, Sonora.	2, 4, 9, 10 y 11.	14.	Violencia política contra las Mujeres en Razón de Género y Violencia Psicológica.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos 4, fracción XXXVI; 268 Bis, fracciones II y VI de la LIPEES.</li> <li>- Artículos 5, fracciones I, VI, VII y IX; 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones III, VI, IX, XII, XVI, XVII, XVIII, XX y XXII de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.</li> </ul>
Brenda Berenice Romero Castro, entonces Regidora del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, Brenda Berenice Romero Castro.	5, 7, 9 y 10. *respecto de los numerales 7, 9 y 10, decir que la DEAJ señaló como denunciada de este hecho a la entonces Regidora Brenda Berenice Romero Castro, sin embargo, de la narrativa del mismo no se advierte su responsabilidad directa).	NO FUE SEÑALADA COMO DENUNCIADA.	Violencia política contra las Mujeres en Razón de Género y Violencia Psicológica.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos 4, fracción XXXVI; 268 Bis, fracciones II y VI de la LIPEES.</li> <li>- Artículos 5, fracciones I, VI, VII y IX; 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones III, VI, XII, XVI, XVII, XVIII y XXII de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.</li> </ul>
Ximena Gil Romero, entonces Contralora Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, ciudadana.	7.	NO FUE SEÑALADA COMO DENUNCIADA.	Violencia política contra las Mujeres en Razón de Género.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos 4, fracción XXXVI; 268 Bis, fracción II de la LIPEES.</li> <li>- Artículos 5, fracción VI; 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones III y XXII de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.</li> </ul>
Sonia Dayree López Moreno, entonces Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Bácum, Sonora.	NO FUE SEÑALADA COMO DENUNCIADA.	12, 13 y 14.	Violencia política contra las Mujeres en Razón de Género y Violencia Psicológica.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos 4, fracción XXXVI; 268 Bis, fracciones II y VI de la LIPEES.</li> <li>- Artículos 5, fracciones I y VI; 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones VI, IX, XII, XVI, XVIII, XX y XXII de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.</li> </ul>
Marian Cortez Herrera, entonces Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Bácum, Sonora.	NO FUE SEÑALADA COMO DENUNCIADA.	14.	Violencia política contra las Mujeres en Razón de Género y Violencia Psicológica.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos 4, fracción XXXVI; 268 Bis, fracción VI de la LIPEES.</li> <li>- Artículos 5, fracciones I y VI; 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.</li> </ul>

				Sonora.
--	--	--	--	---------

### 3. Pruebas.

Durante la sustanciación del procedimiento sancionador que nos ocupa, las partes aportaron una serie de pruebas a fin de demostrar su dicho; por su parte, la DEAJ, en el ejercicio de su facultad investigadora, recabó diversos medios de convicción, todos ellos los cuales obran en el expediente en que se actúa y mismos a los que, por economía procesal, este Tribunal se remite al contenido de la tabla identificada como “*HECHOS IMPUTADOS*” del numeral 2 que antecede.

#### 3.1. Reglas de valoración de las pruebas.

Las pruebas admisibles en este tipo de procedimientos son las descritas en el artículo 289 de la LIPEES, así como en el diverso numeral 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y 7.3 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, entre ellas, la técnica.

Ahora bien, las pruebas admitidas en los procedimientos sancionadores como el que nos ocupa, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Así, atendiendo a las reglas establecidas en la legislación local, para la justipreciación de los medios convictivos, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el precepto legal antes mencionado, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio podrán, de ser el caso, alcanzar valor de indicio, e incluso pueden obtener valor probatorio pleno, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con

los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”<sup>39</sup>**, cuyo contenido es el siguiente:

*“Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado”.*

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS.**

---

<sup>39</sup> Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

***SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN***<sup>40</sup>.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora, de conformidad con el artículo 289, párrafo cuarto de la LIPEES, la testimonial podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. Con respecto a esta prueba, se destaca que la Sala Superior del TEPJF ha emitido criterios relativos a su valor probatorio, a saber:

***Jurisprudencia 11/2002.***

***“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.*** La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y represtar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe

<sup>40</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

*hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.*<sup>41</sup>

No obstante, lo anterior se considerará como criterio orientador los razonamientos de Sala Superior del TEPJF, donde estimó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.*

*[...] la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*

*En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar*

*[...]*

*En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.*

*Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.*

*[...]"<sup>42</sup>.*

Lo anterior, se traduce en la reversión de la prueba, consistente en que, en estos casos, será el acusado al que le corresponderá la acreditación de la falta de veracidad de quien denuncie, **tratándose de cuestiones que se den en el contexto de violencia política de género, en el que la denunciante cuenta con imposibilidades materiales para la obtención de pruebas idóneas para corroborar sus afirmaciones.**

### **3.2. Valoración legal de las pruebas.**

<sup>41</sup> Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

<sup>42</sup> SUP-REC-91/2020 y su acumulado; disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0091-2020.pdf>

En este apartado se procederá a valorar las pruebas admitidas en este procedimiento conforme a las reglas antes señaladas.

A las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno en cuanto sus alcances, es decir, en cuanto a lo contenido en las mismas. Las documentales recopiladas como parte de la investigación por parte del IEEyPC, deberán ser valoradas de la misma forma. En relación con las que contienen el testimonio de las personas que se identificaron y comparecieron ante la autoridad investigadora, se les confiere valor de indicio cuyo alcance deberá atenderse de acuerdo con su adminiculación con las demás probanzas y de acuerdo a la razón de su dicho.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, de la valoración de las pruebas, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, es posible advertir que, respecto de los hechos denunciados, éstas generan convicción únicamente respecto de las conductas que se precisarán en el siguiente apartado, denominado Caso concreto.

#### **4. Caso concreto.**

**4.1. Metodología.** Para la resolución del presente procedimiento, este Tribunal, en primer lugar, expondrá el contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez definido lo anterior, se procederá a resolver los conceptos de estudio propuestos y a emitir el fallo con base en el análisis del contexto en el que se realizaron las conductas, los hechos denunciados, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

**4.2. Contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género.** En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, y atendiendo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la denunciante.

#### **4.3. Contexto objetivo**

De acuerdo con el reporte de Estadísticas a Propósito del Día Internacional

de la Mujer publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE, del tercer trimestre de 2019), reporta que de las personas de 25 años y más, cuya ocupación son funcionarios y directores de los sectores público, privado y social, las mujeres (34.7%) tienen menor presencia que los hombres (65.3%). Además, a partir de los 45 años la brecha entre hombres y mujeres en estas ocupaciones se va haciendo más amplia<sup>43</sup>, es decir, se ha considerado de suma importancia que las mujeres ocupen más cargos públicos en términos de igualdad real, cuestión que puede generar la resistencia masculina respecto a que una mujer tome decisiones, coordine o tenga un rol protagónico.

En el entorno político, tanto el Senado de la República como la Cámara de Diputados han transitado hacia la paridad en los últimos años; en 2018, 49.2% y 48.2% de las posiciones estaban ocupadas por mujeres, respectivamente<sup>44</sup>; posteriormente, como resultado de las elecciones de 2021, la Cámara de Diputados pasó a integrarse con 248 mujeres y 252 varones, lo cual representa un porcentaje de 49.6% de presencia del género femenino en dicho órgano legislativo; por otro lado, como resultado de la última elección federal de 2024, se tiene que, la Cámara de Diputados se integra actualmente por 252 mujeres y 248, representando el género femenino el 50.4%; de igual manera, derivado de la elección en comento<sup>45</sup>, la Cámara de Senadores pasó a integrarse con 64 mujeres y 64 hombres, por lo que la representación de ambos géneros corresponde al 50% cada uno<sup>46</sup>, lo que simboliza un avance en términos de paridad.

Por otro lado, a nivel estatal, se destaca que la situación de las mujeres en el Estado de Sonora, en años recientes es la siguiente:

#### **4.4. Contexto de violencia de género:**

Como se expone en el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/04/2019 de alerta de violencia de género contra

<sup>43</sup> Consultable en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/mujer2020\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/mujer2020_Nal.pdf)

<sup>44</sup> Datos del Catálogo Nacional de Indicadores con información de INMUJERES.

<sup>45</sup> Información consultable en el enlace: <https://web.diputados.gob.mx/ultimo/tusDiputados>

<sup>46</sup> Información consultable en el enlace: <https://ine.mx/transparencia/datos-abiertos/visualizacion-datos/integracion-de-diputaciones-y-senadurias-pef-2023-2024/>

las mujeres en el estado de Sonora<sup>47</sup>, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el estado de Sonora representa el 9.1% de la superficie del país. La entidad tiene una división político-administrativa en 72 municipios, con 104 localidades urbanas y 17,281 rurales. (INEGI, 2017)

En ese sentido, en lo que respecta a la situación de violencia de género a nivel estatal y municipal, se tiene que el pasado veinte de agosto de dos mil veintiuno la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), activó la alerta por violencia de género en los 72 municipios de Sonora, con énfasis en los municipios de Cajeme, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Nogales y San Luis Río Colorado".<sup>48</sup>

#### **4.5. Número de mujeres ejerciendo cargos de elección popular en el Estado de Sonora:**

En el proceso electoral ordinario local 2014-2015, la ciudadanía sonorense eligió por primera vez una mujer como Gobernadora del Estado, para el periodo constitucional 2015-2021.

En tanto que, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2018-2021, a 27 presidentas municipales, es decir, el 37.5 %<sup>49</sup>.

En el mismo proceso, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (47.6%), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 4 fueron asignadas para mujeres (33.3%); visto en su conjunto, como resultado de las elecciones de 2018, las mujeres representaron el 42.4% de la integración del órgano legislativo local<sup>50</sup>.

En el proceso electoral correspondiente a 2020-2021, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2021-2024, a 16

<sup>47</sup> <https://observatoriofeminicidiosonora.files.wordpress.com/2020/03/informe-con-oficio-avgm-sonora-2.pdf>

<sup>48</sup> <https://www.gob.mx/segob/prensa/declara-conavim-alerta-por-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-en-sonora?idiom=es>

<sup>49</sup> Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora. Memoria Estadística 2017-2018. Página 39, consultable en: [https://www.ieesonora.org.mx/\\_elecciones/procesos/2018/memoria\\_estadistica2018.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2018/memoria_estadistica2018.pdf)

<sup>50</sup> Congreso del Estado de Sonora. LXII Legislatura. Consultable en: <http://www.congresoson.gob.mx/Legislatura/Diputados>

presidentas municipales, lo que representó para ese género una presencia del 22.2% de esos cargos en el Estado<sup>51</sup>.

Por su parte, en el proceso electoral en comento, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (lo cual representa una presencia del 47.6% en ese sector), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 9 fueron asignadas a mujeres (75%); dando como resultado que, en su conjunto, para el periodo constitucional 2021-2024, las mujeres representaron el 57.5% del órgano legislativo local<sup>52</sup>.

Posteriormente, en el proceso electoral más reciente, esto es, el correspondiente a 2023-2024, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2021-2024, a 18 presidentas municipales, lo que representa para ese género una presencia del 25% de esos cargos en el Estado<sup>53</sup>.

Por su parte, en el proceso electoral en comento, de los 21 distritos locales, resultaron electas, al igual que en 2021, 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (lo cual representa una presencia del 47.6% en ese sector), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 6 fueron asignadas a mujeres (50%); dando como resultado que, en su conjunto, para el periodo constitucional 2024-2027 en curso, las mujeres representan el 48.8% del órgano legislativo local.

#### **4.6. Contexto subjetivo.**

Resulta un hecho notorio para este Tribunal que la presunta víctima [REDACTED], al momento de los hechos, se encontraba ejerciendo [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]

<sup>51</sup> Información consultable en el portal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: <https://ieesonora.org.mx/autoridadeselectas2021>

<sup>52</sup> De conformidad con la información que obra en Portal del Instituto Electoral local: <https://ieesonora.org.mx/autoridadeselectas2021>

<sup>53</sup> Información consultable en el portal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: <https://ieesonora.org.mx/elecciones2024/resultados/resultados01.jpg>

<sup>54</sup> Acorde a lo razonado en el Acuerdo CG297/2021, del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace: <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG297-2021.pdf>

El Ayuntamiento, como órgano colegiado deliberante y encargado del gobierno municipal, tiene sus competencias y funciones establecidas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal; misma que también prevé las atribuciones de cada uno de sus integrantes.

La denunciante como entonces [REDACTED] tenía, entre otras, las siguientes obligaciones y facultades:

**"SECCIÓN II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES**

**ARTÍCULO 67.-** Los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales.

**ARTÍCULO 68.-** Son obligaciones de los Regidores:

- I. Asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean 47 citados por el Presidente Municipal o por conducto del Secretario del Ayuntamiento;
- II. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento;
- III. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- IV. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;
- V. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;
- VI. Visitar las Comisarías y Delegaciones con el objeto de conocer la forma y las condiciones generales en que se presten los servicios públicos municipales, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés, debiendo informar al Ayuntamiento sobre los resultados de tales visitas;
- VII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado; y
- VIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno y disposiciones de observancia general.

**ARTÍCULO 69.-** Son facultades de los Regidores:

- I. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, en su ámbito territorial;
- II. Obtener, con por lo menos una anticipación de cuarenta y ocho horas - tratándose de sesiones ordinarias- o al momento de recibir el citatorio -si las sesiones son extraordinarias-, la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la misma sesión;
- III. Obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información relativa a cualquier asunto de su competencia, debiendo responder éstos, en un término que no exceda de cinco días hábiles;

- IV. Elaborar y presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;
- V. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban tomarse para el mejoramiento de los ramos de gobierno y administración, cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada;
- VI. Proponer al Ayuntamiento las acciones y proyectos convenientes para el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos y, en general, para la promoción del desarrollo en el Municipio; y
- VII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.”

Ahora bien, es importante señalar la integración del ayuntamiento, así como las atribuciones del presidente municipal en concordancia con la integración del Ayuntamiento en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal:

**“DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**ARTÍCULO 24.-** El Ayuntamiento, encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la presente Ley.

**ARTÍCULO 25.-** *El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto.* Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.

Los miembros del Ayuntamiento son considerados como representantes populares, gozando sus Regidores propietarios de idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

[...]

**ARTÍCULO 27.-** Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento, atendiendo siempre a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público Municipal. Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado conforme a lo previsto por el Título Quinto de esta Ley.

[...]

**CAPÍTULO IV**  
**DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO**

[...]

**ARTÍCULO 50.-** El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento Abierto que serán públicas. Las sesiones del Ayuntamiento serán presenciales o virtuales.

[...]

**ARTÍCULO 51.-** Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo.

**ARTÍCULO 52.-** La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el Secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

[...]

La citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas previas al día y hora en que vaya a celebrarse, tratándose de cualquiera de las que hace referencia el artículo 50 de la presente Ley. La citación deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.

No aplicará la regla de las cuarenta y ocho horas, referida en el párrafo anterior del presente artículo cuando, tratándose de sesiones extraordinarias, donde deban abordarse asuntos que, por su importancia o urgencia, deben ser desahogados de manera inmediata, para lo cual, el ayuntamiento podrá convocar a sesión desde luego.

Para que sean válidas las sesiones ordinarias y/o extraordinarias en las que se traten asuntos relacionados con financiamientos, privatizaciones, concesiones o alianzas público privadas, deberán remitirse a los integrantes del ayuntamiento, los documentos y proyectos correspondientes con, por lo menos, cinco días previos a la citación respectiva, para el análisis correspondiente.

[...]"

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DIRECTA**

#### **SECCIÓN I**

##### **DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO**

**ARTÍCULO 88.-** La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, así como cubrir los requisitos establecidos en el artículo 135 de la Constitución Política del Estado. Asistirá a las sesiones con voz informativa pero sin voto.

**ARTÍCULO 89.- Son obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:**

- I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos establecidos por los artículos 51 y 52 de la presente Ley;
- II. Levantar las actas de las sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los libros respectivos, recabando las firmas que deban estamparse en los libros, por los integrantes del Ayuntamiento, en un término que no exceda de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración de la sesión en que fue aprobada el acta respectiva.
- III. Proporcionar la información que sea necesaria para el desahogo de la sesión correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 52 de la presente Ley;
- IV. Atender la audiencia del Presidente Municipal, previo su acuerdo;

- V. *Compilar y difundir las leyes, decretos, reglamentos, publicaciones oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;*
- VI. *Expedir copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público, de conformidad con lo que establece el artículo 59 de esta Ley;*
- VII. *Refrendar con su firma los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Presidencia, los que sin este requisito carecerán de validez;*
- VIII. *Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior, así como los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendados a otra dependencia;*
- IX. *Organizar, dirigir y controlar el Archivo General del Municipio y la correspondencia oficial;*
- X. *Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integrarán el Archivo General del Municipio, en acta circunstanciada, en los términos de la entrega-recepción previstos en esta Ley;*
- XI. *Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio; y*
- XII. *Publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.*
- XIII. *Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bando de policía y disposiciones de observancia general.*
- ...”

Lo resaltado es nuestro.

Es importante mencionar que la denunciante, por el hecho de ser mujer, pertenece a un género históricamente vulnerable, sin que se advierta otro elemento interseccional que la exponga a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas.

En cuanto a la relación que tienen las partes, se advierte que éstos eran colegas de trabajo, por lo tanto, la denunciante formalmente no se encontraba en una posición de subordinación. Lo anterior, ya que cinco de los denunciados, al momento de la interposición de la denuncia, ostentaban el cargo de Presidente municipal, Secretario y Regidoras, todas y todos de Bácum, Sonora; por lo que, al ser personas electas por voto popular, al igual que la denunciante, tienen la misma jerarquía; mientras que, las otras dos personas denunciadas restantes, se identificaron como quienes ejercían el cargo de *Asesora Externa de Presidencia*, así como *Contralora* del Ayuntamiento en comento, y respecto de las cuales tampoco se advierte una relación de subordinación, en tanto que, respecto de la primera de ellas, se tiene que realizaba funciones auxiliares a la Presidencia y Secretaría.

## **5. Análisis integral y contextual de los hechos denunciados y pruebas aportadas.**

A continuación, se procede a realizar el análisis de la denuncia interpuesta por la ciudadana [REDACTED], así como de las pruebas

aportadas por las partes, y también de las recabadas por la DEAJ; lo anterior, a fin de determinar primeramente si se acredita la existencia de las conductas en ella invocadas y, posteriormente, respecto de aquellas que sí se acredite, se procederá a realizar un estudio a fin de determinar si ello actualiza violencia política de género en perjuicio de la denunciante.

Para efectos de lo anterior, se tomarán en cuenta las conductas enunciadas en la tabla identificada como “*HECHOS IMPUTADOS*” del numeral 2, del considerando en que se actúa:

### **5.1. CONDUCTAS DENUNCIADAS LAS CUALES NO SE ACREDITÓ SU EXISTENCIA.**

#### **Conducta identificada bajo numeral 2**

Descripción: “*Señala que, derivado de la aprobación de la licencia temporal del C. Serge Enríquez Tolano, en la sesión de 17 de abril, se pretendió incluir inmediatamente la designación de quien habría de sustituir de manera interina al entonces Presidente Municipal.*

*Señala que en la sesión de mérito, intervino la ciudadana Luisa Judith Peinado Enríquez, señalando que debía designarse de manera inmediata a quien ocuparía el cargo en cuestión; la denunciante señala que dicha persona no cumplía una función pública en el municipio, ni mucho menos debería tener participación directa para la toma de decisiones de quienes formaban cabildo.*

*Señala que no le dijeron en calidad de qué participaba dicha persona, así como también, no le proporcionaron información adicional.”*

Al respecto, de la narrativa antes transcrita, en específico, lo destacado que la denunciante atribuye a la denunciada Luisa Judith Peinado Enríquez, ***no quedó acreditado su existencia***, toda vez que, de las entrevistas realizadas a las ciudadanas y los ciudadanos Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Velásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Sonia Dayree López Moreno (ff.608-610, 612-614, 616-618 y 854-856), no se desprende la situación en específico que aduce la denunciante, pues si bien, en algunas de ellas se menciona que la ciudadana en comento había participado en algunas sesiones de cabildo como asesora externa, también se precisa que ella no tenía voz en las mismas, sino más bien, su labor había sido de apoyo a los entonces integrantes de cabildo a petición de ellos; lo anterior aunado a que, del contenido del acta de cabildo número 80, relativa a la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, celebrada a las diez horas del día diecisiete de abril, tampoco se desprende que la ciudadana Luisa Judith Peinado Enríquez haya intervenido de manera alguna, mucho menos señalando que debía designarse de manera

inmediata a quien ocuparía la Presidencia Municipal interina; acta que obra en autos a fojas 324 a 326 y se encuentra firmada por la hoy denunciante, sin protesta alguna en ella.

Por último, no pasa desapercibido que la denunciante proporcionó anexo a su denuncia, un dispositivo USB con un archivo de audio, respecto del cual, el IEEyPC dio fe de su contenido a través de acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha diecinueve de mayo (ff.383-391), sin embargo, de la transcripción del audio, es imposible establecer quién hace las manifestaciones en él contenidas, pues las mismas sólo se identifican como “Voz 1”, “Voz 2”, “Voz 3” y “Voz 4”, lo cual es insuficiente para afirmar que una de éstas corresponde a la persona de nombre Luisa Judith Peinado Enríquez.

### **Conducta identificada bajo numeral 3**

Descripción: “[...] en la sesión de cabildo de 17 de abril, **sintió un ambiente de total hostilidad por parte de Serge Enríquez Tolano**, quien propuso a Sonia Dayree López Moreno, gritando que se tenía que designar en ese momento en su presencia porque él era el alcalde hasta el día 19 de abril y debía contar su voto para quien se quedara; asimismo, la denunciante aduce que la persona denunciada mencionó que “no se debía votar por afectos”.

Al respecto, este Tribunal determina que no se acredita la existencia de la conducta antes precisada, toda vez que, de las entrevistas realizadas a los ciudadanos Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro, Rodrigo Vásquez Sanaba, Sonia Dayree López Moreno y Marian Cortez Herrera, (las primeras cuatro, testimoniales ofrecidas por [REDACTED]), se desprende que ninguna de ellas sostiene lo declarado unilateralmente por la denunciante, como puede advertirse de lo siguiente:

#### **José Rosario López Vásquez, declaró lo siguiente:**

“[...] En la sesión de las diez de la mañana [REDACTED] propuso como Presidente Interino a Jesús José Dórame Leyva la cual se sometió a votación, junto con la propuesta de Sonia Dayree, y asimismo, se propuso Brenda Berenice Romero a ella misma como Presidenta Interina, yo voté por Jesús José Dórame, pero obtuvo más votos Sonia Dayree. Serge Enríquez voto (sic) a favor de Sonia Dayree.

No recuerdo que [REDACTED] me comentara alguna vez sobre que padeciera algún tipo de violencia por parte de Serge, Luisa Judith o Pedro Mezquita, solo recuerdo que en ocasiones, ella sube a Presidencia, a Secretaría, a Tesorería, Sindicatura, a solicitar documentos, desconozco se los entregan o no [...]”. (ff.116-117)

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Qué me puede decir, o cómo describiría usted la relación entre [REDACTED] y las personas antes mencionadas?

**PERSONA ENTREVISTADA:** Cuestiones laborales bien, cada quien con sus diferentes opiniones, pero bien.

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿En algún (sic) momento se tornó autoritario o violento el comportamiento de Serge Enríquez Tolano durante la sesión de las 10:00am del día 17 de abril?

**PERSONA ENTREVISTADA:** No, solo se vieron puntos de trabajo.

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿En algún momento de esta sesión se sintió o percibió algún tipo de hostilidad o violencia en general o dirigida a la ciudadana [REDACTED] ? (sic)

**PERSONA ENTREVISTADA:** No.

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Tiene conocimiento o le consta que en alguna ocasión se hubiese obligado a la denunciante a firmar un documento o acta?

**PERSONA ENTREVISTADA:** No.

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Ha sido persona testigo de que en alguna ocasión se haya violentado a la denunciante por el hecho de ser mujer? De ser así, favor de precisar la fecha y la manera en que se le violento (sic).

**PERSONA ENTREVISTADA:** No.

[...]" (ff.612-614)

**Brenda Berenice Romero Castro, declaró lo siguiente:**

"El día diecisiete de abril de este año, inicio (sic) la sesión de manera puntual, donde los temas a tratar eran la licencia del alcalde, Serge Enríquez Tolano y la propuesta de quien habría de suplirle en el cargo, dicha licencia vence el dos de junio a las doce de la noche, volviendo a sus labores el día tres de junio. El permiso se aprobó por unanimidad, yo pregunto (sic) al Presidente, oiga no tiene alguna propuesta? El me respondió que la regidora Sonia Dayree, que si había otra propuesta que la hicieran, entonces [REDACTED] hizo la propuesta de Jesús José Dórame Leyva, y yo no quería votar por nadie para mantenerme al margen, entonces la [REDACTED] me dijo, ah pues entonces tú no votas, entonces yo a veces batallo y en esa ocasión me enrede (sic), y ya después de eso empezaron a decir quien ganó (sic), quien no, y yo mejor, para no involucrarme, mejor deje de poner atención y me puse a ver el celular. Creo que en toda la sesión se mantuvo el orden, pero al final, por no llegar a una decisión, se había acordado solicitar al Congreso que allá se decidiera.

Cuando empieza la de las doce, no habiendo quien iba a reemplazar al Presidente, cuando le iban a dar lectura al acta anterior, yo pedí que se diera lectura para saber en qué estábamos, habían dicho que el Congreso iba a decidir, entonces yo propuse que mejor se decidiera ahí mismo, a manera de propuesta, y se discutió y resultó con mayoría Sonia Dayree López Moreno.

En ambas sesiones participó Luisa Judith Peinado Enríquez, es asesora externa y a mí me parece bien que ella participe, pues me explica con claridad los temas. [REDACTED] dijo que Sonia no tenía la experiencia suficiente y que se iba a arrepentir de tomar el cargo.

En lo que a mí respecta, [REDACTED] se lleva bien con Luisa Judith Peinado Enríquez, la relación de [REDACTED] con el Presidente, no diría que es mala, todos nos damos los buenos días y terminamos bromeando.

[...]" (ff.119-120)

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Qué me puede decir, o cómo describiría usted la relación entre [REDACTED] y las personas antes mencionadas?

**PERSONA ENTREVISTADA:** Igual, yo miraba tranquilidad.

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿En algún (sic) momento se tornó autoritario o violento el comportamiento de Serge Enríquez Tolano durante la sesión de las 10:00am del día 17 de abril?

**PERSONA ENTREVISTADA:** Claro que no.

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿En algún momento de esta sesión se sintió o percibió algún tipo de hostilidad o violencia en general o dirigida a la [REDACTED] (sic)

**PERSONA ENTREVISTADA:** No.

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Tiene conocimiento o le consta que en alguna ocasión se hubiese obligado a la denunciante a firmar un documento o acta?

**PERSONA ENTREVISTADA:** No.

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Ha sido persona testigo de que en alguna ocasión se haya violentado a la denunciante por el hecho de ser mujer? De ser así, favor de precisar la fecha y la manera en que se le violento (sic).

**PERSONA ENTREVISTADA:** No.

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Algo más que deseé agregar?

**PERSONA ENTREVISTADA:** Quiero mencionar que sentí más temor por ella que lo que ella pudo haber sido vulnerada por nosotros.

[...]" (ff.616-618)

**Jesús José Dórame Leyva, declaró lo siguiente:**

"[...] El día dieciséis de abril de este año, se nos convocó a una sesión de cabildo a celebrarse el día diecisiete de abril, que comúnmente se hacen en el transcurso de la mañana, el punto principal era el de nombrar al Presidente Interino, dado que solicito (sic) licencia temporal, si mal no recuerdo por un tiempo de cuarenta y cinco días. Luisa Judith Peinado, quien es asesora jurídica externa del municipio de Bácum, participó en esta sesión, de hecho, ella siempre participa, pues siempre nos apoya. Entonces, el Presidente propuso a Sonia Dayree como Presidenta Interina y ella acepto (sic) como propuesta de él y a mi me propuso la [REDACTED], la regidora Brenda se abstuvo de votar y voto (sic) por ella misma, dadas las propuestas, se llevó a votación, la que en un primer momento quedó (sic) 3 a 4, a mi favor, sin embargo, la confusión vino después, cuando se dijo que el Presidente tenía voto doble, por lo que daba un cuatro a cuatro, entonces se propuso que fuera el congreso el que decidiera sobre la Presidencia Interina. Durante la misma sesión, la regidora Brenda Berenice, ante la confusión, propuso que se realizara de nuevo la votación, en donde el resultada (sic) favoreció a Sonia Dayree, actual Presidenta Interina [...]" (ff.122-123)

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Qué me puede decir, o cómo describiría usted la relación entre [REDACTED] y las personas antes mencionadas?

**PERSONA ENTREVISTADA:** Siempre los vi dentro del trabajo, y únicamente en temas laborales.

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿En algún (sic) momento se tornó autoritario o violento el comportamiento de Serge Enríquez Tolano durante la sesión de las 10:00am del día 17 de abril?

**PERSONA ENTREVISTADA:** No, en ningú (sic) momento.

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿En algún momento de esta sesión se sintió o percibió algún tipo de hostilidad o violencia en general o dirigida a la ciudadana [REDACTED]

**PERSONA ENTREVISTADA:** En ningun (sic) momento lo sentí así.

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Tiene conocimiento o le consta que en alguna ocasión se hubiese obligado a la denunciante a firmar un documento o acta?

**PERSONA ENTREVISTADA:** No, niguna (sic) vez.

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Ha sido persona testigo de que en alguna ocasión se haya violentado a la denunciante por el hecho de ser mujer? De ser así, favor de precisar la fecha y la manera en que se le violento (sic).

**PERSONA ENTREVISTADA:** En ningun (sic) momento.

[...]" (ff.608-610)

**Rodrigo Vazquez Sanaba, declaró lo siguiente:**

[...] el día que se concedió la licencia al alcalde Serge, para ir a hacer campaña, Sonia Dauree quedo (sic) como Presidenta Interina. No recuerdo yo que haya habido violencia en alguna sesión, simplemente se discuten los temas, y cuando salimos todos salimos bien, [...] Quiero agregar que no me ha tocado ver algún tipo de violencia en cabildo, de ahí en fuera desconozco." (f.125)

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Qué me puede decir, o cómo describiría usted la relación entre [REDACTED] y las personas antes mencionadas?

**PERSONA ENTREVISTADA:** Laboralmente bien, en sesiones todo lo que se discutía eran asuntos de trabajo.

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿En algún momento de alguna sesión se sintió o percibió algun tipo de hostilidad o violencia en general o dirigida a la ciudadana [REDACTED] (sic)

**PERSONA ENTREVISTADA:** No, solo se veía lo relacionado al trabajo.

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Tiene conocimiento o le consta que en alguna ocasión se hubiese obligado a la denunciante a firmar un documento o acta?

**PERSONA ENTREVISTADA:** No.

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Ha sido persona testigo de que en alguna ocasión se haya violentado a la denunciante por el hecho de ser mujer? De ser así, favor de precisar la fecha y la manera en que se le violento (sic).

**PERSONA ENTREVISTADA:** No ha pasado nada de eso que yo sepa.

[...]" (ff.605-606)

**Sonia Dayree López Moreno, declaró lo siguiente:**

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Qué me puede decir, o cómo describiría usted la relación entre [REDACTED] y las personas antes mencionadas?

**PERSONA ENTREVISTADA:** De igual manera, bien, siempre con respeto.

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿En algún momento de alguna sesión se sintió o percibió algun tipo de hostilidad o violencia en general o dirigida a la ciudadana [REDACTED] ? (sic)

**PERSONA ENTREVISTADA:** No.

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Durante esta sesión ¿se le impidió votar en contra de la designación de la persona a ocupar la Presidencia Interina a la [REDACTED]

**PERSONA ENTREVISTADA:** No.

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Tiene conocimiento o le consta que en alguna ocasión se hubiese obligado a la denunciante a firmar un documento o acta?

**PERSONA ENTREVISTADA:** No.

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Ha sido persona testigo de que en alguna ocasión se haya violentado a la denunciante por el hecho de ser mujer? De ser así, favor de precisar la fecha y la manera en que se le violento (sic).

**PERSONA ENTREVISTADA:** No.

[...]" (ff.854-856)

**Marian Cortez Herrera, declaró lo siguiente:**

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Qué me puede decir, o cómo describiría usted la relación entre [REDACTED] y las personas antes mencionadas?

**PERSONA ENTREVISTADA:** Bien.

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Qué pasó en la primera sesión? Es decir, la de las 10:00 am.

**PERSONA ENTREVISTADA:** El Presidente iba a pedir licencia y fue cuando él propuso a Dayree, y la señora [REDACTED] propuso a Jesus Dorame, el regidor, y Brenda Berenice se propuso a ella misma. Entonces se fueron a votación, hubo una confusión porque la señora [REDACTED] le dijo a Brenda que ella no podía votar ya que ella se había propuesto. En esa acta, la que se levanto (sic) de esa sesión, los votos a favor fueron para Jesus Dorame.

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Recuerda si se aprobó la licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal al ciudadano Serge Enríquez Tolano?

**PERSONA ENTREVISTADA:** Sí.

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿La ciudadana [REDACTED] tuvo alguna inconformidad con lo anterior?

**PERSONA ENTREVISTADA:** Sí se molestó de que el Presidente haya propuesto a Dayree.

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Qué pasó después?

**PERSONA ENTREVISTADA:** Estuvimos en un inter para comenzar con la otra sesión, fue cuando [REDACTED] muy molesta le dijo a Dayree que ella no era persona capacitada para tener ese puesto como Presidenta. Dayree le cuestiono (sic) porqué no, yo le pregunte (sic) que si lo estaba haciendo por política, derivado de que ella había hecho la propuesta de Jesús Dorame, ella me contestó que sí, burlonamente.

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿En algun (sic) momento se tornó autoritario o violento el comportamiento de Serge Enríquez Tolano durante la sesión de las 10:00am del dia 17 de abril?

**PERSONA ENTREVISTADA:** No, en ningun (sic) momento.

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿En algún momento de alguna sesión se sintió o percibió algun tipo de hostilidad o violencia en general o dirigida a la ciudadana [REDACTED] (sic)

**PERSONA ENTREVISTADA:** No.

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Durante esta sesión ¿se le impidió votar en contra de la designación de la persona a ocupar la Presidencia Interina a la [REDACTED]

**PERSONA ENTREVISTADA:** No. Para nada.

[...]

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Tiene conocimiento o le consta que en alguna ocasión se hubiese obligado a la denunciante a firmar un documento o acta?

**PERSONA ENTREVISTADA:** No. No nos pueden obligar.

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Ha sido persona testigo de que en alguna ocasión se haya violentado a la denunciante por el hecho de ser mujer? De ser así, favor de precisar la fecha y la manera en que se le violento (sic).

**PERSONA ENTREVISTADA:** No. De ninguna manera.

[...]" (ff.858-860)

De las entrevistas antes transcritas, (cuatro de ellas, a cargo de los ciudadanos Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba, ofrecidas por la misma denunciante), no se advierten elementos que permitan establecer que, durante las sesiones del Ayuntamiento de Bácum, entre ellas la celebrada a las diez horas del diecisiete de abril, en cuya integración se encontraba la hoy denunciante, existió un ambiente de hostilidad; menos

aún, que esto lo generara Serge Enríquez Tolano, en su carácter de entonces Presidente Municipal.

### **Conducta identificada bajo numeral 6**

Descripción: “Señala que, una vez aprobado lo relativo a la sesión de las 12 horas del 17 de abril de 2024, solicitó actas al Secretario Pedro Alejandro Zepeda Mézquita de todo lo actuado, quien se negó de palabra y le dijo que si le interesaba, las pidiera por transparencia, lo cual invisibilizó su labor y acceso a la información.”

Al respecto, la existencia de dicha conducta no quedó acreditada en los términos narrados por la denunciante, toda vez que, aunado a que del acta número 81, levantada con motivo de la sesión de cabildo celebrada a las doce horas del diecisiete de abril, no se asentó tal circunstancia; de la entrevista realizada al ciudadano José Rosario López Velásquez (ff.612-614), (ofrecida por la denunciante), se advierte que éste manifiesta no recordar específicamente si, con motivo de la sesión de cabildo celebrada a las doce horas del diecisiete de abril, [REDACTED] solicitó actas al entonces Secretario Municipal, pero sí solía hacerlo; por tal razón, dicha declaración no resulta suficiente para establecer que la denunciante realizó solicitud de actas en la sesión de mérito, mucho menos que el Secretario Municipal, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita se haya negado a su entrega y le indicara que las pidiera por Transparencia.

### **Conducta identificada bajo numeral 7**

**CONTEXTO: COMPARCENCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO P/SOLICITAR INFORMACIÓN**

Descripción: “Ante la condición del Secretario de solicitar la información por escrito, a las 11 horas del día 21 de abril de 2024, acudió al órgano interno de control del ayuntamiento, entrevistándose con la Contralora Municipal, cuyo nombre señaló desconocer, y señala que le pidió le informara cómo podía solicitar por transparencia la información de las actas, además de a quién debía dirigir su solicitud y le permitiera el uso de una computadora o máquina de escribir para presentarla con las formalidades exigidas; a lo que la contralora le señaló que la regidora Sonia Dayree López Moreno aún no tomaba protesta como presidenta interina y que Serge Enríquez ya no estaba en funciones por la licencia que se le había aprobado, por lo que no había a quién dirigir el oficio para solicitar la información de las actas.

Con ello, la denunciante señala que le niegan el derecho a la información que como [REDACTED] tiene derecho a conocer.”

Más allá del dicho de la denunciante, de las documentales que obran en autos no se desprenden elementos que acrediten la existencia de lo antes transcrto, específicamente que con fecha veintiuno de abril se realizó solicitud a la entonces Titular del Órgano Interno de Control del

Ayuntamiento de Bácum, Sonora, relacionada con información de actas de cabildo.

Aunado a lo anterior, del escrito de contestación de denuncia suscrito por Ximena Gil Romero, dicha persona señaló que la consulta que refirió la denunciante haberle realizado el veintiuno de abril resulta falsa, así como también, lo manifestado en relación a que, en la fecha antes señalada, la regidora Sonia Dayree López Moreno aún no tomaba protesta como presidenta interina; al respecto, se tiene que a través de oficios PM/253/2024 y PM/254/2024, dirigidos al Congreso del Estado de Sonora y al Gobernador Constitucional de la entidad en comento, respectivamente, el entonces Ayuntamiento de Bácum les informó de la autorización de la licencia temporal sin goce de sueldo de Serge Enríquez Tolano, del nueve de abril al tres de junio, así como también, el nombre de la persona que ejercería el cargo en calidad de Presidenta Interina durante dicho periodo (ff.380-381); lo cual deriva de la determinación adoptada en la sesión de cabildo celebrada a las doce horas del diecisiete de abril (ff.336-338), misma en la que la hoy denunciante estuvo presente y participó.

#### **Conducta identificada bajo numeral 9**

(CONTEXTO: SESIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2024.)

Descripción: “[...]señala que en la sesión de mérito NO se le permitió votar en contra; asimismo, solicitó al secretario de ayuntamiento que diera lectura al acta, a lo que Luisa Judith Peinado Enríquez interrumpió diciendo que no se debería de leer porque no se acostumbra; a lo que la denunciante aduce haber firmado el acta bajo protesta, toda vez que no le permitieron opinar o recibir la mínima información a que tiene derecho.”

Al respecto, el contenido del acta número 82, levantada con motivo de la sesión de cabildo celebrada a las diez horas del veinticinco de abril, permite establecer que, si bien, la hoy denunciante firmó el acta de mérito “bajo protesta”, ello no resulta suficiente para acreditar las condiciones narradas por la denunciante, toda vez que del documento en mención no se desprende en apartado alguno que se le hubiere impedido votar en algún sentido; asimismo, tampoco quedó acreditado el señalamiento de que no se le permitió opinar, pues del acta de mérito se asentó que, en cumplimiento al sexto punto del orden del día, relativo a *Asuntos Generales*, se inquirió si había alguna propuesta que tratar, a lo que la hoy denunciante manifestó “que no se concluyó el acta anterior”, lo cual deja en evidencia que la ciudadana de mérito tuvo oportunidad de realizar las manifestaciones que estimó conducentes.

De igual manera, tampoco quedó acreditado el hecho de que no le permitieron recibir la mínima información a que tenía derecho; pues en el caso, la sesión de mérito versó sobre la toma de protesta de la entonces Presidenta Interina Sonia Dayree López Moreno, quien en sesión previa de fecha diecisiete de abril había sido designada para ejercer tal cargo durante la licencia del entonces Presidente Municipal electo Serge Enríquez Tolano; por lo que, atendiendo a la naturaleza del asunto a tratar, a juicio de este Tribunal, tal circunstancia no ameritaba que se le corriera traslado con información adicional alguna; lo anterior, guarda concordancia con el informe rendido por el Secretario Municipal de Bácum, a través de oficio SMC/093/2025 (f.972), en el que señaló:

*"De la lectura objetiva del orden del día de la sesión de Cabildo del **25 de abril de 2024** a las **10:00 horas**, se desprende que el punto tratado fue la toma de protesta de la C. Regidora Sonia Dayree López Moreno como presidente municipal interina durante el periodo comprendido del 19 de abril al 2 de junio de 2024, en virtud de la licencia temporal concedida al C. Serge Enríquez Tolano. Dado que este acto fue de carácter protocolario y no de discusión, no fue necesaria la presentación de documentación o información previa."*

#### **Conducta identificada bajo numeral 11**

Descripción: De manera general, la denunciante “Señala que el Secretario de Ayuntamiento Pedro Alejandro Zepeda Mézquita y Luisa Judith Peinado Enríquez (quien ejecuta los actos que le corresponden al Secretario Pedro Alejandro), hacen lo que el entonces presidente en licencia, Serge Enríquez Tolano, les indica, sin pensar en la integridad de las personas.”

Al respecto, más allá del dicho de la denunciante, de las probanzas aportadas por las partes, así como las recabadas por la autoridad sustanciadora no quedó acreditado que el actuar de los ciudadanos Pedro Alejandro Zepeda Mézquita y Luisa Judith Peinado Enríquez, en sus entonces caracteres de Secretario de Ayuntamiento y Asesora externa de Presidencia de Bácum, Sonora, se encontrara vinculado a las indicaciones de Serge Enríquez Tolano; más aún, que como puede apreciarse de las actuaciones posteriores al diecinueve de abril, dicho ciudadano no tuvo asistencia ni intervención en las actividades del entonces Ayuntamiento en comento, entre ellas, las sesiones de cabildo, en virtud de encontrarse vigente su licencia sin goce de sueldo al cargo de Presidente Municipal.

#### **Conducta identificada bajo numeral 12**

CONTEXTO: DÍA DEL NIÑO

Descripción: "Señala que el 26 de abril de 2024, a las 8:38 de la mañana, recibió un mensaje de texto de Roxana Chirrin en el que se le convocó a una reunión a celebrarse ese mismo día a las 10 de la mañana para tratar asuntos sobre la elección el niño alcalde que se habría de elegir el día lunes siguiente, es decir el 29 de abril.

A las 9:45 de la mañana de ese mismo día, se dirigió al palacio municipal para atender la convocatoria antes señalada; al dirigirse a la segunda planta se encontró a un muchacho de nombre Abraham, de quien desconoce el apellido, pero menciona que es el encargado de educación y cultura del ayuntamiento, por lo que le preguntó dónde sería la reunión para tratar el asunto de la elección del niño alcalde, a lo que dicha persona le respondió que no habría tal reunión, ya que para lo que se les convocó fue para informarles que iba a ser el día del niño y que los regidores tenían que dar a un niño un regalo de 500 a 1000 pesos y que ese dinero debían ponerlo ellos mismos.

Al respecto, señala que no le informaron a tiempo, pues se enteró de ello en ese momento.

El lunes siguiente (29 de abril), recibió un mensaje de nueva cuenta de Roxana Chirrin, quien, a dicho de la denunciante, se encarga de confirmar asistencias a eventos del ayuntamiento, preguntándole si ya iba en camino al evento del día del niño y que ya se encontraba presente el alcalde y ya estaban los niños, a lo que la denunciante presuntamente respondió que no había sido invitada al evento de ese lunes, a lo que la persona Roxana le cuestionó que si no le había comentado Abraham, por lo que la hoy denunciante se ajustó a contestar que sólo fue convocada para recibir una indicación de lo que tenía que dar para el regalo del niño, pero que no le dijeron día, ni hora.

La denunciante añade que ese es un evento que todos los años se hace y lo organiza la dependencia de Educación y Cultura, pero el enlace es el Cabildo del Ayuntamiento, respecto de lo cual, aduce que no le informaron."

En relación a la narrativa antes transcrita, de las constancias que obran en autos, no quedó acreditado que por parte del entonces Ayuntamiento de Bácum se hubiere llevado a cabo un evento del día del niño, mucho menos que de manera dolosa la hoy denunciante no hubiese sido convocada

Si bien, de la entrevista realizada a la entonces regidora Brenda Berenice Romero Castro (ff.616-618), ésta manifestó haber asistido el veintinueve de abril a un evento denominado "niño alcalde", en el que, según señaló, estuvieron también presentes diversas personas a quienes identificó como la Presidenta, la Síndica y una regidora interina; no se advierten elementos adicionales que permitan establecer que a dicho evento asistieron como integrantes de cabildo, mucho menos que éste se realizó por parte del Ayuntamiento de Bácum, Sonora; aunado a que, tomando en consideración lo señalado por la misma denunciante, en el sentido de que, dicho evento lo organiza la dependencia de Educación y Cultura, ello suma a que no se tenga por acreditado vínculo alguno con los integrantes del cabildo, que permita afirmar que indebidamente la hoy denunciante no fue convocada en su carácter de entonces [REDACTED], ni tampoco que con ello se le pretendió invisibilizar en su labor de servidora electa.

## 5.2. CONDUCTAS DENUNCIADAS, CON ELEMENTOS CUYA EXISTENCIA SE ACREDITÓ, PERO QUE NO REPRESENTAN VPMRG.

### Conducta identificada bajo numeral 1

Descripción: "A las 11 horas con veintitrés minutos del día 16 de abril de 2024, la denunciante fue convocada por medio de la aplicación Whatsapp, para sesión de cabildo, misma que habría de celebrarse a las 10am. del día siguiente 17 de abril. Señala que **fue convocada con un plazo menor a 24 horas que dispone la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora y sin anexo alguno.**

Señala que no existía urgencia para tratar el asunto de la licencia, toda vez que la misma tendría efectos hasta el día 19 de abril (información que, según señala, obtuvo al llegar a la mesa de cabildo), pues no le habían acompañado previamente de información para conocer los puntos a tratar, más que los puntos del orden del día a tratar."

Respecto de la conducta antes precisada, no se actualiza VPMRG, en virtud de que, si bien es cierto, la citación a sesión de cabildo a celebrarse a las diez horas del diecisiete de abril se realizó con menor tiempo al plazo de, por lo menos, cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 52, párrafo tercero de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, lo cierto es, que tal circunstancia no encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, ya que su narrativa busca evidenciar, por una parte, la extemporaneidad del plazo en que fue notificada de la sesión a celebrarse, lo cual no representa los extremos que deben actualizarse en procedimientos como el que nos ocupa, esto es, que se le haya ocultado, omitido o proporcionado información incompleta que la hayan colocado en la imposibilidad de asistir a la sesión de mérito; prueba de ello, es el hecho de que la hoy denunciante asistió a la misma, tal y como se desprende de la lista de asistencia que obra a foja 315 de autos.

Por otro lado, en lo que respecta a la presunta omisión de correrle traslado con la información necesaria para deliberar en la sesión de las diez horas del diecisiete de abril; en el caso, del orden del día precisado en el citatorio a sesión número SMC/512/2024, dirigido a la hoy denunciante (f.321), se tiene que la sesión en comento tenía por objeto someter a consideración del cabildo la autorización de la licencia sin goce de sueldo del entonces Presidente Municipal electo, Serge Enríquez Tolano; por lo que, atendiendo al tema de que se trataba, se estima que no era necesaria la entrega de documentación adicional para su análisis y deliberación.

Lo anterior, se robustece con el informe rendido por el Secretario Municipal de Bacum, Sonora, a través de oficio número SMC/093/2025, en donde manifestó:

*"De la lectura objetiva del orden del día de la sesión de Cabildo del **17 de abril de 2024** a las **10:00 horas**, se desprende que el punto tratado fue la autorización de licencia sin goce de sueldo del C. Serge Enríquez Tolano en su carácter de presidente municipal. En virtud de la naturaleza de dicho punto, no fue necesario presentar documentación o información previa para su desahogo". (f.971)*

#### **Conducta identificada bajo numeral 5**

Descripción: *"A las 12 horas del día 17 de abril de 2024, dio inicio la sesión de cabildo, en donde, la regidora Brenda Berenice Romero Castro manifestó no estar de acuerdo con el proceso llevado a cabo para la designación de presidente municipal interino, al no ser claro y conciso, por lo que propuso que se revocara lo relacionado al nombramiento.*

*La denunciante se duele de que con ese acto, se deje sin efectos su voto emitido en la sesión de las 10 horas de ese mismo día, en un acto validado por la totalidad de los presentes que firmaron o se abstuvieron, lo cual a su juicio, no respeta la prevalencia de los actos legalmente celebrados.*

Señala que, en la sesión de mérito, lo que menos les importó fue el análisis de la modificación del PEM04, relativo a los supuestos proyectos de inversión del 01 al 30 de septiembre de 2023.

Señala la denunciante que no sólo la invisibilizaron en cuanto al acceso a la información a discutir en la sesión, sino que además, desconocieron el sentido de su voto en la validación de quien fuera designado como interino en el acta número 80, *la cual, sin justificación alguna dejaron sin efecto por instrucciones de Serge Enríquez Tolano.*

Señala que fue la única que se sostuvo para evitar que se revocara el acto que designaba al regidor Jesús José Dórame Leyva como presidente interino, y como evidencia de ello, está su protesta en la firma del acta y las manifestaciones que realizó, éstas últimas las cuales, *si bien no constan en el acta, aduce poder probarlas bajo las testimoniales a cargo de los regidores Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba.*"

En el caso que nos ocupa, lo antes narrado no constituye VPMRG, por lo siguiente:

Si bien es cierto, del acta número 81, relativa a la sesión de cabildo celebrada a las doce horas del diecisiete de abril (ff.336-338), se desprende que, la entonces Regidora Brenda Berenice Romero Castro propuso a los integrantes presentes (entre ellos, la hoy denunciante) que se revocara el acuerdo tomado en la sesión de las diez horas de ese mismo día, relativo al nombramiento de persona que ocuparía el cargo de la presidencia municipal de manera interina durante el tiempo que durara la licencia temporal de Serge Enríquez Tolano, en virtud de no haber sido claro y conciso; tal circunstancia no representa que se haya dejado sin efectos lo antes votado, pues la denunciante tuvo la oportunidad de emitir su voto nuevamente respecto de quién ocuparía la presidencia municipal interina, resultando

electa la ciudadana entonces Regidora Sonia Dayree López Moreno, con cinco votos a favor.

Por otro lado, no quedó acreditado que el acuerdo adoptado en sesión de las diez horas del diecisiete de abril hubiese sido revocado por orden del denunciado Serge Enríquez Tolano, pues tal y como se estableció en el párrafo que antecede, se sometió a consideración de los integrantes del cabildo volver a votar sobre quién desempeñaría el cargo de la presidencia municipal de manera interina, quienes, por mayoría (con el único voto en contra de la denunciante) optaron por volver a tomar la decisión.

Por último, cabe destacar que, contrario a lo que aduce la denunciante en el último apartado del hecho que aquí se atiende, las circunstancias narradas no se encuentran robustecidas con lo declarado en las entrevistas que ofreció, a cargo de los ciudadanos Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Rodrigo Vásquez Sanaba y Brenda Berenice Romero Castro; en lugar de ello, al momento de que la autoridad sustanciadora cuestionó sobre las supuestas manifestaciones realizadas por [REDACTED] [REDACTED] en protesta sobre la determinación de designar a una nueva presidenta interina, la declarante Brenda Berenice Romero Castro, manifestó que “se llegó al acuerdo y ganó la propuesta de Sonia por la mayoría, se veía todo tranquilo y hasta hubo una fotito”. (f.617)

#### **Conducta identificada bajo numeral 8**

Descripción: “El 23 de abril de 2024, a la 1:09 de la tarde, el Secretario Pedro Alejandro Zepeda Mézquita le envió un mensaje a su teléfono celular para que le confirmara de recibido la convocatoria para el día 24 de abril de 2024 (sic, 25 de abril), en la que se tomaría protesta a la funcionaria que habría de asumir el cargo interino de la presidencia municipal.”

En el caso, este Tribunal estima que no se actualiza VPMRG, pues si bien, la citación a sesión de cabildo a celebrarse a las diez horas del día veinticinco de abril se realizó con menor tiempo al plazo de, por lo menos, cuarenta y ocho horas, establecido en el artículo 52, párrafo tercero de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, lo cierto es, que tal circunstancia no encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, ya que su narrativa busca evidenciar la extemporaneidad del plazo en que fue notificada de la sesión a celebrarse, lo cual no representa los extremos que deben actualizarse en

procedimientos como el que nos ocupa, esto es, que se le haya ocultado, omitido o proporcionado información incompleta que la hayan colocado en la imposibilidad de asistir a la sesión de mérito; prueba de ello, es el hecho de que la hoy denunciante asistió a la misma, tal y como se desprende de la lista de asistencia que obra a foja 340 de autos.

### **Conducta identificada bajo numeral 9**

Descripción: *“Manifiesta que asistió a la sesión de cabildo de 25 de abril, a fin de manifestar todo lo que ha padecido y hacer valer en asuntos generales todas las faltas de orden a su función como [REDACTED] entre ello, que no cuenta con un espacio físico para laborar y ejercer sus funciones como [REDACTED] [...]”*

Al respecto, si bien, del acta número 82, relativa a la sesión de cabildo celebrada el veinticinco de abril, y demás documentales que obran en autos, no se desprende que efectivamente la denunciante hubiere realizado la manifestación que aduce en su denuncia, este Tribunal se pronunciará respecto a lo que con su narrativa pretende evidenciar, esto es, la *omisión de contar con un espacio físico para laborar y ejercer sus funciones como [REDACTED]*

El artículo 14 Bis 1, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, en su fracción XVII, establece como una forma de comisión de violencia política contra las mujeres, el limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

Como ha quedado establecido, la denunciante adujo, en su entonces carácter de [REDACTED], no contar con un espacio físico para laborar y ejercer sus funciones como [REDACTED]; tal circunstancia quedó acreditada con los informes rendidos por la Síndico y el Secretario Municipal, a través de oficios números SIM/067/2025, SMC/78/2025 y SMC/093/2025, en los que manifestaron:

*“[...] se hace se su conocimiento, que este H. Ayuntamiento, nunca había contado con espacios físicos para regidores, esto en atención a que no se contaban con oficinas suficientes para el desempeño de las direcciones que integran este Ayuntamiento esto provocando que muchas de ellas comparten espacios y mobiliario, empero, se realizó la construcción de oficinas durante el año 2024, por lo que el Ayuntamiento 2024-2027 asigno (sic) un espacio de las nuevas oficinas para Regidores, en las cuales se encuentran realizando sus funciones.”* (f.852)

"En lo relativo al **segundo punto** solocutado (sic), la disponibilidad de un espacio físico dentro del H. Ayuntamiento de Bácum para el desempeño de las funciones de los integrantes del Cabildo, se informa que, conforme a la infraestructura municipal con la que se contaba en administraciones anteriores a la 2021-2024, no se contaban con espacios suficientes para las distintas dependencias que integran la administración pública municipal (sic) en consecuencia muchas de ellas se encuentran compartiendo espacios y mobiliario, ahora bien, es un hecho notorio que durante el año 2023 y 2024 se realizo (sic) la construcción de 4 oficinas, de las cuales una fue asignada y acondicionada para los integrantes del cabildo 2024-2027 para el ejercicio de sus atribuciones. No obstante, se anexan las constancias pertinentes que respaldan esta información.

[...]" (ff.870-871)

"En relación con la disponibilidad de un **espacio físico** dentro del H. Ayuntamiento de Bácum para el desempeño de las funciones de los integrantes del Cabildo, se informa que, conforme a la infraestructura municipal de las administraciones anteriores a 2021-2024, **no se contaban con espacios suficientes para todas las dependencias municipales**, lo que ha llevado a compartir espacios y mobiliario. No obstante, en 2024 se llevó a cabo la construcción de nuevas oficinas. [...]

De las oficinas construidas, una ha sido asignada para los integrantes del Cabildo 2024-2027 para el ejercicio de sus atribuciones. [...]

Es importante señalar que la asignación y acondicionamiento de espacios físicos no es competencia de esta autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y el artículo 185 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Bácum.

Se destaca que la **oficina de la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal** se encuentra en el Palacio Municipal, en el segundo piso del palacio municipal (sic) [...]

Es importante señalar que la ausencia de oficinas específicas en determinados momentos no representó un impedimento para el desempeño de las funciones de la administración 2021-2024. El Palacio Municipal cuenta con una sala de juntas y un auditorio, los cuales han estado disponibles para la realización de reuniones, mesas de trabajo, talleres, capacitaciones y diversos eventos, según las necesidades del personal y del órgano colegiado, facilitando así el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. [...]" (ff.973-974)

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la circunstancia de no contar con un espacio físico para ejercer sus funciones [REDACTED] no actualiza violencia política de género en perjuicio de la denunciante; toda vez que, no se acreditó el elemento diferenciador o de discriminación en perjuicio de la denunciante por su condición de ser mujer, consistente en que [REDACTED] fuera la única que se encontrara en ese supuesto, para efecto de establecer que no estuviera en igualdad de circunstancias con el resto de sus compañeras y compañeros, entonces regidores; pues contrario a ello, de los informes antes transcritos, así como de la entrevista realizada a José Rosario López Velásquez (f. 117), es posible establecer que ningún regidor contaba con oficina en el Ayuntamiento.

#### Conducta identificada bajo numeral 10

Descripción: “La denunciante se duele de que, al momento de que la ciudadana Luisa Judith Peinado Enríquez, (quien, a su dicho, no trabaja en el ayuntamiento), le pasó a firmar el acta de sesión de 25 de abril, se percató que únicamente agregaron “En cumplimiento al sexto punto del orden del día, relativo a asuntos generales, inquirió si había alguna propuesta que tratar, la [REDACTED] [REDACTED] manifiesta que no se concluyó el acta anterior”, lo cual considera una ofensa a su persona y que le ha causado una desconfianza en su labor, puesto que ha sido objeto de burla constante, al grado de pensar “para qué ir, si no me hacen caso en lo que digo”.

En atención a lo anterior, del acta número 82, relativa a la sesión de cabildo celebrada a las diez horas del día veinticinco de abril, se desprende que, durante el desarrollo del sexto punto del orden del día, relativo a *Asuntos Generales*, se asentó la manifestación de la hoy denunciante, en el sentido de que “no se concluyó el acta anterior”.

Si bien, del acta mencionada se acreditó la existencia de la manifestación que adujo la denunciante (“no se concluyó el acta anterior”), tal circunstancia por sí sola no constituye VPMRG, pues más allá de que tal precisión la describe como una “ofensa a su persona y que le ha causado una desconfianza en su labor, puesto que ha sido objeto de burla constante”, la promovente fue omisa en aportar elementos que permitieran siquiera establecer la presunción de que, de manera dolosa, alguno de los denunciados omitió asentar en el acta de mérito alguna declaración u aportación adicional que hubiese realizado durante la sesión de cabildo. Asimismo, de que ello hubiere ocasionado burla o demérito de su entonces labor como regidora.

### **Conducta identificada bajo numeral 13**

Descripción: “El día 1 de mayo, en un ejido que se llama primero de mayo campo 77, como cada año hubo un desfile del primero de mayo, el cual es encabezado por el Ayuntamiento y los ejidatarios, a lo que, de nueva cuenta **no se le informó de dicho desfile, aunado a que, dicho desfile fue encabezado por Serge Enríquez Tolano, quien aún sin ser Presidente en funciones, le siguió violentando aún sin ejercer el cargo, pues a su dicho, es quien daba las órdenes.**

Añade que se enteró de dicho desfile por medio de redes sociales, que ella hubiera querido ir, pero no pudo porque no la invitaron; asimismo, menciona que un ejidatario de apellido Villarreal le dijo “usted vaya, no se preocupe, como ejidatario yo la invito”, a lo que ella le agradeció, pero le dijo que no, porque hubiera ido como ciudadana y no como regidora en funciones que es.

Señala que **lo anteriormente narrado, invisibiliza su labor.**”

Las imágenes en blanco y negro aportadas con la denuncia (ff.45, 52-53), así como lo contenido en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha quince de mayo, a través de la cual se dio fe de la existencia y contenido de diversos enlaces de la red social de *Facebook*, aportados por

la denunciante (ff.399-400), permiten establecer que, la narrativa antes precisada no constituye VPMRG, en virtud de que, contrario a lo que afirma, lo que se aprecia de dichas fotografías no guarda relación con labores provenientes del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, sino a actividades de campaña, en las cuales, es posible identificar los logos de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Solidario, y la frase “*SERGE ENRÍQUEZ SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BÁCUM*”.

Robustece lo aquí expuesto, la declaración por parte de Brenda Berenice Romero Castro: (f.617 anverso)

“**ÓRGANO INSTRUCTOR:** Sabe o le consta que el día 01 de mayo del presente año se haya celebrado un desfile?

**PERSONA ENTREVISTADA:** Sí, del ejido primero de mayo.

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Recuerda si estuvo presente [REDACTED]?

**PERSONA ENTREVISTADA:** No la vimos.

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Estuvieron presentes las y los integrantes del Cabildo y Serge Enríquez Tolano?

**PERSONA ENTREVISTADA:** Estaban ahí pero no juntos, cada quien por su parte.

**ÓRGANO INSTRUCTOR:** ¿Quién le informó de este evento?

**PERSONA ENTREVISTADA:** Se nos hace la invitación, a mí me invitó la comisariada del ejido primero de mayo, cuyo nombre desconozco.

[...J”

De igual manera, la declaración por parte de María Jesús Hernández Valenzuela

“**ÓRGANO INSTRUCTOR:** Sabe o le consta que el día 01 de mayo del presente año se haya celebrado un desfile?

**PERSONA ENTREVISTADA:** Como es tradición, todos los años hay desfile y pues sí sé, sí sé del desfile que hay porque hacen invitaciones abiertas para todo, para todas las personas que asistan. Pero yo no asistí, estaba ahí indisposta[...J”

Los datos anteriormente expuestos, permiten establecer que la actividad realizada el uno de mayo, no guarda relación con labores propias del Ayuntamiento, mucho menos con la función de las y los Regidores entonces integrantes de Cabildo; de ahí que, al no acreditarse obligación alguna por parte de dicho órgano colegiado de convocar a los funcionarios en comento, es que en el caso, no se actualiza VPMRG derivado del impedimento de ejercer las funciones propias de su cargo.

### **5.3. CONDUCTAS DENUNCIADAS LAS CUALES SE ACREDITÓ SU EXISTENCIA Y SÍ CONSTITUYEN VPMRG.**

#### **Conducta identificada bajo numeral 4**

Descripción: “Señala que, saliendo de la sesión citada para las 10 horas, siendo alrededor de las 11:30 horas, la jurídico Luisa Judith Peinado Enríquez, le comunicó que a las 12 horas de ese mismo día tendrían una siguiente reunión para “Análisis, discusión y aprobación en su caso, de la modificación del PEM04 Analítico de Proyectos de Inversión del 01 al 30 de septiembre de 2023”; al respecto, **manifiesta que no le proporcionaron convocatoria alguna, así como tampoco información que le permitiera conocer el sentido de lo que se habría de discutir en la sesión.**

**Con ello, la denunciante señala que no le permiten contar con la información necesaria para la toma de decisiones del ayuntamiento, invisibilizando su labor y limitando a una simple expectativa de voto, con o sin su presencia.**

También aduce que las modificaciones al PEM04 del 01 al 30 de septiembre de 2023, contenía temas de financiamiento, por lo que considera violentado el artículo 52 de la Ley de Gobierno, al no proporcionársele la información necesaria y que, por tal motivo, protestó en sus votaciones.”

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que, en el caso concreto, ha quedado acreditada la omisión de **convocarle, así como adjuntarle la documentación correspondiente y necesaria para el análisis y aprobación del asunto a tratar en la sesión celebrada a las doce horas del día diecisiete de abril**, por lo siguiente:

De las probanzas que obran en autos, no se advierte citatorio alguno dirigido a la denunciante, con motivo de la sesión de cabildo celebrada a las doce horas del diecisiete de abril, por otra parte, del contenido del acta número 81, correspondiente a la sesión de mérito (ff.336-338), permite establecer que, el orden del día versó sobre la siguiente temática:

**(Sesión de las doce horas del diecisiete de abril)**

**“ORDEN DEL DÍA**

- I.      Lista de asistencia;
- II.     Declaración del Quórum Legal y apertura de sesión;
- III.    Lectura del acta anterior;
- IV.    Análisis, discusión y aprobación en su caso de la modificación del PEM04 Analítico de proyectos de inversión del 01 al 30 de septiembre de 2023;
- V.     Asuntos Generales; y
- VI.    Clausura”

Por su parte, del informe rendido a través de oficio número SMC/093/2025 (ff.971-972), el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, manifestó lo siguiente:

“[...]

*En la sesión de Cabildo del 17 de abril de 2024 a las 12:00 horas, se abordó la modificación del PEM04 Analítico de Proyectos de Inversión correspondiente al periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023. En este contexto, y bajo protesta de decir verdad, se señala que en aquel tiempo el medio de comunicación*

*elegido por los regidores, al ser de más fácil acceso, fue WhatsApp. La información y documentos fueron enviados previamente por ese medio. No obstante, la persona encargada de realizar dichos envíos ya no cuenta con los mensajes enviados a los integrantes de Cabildo antes de la sesión. [...]"*

Con lo anterior, se tiene que, la temática a tratar en la sesión de cabildo celebrada a las doce horas del diecisiete de abril, ameritaba el previo traslado de la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre el mismo; circunstancia que el mismo Secretario Municipal reconoce en el informe cuyo extracto aquí se transcribió; sin embargo, a su vez, es omiso en demostrar que esa información se hizo llegar a los entonces integrantes de Cabildo, refiriendo que la persona que realizaba dichos envíos ya no cuenta con los mensajes remitidos.

#### **Conducta identificada bajo numeral 14**

**CONTEXTO: SESIÓN DE FECHA 2 DE MAYO DE 2024.**

**NOTA: (HUBO 2 SESIONES ESE DÍA, UNA A LAS 10 HORAS Y OTRA A LAS 12 HORAS)**

**Descripción:** "Señala que el 2 de mayo de 2024, acudió a una sesión de cabildo a la cual si bien, la convocaron dentro de tiempo, nuevamente **no le adjuntaron la documentación correspondiente y necesaria para el análisis y aprobación de los asuntos a tratar.**

**Manifiesta que para dicha sesión redactó un escrito en el que manifestó su rechazo al orden del día a tratar, aunado a que precisó cómo se debe de hacer una sesión legal, que les tienen que avisar por correo electrónico o en su domicilio y se les tiene que acompañar de la información correspondiente y debe haber quórum; asimismo, en el mismo escrito solicitó que se anexaran los documentos que se iban a ver en esa reunión, a lo que no se le entrega ninguna información; añade que lo hizo por escrito ya que anteriormente lo había hecho de palabra y ni siquiera toman nota de lo que dice y no le hacen caso, obstaculizando así el correcto desempeño de sus funciones como** [REDACTADO]

Refiere que el escrito de mérito fue recibido por la Síndica Marian Cortez, el Secretario Pedro Alejandro Zepeda Mézquita y la Presidenta interina Sonia Dayree López Moreno; añadiendo que, cuando la síndica Marian Cortez recibió el documento, le dijo "sólo lo estás haciendo por política".

Por otra parte, **manifiesta que al entregarle el escrito al Secretario y éste comenzó a leerlo, le cambió la cara, se puso muy enojado y le dice "¿me quieres tumbar las actas?" a lo que la denunciante le respondió que no, que sólo estaba manifestando su sentir, pues nunca se le toma en cuenta y ahora decidió hacerlo por escrito, a lo que muy enojado el secretario le dijo "y hasta ahora que ya se va a acabar la administración te empiezas a preocupar, entonces ya se puede ir, porque ya no firmará las actas", a lo que la denunciante le respondió que sí las tenía que firmar.**

En esa interacción, Luisa Judith Peinado Enríquez, quien seguía yendo a las sesiones por órdenes del Presidente con licencia se metió y le dijo que aunque esté en contra sí tenía que firmar las actas; por lo que la denunciante señala haber salido del ayuntamiento y le habla Luisa Judith Peinado Enríquez, para decirle que ya puede firmar las actas, que ya están listas; acto seguido, acude a la Secretaría a leer las actas y se percata que nada de lo que dijo se asentó en las mismas, nuevamente ignorando su dicho y manifestaciones, invisibilizando así sus derechos políticos; con esta situación, la denunciante le comenta a Luisa Judith Peinado Enríquez que están mal las actas, ya que no asentaron nada de lo que dijo, a lo que Luisa Judith se excusó diciendo que a ella no le habían dicho que la pusiera (a la denunciante), a lo que la denunciante le dijo que tenían que poner lo que dijo y

*por ende, tenían que cambiar las actas, a lo que Luisa Judith le contestó que lo haría, pero hasta el momento de su ampliación de denuncia, no le habían llamado, ni le habían hecho llegar las actas para firma.*

*Por último, añade que, cuando se percató que no estaba en el acta lo que ella manifestó en sesión de 2 de mayo, ya estaban firmadas por los demás integrantes del Ayuntamiento, por lo que con ello se dio cuenta que nadie le dio relevancia.”*

Primeramente, cabe destacar que, la manifestación por parte de la entonces Síndica Marian Cortez hacia la denunciante, consistente en la frase “sólo lo estás haciendo por política”, fue afirmado por ésta al momento de rendir su declaración (f.859); no obstante, la sola frase no constituye VPMRG, pues no se advierten elementos adicionales que permitan establecer que ésta oración se emitió con el fin de subestimar o menoscabar su trabajo como

Por otro lado, de las probanzas que obran en autos no quedaron acreditadas las circunstancias que narra, consistentes en que “*al entregarle el escrito al Secretario y éste comenzó a leerlo, le cambió la cara, se puso muy enojado y le dice “¿me quieres tumbar las actas?” a lo que la denunciante le respondió que no, que sólo estaba manifestando su sentir, pues nunca se le toma en cuenta y ahora decidió hacerlo por escrito, a lo que muy enojado el secretario le dijo “y hasta ahora que ya se va a acabar la administración te empiezas a preocupar, entonces ya se puede ir, porque ya no firmará las actas”, a lo que la denunciante le respondió que sí las tenía que firmar*”, así como tampoco que “*acude a la Secretaría a leer las actas y se percata que nada de lo que dijo se asentó en las mismas, nuevamente ignorando su dicho y manifestaciones, invisibilizando así sus derechos políticos; con esta situación, la denunciante le comenta a Luisa Judith Peinado Enríquez que están mal las actas, ya que no asentaron nada de lo que dijo*”; de igual manera, de las entrevistas ofrecidas por su parte (a cargo de los Regidores Jesús José Dorame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sanaba) tampoco se advierten tales circunstancias. (ff.116-126 y 605-619)

Por su parte, referente a los dos escritos presentados en las sesiones celebradas el dos de mayo (ff.48-51), las mismas se hicieron consistir en una serie de manifestaciones respecto de las formalidades para citar a las sesiones de cabildo, las cuales se anexaron a las respectivas actas, según se asentó en éstas (ff.364 y 379); por lo que, al no constituir solicitudes de información propiamente, se concluye que no existía la obligación de darle un trámite especial a manera de respuesta.

Por último, en lo que respecta a la omisión de adjuntarle la documentación correspondiente y necesaria para el análisis y aprobación de los asuntos a tratar en las sesiones celebradas a las diez y doce horas del dos de mayo, se actualiza la VPMRG en virtud de lo siguiente:

El análisis conjunto de los citatorios dirigidos a la denunciante (ff.359 y 373), las actas números 83 y 84, correspondientes a las sesiones de cabildo celebradas a las diez y doce horas del día dos de mayo (ff.361-364 y 377-379), así como el informe rendido por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, a través de oficio número SMC/093/2025 (f.972), permite establecer que, el orden del día versó sobre las siguientes temáticas:

**(Sesión de las diez horas del dos de mayo)**

**"ORDEN DEL DÍA**

- VII. Lista de asistencia;
- VIII. Declaración del Quórum Legal y apertura de sesión;
- IX. Lectura del acta anterior;
- X. Análisis, discusión y aprobación en su caso la revisión del Primer Trimestral del 01 de enero al 31 de marzo 2024;
- XI. Análisis, discusión y aprobación en su caso de depuración de saldos para ejercicios anteriores;
- XII. Asuntos Generales; y
- XIII. Clausura"

**(Sesión de las doce horas del dos de mayo)**

**"ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración del Quórum Legal y apertura de sesión;
- III. Lectura del acta anterior;
- IV. Análisis, discusión y aprobación en su caso de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 109 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos 2024 del H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora;
- V. Asuntos Generales; y
- VI. Clausura"

A su vez, de los medios probatorios antes mencionados se desprende que, al momento de convocar a sesión a la [REDACTED], la autoridad responsable fue omisa en correrle traslado con la información y documentación necesaria para su desarrollo, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora.

No pasa desapercibido que, en el informe rendido a través de oficio número SMC/093/2025 (f.972), el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, señaló lo siguiente:

“[...]”

*En la sesión de Cabildo del 2 de mayo de 2024 a las 10:00 horas, se abordó la presentación del informe trimestral correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2024, así como la depuración de saldos de ejercicios anteriores. Al igual que en sesiones previas, la información y documentación fueron enviadas a los integrantes del Cabildo a través de la aplicación WhatsApp, dado que este medio había sido elegido por su accesibilidad. Sin embargo, la persona responsable de enviar dicha información ya no cuenta con los mensajes enviados previamente. [...]”*

“[...]”

*En la sesión de Cabildo del 2 de mayo de 2024 a las 12:00 horas, se abordó la iniciativa con proyecto de decreto para la reforma del artículo 109 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos 2024 del H. Ayuntamiento de Bácum. En concordancia con lo señalado anteriormente, los documentos fueron enviados mediante la aplicación WhatsApp, medio elegido por los regidores. No obstante, la persona que realizaba dichos envíos ya no cuenta con los mensajes remitidos. [...]”*

Con lo anterior, se tiene que, los temas a tratar en las dos sesiones de cabildo celebradas el dos de mayo, ameritaban el previo traslado de la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los mismos; circunstancia que el mismo Secretario Municipal reconoce en el informe cuyo extracto aquí se transcribió; sin embargo, a su vez, es omiso en demostrar que esa información se hizo llegar a los integrantes de Cabildo, refiriendo que la persona que realizaba dichos envíos ya no cuenta con los mensajes remitidos.

Al respecto, en lo referente a las omisiones delatadas respecto de las **conductas identificadas como numerales 4 y 14 de este apartado**, resulta importante destacar que, el artículo 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, establece las formalidades que deberán cumplirse al momento de realizar las citaciones a sesiones de cabildo, entre las que se encuentran, la entrega de la información y documentación necesaria para su desarrollo; asimismo, en el numeral en comento, se precisa que tal obligación corresponde al Secretario de Ayuntamiento.

Por lo aquí relatado, en el caso que nos ocupa, **de los elementos de prueba que obran en el expediente, se desprenden indicios suficientes para tener por acreditadas las conductas consistentes en la omisión**

**de correr traslado con la información y documentación necesaria para el desarrollo de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, celebradas a las doce horas del día diecisiete de abril, así como a las diez y doce horas del día dos de mayo.**

#### **Actualización de las infracciones.**

Al haberse acreditado la existencia de los hechos precisados en el párrafo que antecede, se procede a calificar si éstos encuadran en alguna conducta de infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En esa tesisura, en cuanto a la clasificación de la infracción, este Tribunal, considera que, en el caso concreto, respecto de los hechos identificados como numerales 4 y 14, específicamente el apartado donde la denunciante adujo que se omitió convocarla a la sesión de las doce horas del diecisiete de abril, así como correrle traslado con la información y documentación necesaria para el desarrollo de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, celebradas a las doce horas del día diecisiete de abril y, a las diez y doce horas del día dos de mayo, se configura la infracción en materia electoral, contenida en el artículo 268 BIS, fracción II de la LIPEES, en relación con el diverso numeral 14 Bis 1, fracciones III y VI de la LAMVLV, los cuales establecen:

#### **LIPEES**

**“ARTÍCULO 268 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo anterior y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:**

[...]

*II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*

[...]"

#### **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora (LAMVLV)**

**“ARTÍCULO 14 Bis 1.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:**

[...]

*III.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*

[...]

*VI.- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

[...]"

No pasa desapercibido que, en diferentes apartados de su denuncia, la ciudadana [REDACTED] adujo que la denunciada Luisa Judith Peinado Enríquez, en su carácter de entonces Asesora externa de Presidencia, en ocasiones convocababa a las sesiones de cabildo por instrucciones del Secretario Municipal; sin embargo, atendiendo a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, lo atinente a las citaciones a sesiones de Cabildo, corresponde exclusivamente a la Secretaría del Ayuntamiento, por lo que, cualquier irregularidad relacionada con la formalidad que éstas deban llevar, es responsabilidad de su Titular (en el caso concreto, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, quien al momento de los hechos fungía como Secretario Municipal).

Es así que, el no haber convocado a la ahora denunciante a la sesión de cabildo de las doce horas del diecisiete de abril, conforme a las formalidades establecidas en el artículo 52 de la Ley de Gobierno antes mencionada, constituyó violencia política en razón de género en su perjuicio, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 14 Bis 1 de la LAMVLV, en virtud de que, la sesión a la que se omitió convocarla, estaba plenamente relacionada con el ejercicio de sus funciones, toda vez que conllevaba el análisis, discusión y aprobación de lo atinente a la modificación del documento denominado PEM04 Analítico de proyectos de inversión del 01 al 30 de septiembre de 2023.

De igual manera, la omisión de correrle traslado con la información necesaria para el análisis y deliberación de los temas a tratar en las sesiones de cabildo de las doce horas del día diecisiete de abril, así como de las diez y doce horas del día dos de mayo, obstaculizó su labor como entonces [REDACTED], toda vez que al no tener acceso de manera previa a dicha información, le imposibilitó analizar los puntos a tratar y con ello, definir el sentido de su voto.

Por lo antes expuesto, este Tribunal estima que las conductas acreditadas son nocivas porque afectaron las funciones y actividades del cargo público de [REDACTED] que en su momento ostentaba de la denunciante, por una parte, al no ser convocada conforme a las formalidades que exige la Ley, y por otra, al impedirle contar con la información y documentación suficiente

para deliberar y emitir su voto de manera razonada en las sesiones de Cabildo.

Lo anterior, da lugar a establecer que, las omisiones aquí relatadas son atribuibles al ciudadano Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, por ser quien al momento de los hechos desempeñaba el cargo de Secretario Municipal de Bácum, Sonora; lo que fomentó el menoscabo del derecho político electoral de ser votada de la denunciante, en la vertiente del ejercicio del cargo.

#### **SEXTO. Efectos de la resolución.**

Habiendo analizado las conductas acreditadas, se procede a establecer la individualización de la sanción respectiva, tomando en consideración, además de lo dispuesto en la LIPEES, los elementos de la Tesis IV/2018<sup>55</sup>, emitida por la Sala Superior del TEPJF, así como los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

##### **1. Sanción.**

En atención a la obligación de este Tribunal Estatal Electoral de observar y aplicar las disposiciones que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, es necesario señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEES, cuando los empleados o servidores públicos del ámbito federal, estatal o municipal en la Entidad, cometan alguna infracción prevista en esa Ley, se dará vista al superior jerárquico para que, en su caso, presente la denuncia ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, presente las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables; ahora bien, atendiendo a lo previsto por los artículos 61, fracción III; 65, fracción VI y 88 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, el superior jerárquico resulta ser el Ayuntamiento de Bácum, toda vez que el denunciado Pedro

<sup>55</sup> Tesis IV/2018, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**”; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

Alejandro Zepeda Mézquita, cuyas conductas quedaron acreditadas, ostenta aún el cargo de Secretario Municipal en la actual administración<sup>56</sup>.

En virtud de lo anterior, para el efecto del artículo 297 SEPTIES, fracción II, de la LIPEES, lo procedente es dar vista al Ayuntamiento de Bácum, Sonora, con copia certificada de la resolución, así como de las constancias atinentes, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a lo establecido en el artículo 282 de la misma Ley.

## **2. Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Para la inscripción del responsable Pedro Alejandro Zepeda Mézquita en los Registros Local y Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, es necesario determinar el nivel de gravedad de la infracción.

Las infracciones podrán ser calificadas en: *i)* levísima, *ii)* leve o *iii)* grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor<sup>57</sup>.

El responsable en cuestión transgredió el derecho de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] a una vida libre de violencia en su ejercicio entonces como servidora pública (bien jurídico tutelado).

De esta manera, obtenemos que las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** fueron las siguientes:

- **Modo.** El ciudadano Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, en su calidad de entonces Secretario Municipal del Ayuntamiento de Bácum, omitió convocar a la denunciante a la sesión de cabildo de las doce horas del diecisiete de abril, conforme a las formalidades establecidas en el artículo 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora; asimismo, no le corrió traslado con la información y documentación necesaria para el desarrollo de las sesiones de cabildo, celebradas a las doce horas del día

<sup>56</sup> De conformidad con el carácter que ostentó en el informe rendido a través de oficio SMC/093/2025 (ff.965-1148)

<sup>57</sup> Tomando como parámetros los precedentes SUP-REP-24/2018, SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019.

diecisiete de abril, así como a las diez y doce horas del día dos de mayo.

■ **Tiempo.** Las conductas cuyas infracciones se actualizaron se realizaron el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, (fecha en la que, de forma verbal se le informó a la denunciante de la celebración de una sesión de Cabildo a las doce horas de ese mismo día); así como dos de mayo, (fecha en la que se convocó a la ciudadana de mérito a las sesiones a celebrarse a las diez y doce horas de ese día); periodo correspondiente a la administración 2021-2024, en la cual, la hoy denunciante ■■■■■

- **Lugar.** Las conductas se realizaron en el Ayuntamiento de Bácum, lugar donde se llevan a cabo las sesiones de cabildo.

Por otro lado, en cuanto a las **condiciones externas y medios de ejecución**, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que las conductas infractoras se hayan traducido en alguna dificultad trascendente o que haya puesto en algún tipo de peligro a la víctima, aun y cuando las circunstancias de ejecución de las infracciones fueron de manera directa; además, se desplegaron en el desarrollo de sesiones de cabildo, esto es, en un espacio donde se crean debates en el ejercicio del cargo público para el que fueron electos; sin que se advierta alguna agravante adicional.

Asimismo, **se excluirá lo relativo a la reincidencia** porque, en términos del segundo párrafo del artículo 286 de la LIPEES, para actualizarla es necesario que, en la causa, se haya acreditado por sentencia firme que el hoy responsable haya incurrido anteriormente en una diversa conducta infractora del ordenamiento del que se trata, esto es, la Ley Electoral en comento, lo cual no aconteció; aunado a que, según datos de los Registros Local y Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género<sup>58</sup>, el infractor no se encuentra registrado con motivo de diversas decisiones jurisdiccionales.

<sup>58</sup> Disponibles para su consulta en los enlaces: [https://www.ieesonora.org.mx/registro\\_local\\_personas\\_sancionadas](https://www.ieesonora.org.mx/registro_local_personas_sancionadas) y <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>; consultadas a la fecha de la presente resolución.

Por las razones expuestas, este Tribunal estima que la conducta en la que incurrió el ciudadano Pedro Alejandro Zepeda Mézquita debe ser considerada como **levísima** conforme a lo siguiente:

•Como se expuso, la conducta se realizó en perjuicio de la denunciante, en el marco de su derecho político, en la vertiente del ejercicio del cargo como [REDACTED]

[REDACTED] la cual se hizo consistir en la omisión de convocar a la denunciante a la sesión de cabildo de las doce horas del diecisiete de abril, conforme a las formalidades establecidas en el artículo 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora; así como también, la omisión de correrle traslado con la información y documentación necesaria para el desarrollo de las sesiones de cabildo, celebradas a las doce horas del día diecisiete de abril, así como a las diez y doce horas del día dos de mayo; de ello, no se advierte que se pusiera en riesgo la integridad física de la víctima; por lo que, en términos de la LIPEES, el artículo 3 de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora, el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como la Tesis IV/2018<sup>59</sup>, emitida por la Sala Superior del TEPJF, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se le deberá inscribir por un período de **un año**<sup>60</sup>.

En consecuencia, **se vincula** al IEEyPC, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para efecto de que proceda a la inscripción del responsable tanto en los Registros Local y Nacional de la materia, en los términos señalados, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, atendiendo a lo previsto en el artículo 7, numeral 1, de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de

<sup>59</sup> Tesis IV/2018, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

<sup>60</sup> Tomando como parámetros los precedentes SUP-REP-24/2018, SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019.

Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora<sup>61</sup>.

### **3. Medidas de reparación integral efectiva.**

En el año dos mil once, a partir de la reforma constitucional, el Estado mexicano reconoció los derechos humanos establecidos, tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de los que forma parte, garantizando su interpretación más favorable<sup>62</sup>. En ese sentido, se estableció la obligación a cargo de todas las autoridades, en sus respectivas competencias, a velar por la protección de las víctimas, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral<sup>63</sup>.

Al respecto, se desprende que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido; por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos; sirven de criterios orientadores, las tesis aisladas de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”<sup>64</sup>** y **“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES”<sup>65</sup>**.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la víctima, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

<sup>61</sup> Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora; disponible para consulta en el enlace: [https://ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos\\_cg155-2021\\_lineamientos.pdf](https://ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg155-2021_lineamientos.pdf)

<sup>62</sup> Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>63</sup> Artículo 1º de la Ley General de Víctimas.

<sup>64</sup> [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 949. 1a. CCCXLII/2015.

<sup>65</sup> [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 42, mayo de 2017; Tomo I; Pág. 471. 1a. LI/2017.

Por lo que, toda vez que se acreditó la existencia de violencia política contra la víctima en razón de género, conculcando su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, así como la responsabilidad y culpabilidad del denunciado Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, por su actuar; este Tribunal, en términos del artículo 291 TER de la LIPEES, se establecen las siguientes medidas de reparación integral efectiva<sup>66</sup>:

**a) Medida de satisfacción.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 291 TER de la LIPEES, se analiza la realización de una disculpa pública por parte del denunciado; no obstante, al haberse tratado de infracciones que no trascendieron al ámbito público en perjuicio de la ciudadana denunciante [REDACTED] esta autoridad se abstiene de ordenar la emisión de una disculpa pública.

**b) Medidas de no repetición.** Para los efectos de la fracción IV del artículo 291 TER de la LIPEES:

1. El denunciado Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

- a) Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.<sup>67</sup>
- b) Curso de Derechos Humanos y Género.<sup>68</sup>

<sup>66</sup> Sirve de apoyo, la Tesis VI/2019. “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 36; así como la Tesis VII/2019. “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”, Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37; ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>67</sup> En el devenir histórico de la humanidad, las mujeres han sido un grupo socialmente marginado, que ha tenido que afrontar violaciones sistemáticas a sus derechos humanos, en la búsqueda de su visibilización. En ese sentido, si bien es cierto que al día de hoy se reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer, la realidad es que esta conquista aún no permea en todos los ámbitos de la vida, por lo cual, debemos seguir esforzándonos hasta conseguir que todas y cada una de las mujeres puedan gozar y ejercer plenamente sus derechos.

<sup>68</sup> La equidad entre mujeres y hombres es un imperativo en una sociedad que se presente como democrática. Ante la realidad social mexicana, este tema aún tiene muchas asignaturas pendientes, pues los discursos de poder que definen y determinan las relaciones entre mujeres y hombres han derivado en una profunda desigualdad histórica de género y en un retraso social de grandes magnitudes.

Disponibles en la liga: [2. Remitir copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Gobierno, a la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto Sonorense de las Mujeres, para su conocimiento de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 26, 28, 31 y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.](https://educa.cndh.org.mx/educacion/linea, debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento en un plazo no mayor a noventa días naturales.</a></p></div><div data-bbox=)

**c) Indemnización económica.** En el caso, no procede el pago de dicho concepto en tanto que, no se advierte un detrimiento, daño o perjuicio económico, dado que la conducta denunciada no impactó la esfera material de la víctima, ni se aprecia que haya dejado de percibir algún concepto a raíz de su comisión.

#### **4. Medidas cautelares.**

En virtud de la naturaleza de las conductas acreditadas, así como de la calificativa de su gravedad como levísima, se considera innecesaria la continuidad de las medidas cautelares impuestas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, mediante el acuerdo CPD30/2024, de quince de mayo; por tanto, con fundamento en el artículo 297 SEPTIES fracción I, de la LIPEES, se revocan dichas medidas.

#### **5. Protección de datos personales.**

Considerando que el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de esta resolución donde se protejan los datos personales de la parte denunciante, acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen aquellos datos que hagan identificable a la denunciante.

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 297 SEXIES y 297 SEPTIES, de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se determina **inexistente la infracción** consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a las y los ciudadanos Serge Enríquez Tolano, Brenda Berenice Romero Castro, Luisa Judith Peinado Enríquez, Ximena Gil Romero, Sonia Dayréé López Moreno y Marian Cortez Herrera.

**SEGUNDO.** Conforme al considerando **QUINTO**, se determina **existente** la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Pedro Alejandro Zepeda Mézquita.

**TERCERO.** Se vincula al sancionado Pedro Alejandro Zepeda Mézquita y a las autoridades pertinentes, al cumplimiento de lo señalado en el considerando **SEXTO**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al IEEyPC, a las autoridades vinculadas, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado “estrados electrónicos”.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, las Magistraturas integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Alejandra Velarde Félix, Vladimir Gómez

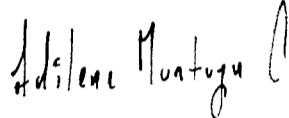
Anduro y Ana Maribel Salcido Jashimoto, bajo la ponencia de la tercera en mención, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, que autoriza y da fe.- Conste.- (FIRMADO)

**LA SUSCRITA MAESTRA ADILENE MONTOYA CASTILLO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, CERTIFICA:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 60 (sesenta) fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la versión pública de la Resolución de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, emitida en el expediente PSVG-TP-02/2024, del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. - DOY FE. -----

Hermosillo, Sonora a quince de mayo de dos mil veinticinco.



Adilene Montoya C.

**MTRA. ADILENE MONTOYA CASTILLO  
SECRETARIA GENERAL DEL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.**

